



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL A MENOR  
DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 01173-2018-54-3101-  
JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-  
SULLANA, 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**IVES ALI MORALES VILLALTA**

**ORCID: 0000-0003-2678-3034**

**TUTOR**

**Mg. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ**

**ORCID: 0000-0002-7757-9693**

**SULLANA – PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR:**

**IVES ALI MORALES VILLALTA**

**ORCID: 0000-0003-2678-3034**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,  
Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas

### **ASESOR:**

**Mg. Hilton Arturo Checa Fernández**

**ORCID: 0000-0003-3434-1324**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad De Derecho y Ciencias  
Políticas, escuela profesional de Derecho; Sullana, Perú.

## **JURADO**

### **PRESIDENTE**

**Mg. José Felipe Villanueva Butrón**

Orcid: 0000-0003-2651-5806

### **MIEMBRO**

**Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez**

Orcid: 0000 0002 0358 6970

### **MIEMBRO**

**Abg. Luís Enrique Robles Prieto**

Orcid: 0000 0002 9111 936x

## **HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

---

**Mg. José Felipe Villanueva Butrón**  
**ORCID: 0000-0003-2651-5806**  
**Presidente**

---

**Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez**  
**ORCID: 0000-0002-8788-9791**  
**Secretario**

---

**Abg. Luís Enrique Robles Prieto**  
**ORCID: 0000-0002-9111-936x**  
**Miembro**

---

**Mg. Hilton Arturo Checa Fernández**  
**ORCID: 0000-0002-0358-6970**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por ser el inspirador y darnos fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

### **A mis Padres**

Por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ustedes hemos logrado llegar hasta aquí y convertirnos en lo que somos. Ha sido el orgullo y el privilegio de ser sus hijas, son los mejores padres.

**IVES ALI MORALES VILLALTA**

## **DEDICATORIA**

### **A todas las personas:**

A todas las personas que nos han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial a aquellos que nos abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

### **A mis hermanos**

Por su amor, por ser mis compañeros de vida, y por estar ahí brindándome su apoyo en los momentos difíciles.

**IVES ALI MORALES VILLALTA**

## RESUMEN

El estudio tuvo la siguiente interrogante: las sentencias de estudio de primera y segunda vía judicial sobre Violación sexual a menor de edad, en la unidad de análisis N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01 de la jurisdicción distrital de Sullana-Sullana, 2020 ha cumplido con los sustentos teóricos legales y de la jurisprudencia adecuada; el objetivo general ha sido verificar si el objeto de estudio del proceso judicial antes indicado, ha cumplido con los estándares legales teóricos y de la jurisprudencia que corresponde. El expediente que es materia de análisis, fue seleccionado mediante muestra por conveniencia a fin de recolectar la Data, utilizándose técnicas cómo: observar y analizar el estudio de manera analítica. dimensional y categorizándolo, para recoger sus datos a través de una lista de cotejo que fue confirmada por expertos en la materia siendo que los resultados revelaron que las dimensiones expositivas considerativa y resolutive pertenecientes al objeto de estudio que son las sentencias de primer y segundo grado que alcanzaron el nivel muy alta y muy alta consecutivamente. Se comprobó la hipótesis propuesta y se concluyó que los jueces actúan con calidad en sus decisiones judiciales.

**Palabras clave:** calidad, Violación sexual a menor de edad, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The study had the following question: the first and second judicial study sentences on Sexual rape of a minor, in the analysis unit N ° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01 of the district jurisdiction of Sullana-Sullana, 2020 has fulfilled the legal theoretical supports and the adequate jurisprudence; The general objective has been to verify if the object of study of the judicial process indicated above, has complied with the theoretical legal standards and the corresponding jurisprudence. The file that is the subject of analysis, was selected by means of a sample for convenience in order to collect the Data, using techniques such as: observing and analyzing the study analytically. dimensional and categorizing it, to collect their data through a checklist that was confirmed by experts in the field, being that the results revealed that the explanatory and decisive expository dimensions belonging to the object of study that are the first and second degree sentences that they reached the very high and very high level consecutively. The proposed hypothesis was verified and it was concluded that the judges act with quality in their judicial decisions.

**Keywords:** quality, Rape of minors, motivation and sentence.

## INDICE GENERAL

TÍTULO DE LA TESIS .....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT.....	vii
INDICE GENERAL.....	viii
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>8</b>
2.1. ANTECEDENTES .....	8
<b>2.1.1. Antecedente internacional.....</b>	<b>8</b>
<b>2.1.2. Antecedente Nacional .....</b>	<b>9</b>
<b>2.1.3. Antecedente Local.....</b>	<b>10</b>
2.2. BASES TEORICAS .....	11
<b>2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....</b>	<b>11</b>
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	11
<b>2.2.1.1.1. Garantías generales.....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....</b>	<b>12</b>
<b>2.2.1.1.3. Garantías procedimentales .....</b>	<b>14</b>
2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi .....	16
2.2.1.3. La jurisdicción .....	17
<b>2.2.1.3.2. Elementos .....</b>	<b>17</b>
2.2.1.4. La competencia.....	17
<b>2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....</b>	<b>18</b>
<b>2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio .....</b>	<b>18</b>
2.2.1.5. La acción penal.....	19
<b>2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....</b>	<b>19</b>
<b>2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....</b>	<b>19</b>
<b>2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal .....</b>	<b>21</b>



<b>2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal .....</b>	<b>21</b>
2.2.1.6. El proceso penal .....	21
<b>2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.....</b>	<b>22</b>
<b>2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....</b>	<b>24</b>
<b>2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal .....</b>	<b>26</b>
<b>2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal en del caso en estudio. ....</b>	<b>27</b>
2.2.1.7. Los sujetos procesales .....	27
<b>2.2.1.7.1. El Ministerio Público .....</b>	<b>27</b>
<b>2.2.1.7.2. El Juez penal.....</b>	<b>27</b>
<b>2.2.1.7.3. El imputado.....</b>	<b>27</b>
<b>2.2.1.7.4. El abogado defensor.....</b>	<b>28</b>
<b>2.2.1.7.5. El agraviado .....</b>	<b>28</b>
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	29
<b>2.2.1.8.2. Principios para su aplicación .....</b>	<b>29</b>
<b>2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas .....</b>	<b>31</b>
2.2.1.9. La prueba.....	33
<b>2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba.....</b>	<b>33</b>
<b>2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba .....</b>	<b>33</b>
<b>2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....</b>	<b>34</b>
<b>2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....</b>	<b>34</b>
<b>2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba .....</b>	<b>35</b>
2.2.1.10. La sentencia .....	39
<b>2.2.1.10.1. Etimología .....</b>	<b>39</b>
<b>2.2.1.10.2. Definiciones .....</b>	<b>39</b>
<b>2.2.1.10.3. La sentencia penal.....</b>	<b>40</b>
<b>2.2.1.10.5. Estructura y contenido de la sentencia.....</b>	<b>43</b>
2.2.1.11. Los medios impugnatorios .....	87
<b>2.2.1.11.1. Definición.....</b>	<b>87</b>
<b>2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....</b>	<b>87</b>
<b>2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....</b>	<b>88</b>
<b>2.2.1.11.4. Medio de impugnación formulado.....</b>	<b>90</b>
<b>2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las</b>	

<b>sentencias en estudio.....</b>	<b>90</b>
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	90
<b>2.2.2.1.1. La teoría del delito .....</b>	<b>90</b>
<b>2.2.2.1.3. Componentes de la Teoría del Delito.....</b>	<b>90</b>
<b>2.2.2.1.4. Consecuencias jurídicas del delito.....</b>	<b>91</b>
<b>2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio .....</b>	<b>92</b>
<b>2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado .....</b>	<b>92</b>
<b>2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Violación sexual a menor de edad en el Código Penal.....</b>	<b>92</b>
<b>2.2.2.2.3. El delito de Violación sexual a menor de edad.....</b>	<b>92</b>
<b>2.2.2.2.3. El delito de violación .....</b>	<b>93</b>
2.3. Marco Conceptual .....	100
<b>III. HIPÓTESIS.....</b>	<b>103</b>
<b>3.1. Hipótesis general.....</b>	<b>103</b>
3.2 Hipótesis específicas.....	103
<b>IV. METODOLOGIA .....</b>	<b>1044</b>
4.1. Diseño de la investigación .....	10404
4.2. La Población y muestra.....	105
4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.....	105
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	106
4.5. Plan de análisis de datos .....	107
4.6. Matriz de consistencia lógica .....	109
4.9. Principios éticos .....	111
<b>V. RESULTADOS.....</b>	<b>112</b>
5.1. Resultados .....	112
5.2. Análisis de los resultados.....	211
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>219</b>
<b>VII. SUGERENCIA Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>220</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>221</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>225</b>
ANEXO 1 - Evidencia Empírica.....	226

ANEXO N° 02 - Definición y Operacionalización de la variable e indicadores .....	302
ANEXO N° 03 - Instrumento de recolección de datos.....	307
ANEXO N° 04 – CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO .....	320
ANEXO 5 - DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO .....	335

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales del fallo judicial de primer grado.....</b>	<b>112</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	112
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	115
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	167
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>170</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	170
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	174
Cuadro 6 Calidad de la parte resolutive .....	192
<b>Resultados consolidados se las sentencias en estudio .....</b>	<b>195</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de Primera. Instancia .....	195
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de Segunda. Instancia .....	197

## I. INTRODUCCIÓN

El trabajo se refirió al estudio consistente en el nivel de los fallos judiciales de primer y segundo grado del juicio respecto al atentado penal de violación sex del órgano ual a menor de edad, en la unidad de análisis N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, de la jurisdicción distrital de Sullana, 2020.

Está basado en la línea de investigación brindada por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, que lleva como nombre la “Administración de Justicia en el Perú”, en mérito a la resolución N° 0011-2019-CU-ULADECH católica, dada el 15 de enero del 2019.(ULADECH, 2019)

La investigación proviene de la línea de instigación cuyo título es “Administración de Justicia en el Perú, en mérito a línea de investigación de la Universidad que corresponde a una Resolución de Rectorado N° 0011-2019-CU-ULADECH católica, de fecha 15 de enero del 2019; ubicada en la página virtual de la universidad.

La insatisfacción de la justicia a través de decisiones jurisdiccionales conflictivas entre los ciudadanos dentro de la sociedad, ha puesto a éstos órganos en el centro de atención por no emitirse sentencias de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, siendo necesario analizar los fundamentos dentro de la doctrina, jurisprudencia y normatividad vigente.

**Apperson**, (Citado por JIMENEZ, 2019)

“En lo referido a las formas de fortalecer el Poder Judicial enseñó que aún es mucho lo que se debe hacer. Se deberá prevenir de vacíos, repensar el rol asignado a los jueces, sabiendo que estos requieren de una mayor flexibilidad para dedicarle una mejor atención a los problemas más urgentes. También, subrayó la imperiosa necesidad de avanzar sobre una estandarización de los procesos judiciales, para evitar injustos trastornos en las partes involucradas”. (p.2)

Jiménez, (2019) “Manifestó que el estudio del modo en que se administra justicia es

esencial para que todo ciudadano tenga las mismas posibilidades, es decir, que las minorías puedan integrarse al resto de la comunidad, sin resignar derechos garantizados legislativamente”. (p. s/n)

“En los distintos lugares a los que ha tenido el privilegio de visitar pudo organizar conferencias internacionales, en las cuales colegas de distintos puntos del planeta debatieron sobre el modo en que se organiza una estructura judicial a nivel local y nacional a fin de lograr que ésta sea realmente eficiente y accesible a todos los sectores de nuestra sociedad”. (Jiménez, 2019)

Jiménez, (2019)

Asimismo, aclaró que desde la asociación que preside se propone bregar por un sistema judicial más inclusivo, transparente y robusto. Así recordó su paso por el devastado país caribeño de Haití, en donde según el expositor se conservan aún las esperanzas de desarrollo. En otras palabras, se mantiene allí incólume el deseo por contar con instituciones fuertemente consolidadas, aptas para la satisfacción de las necesidades de los pobladores. Por otro lado, señaló que a la brevedad deberá viajar rumbo a Irak, a sus principales ciudades, con el objeto de reunirse con algunos magistrados de la región y así instruirlos en nuevas metodologías capaces de beneficiar su sistema judicial. (p. s/n)

Jiménez, (2019) “En otro sentido, no pudo dejar de referirse a la insoslayable relevancia de las nuevas tecnologías en el sistema judicial, habiendo ya modificado notablemente la práctica del derecho”. (p. s/n)

Jiménez, (2019)

“Por ejemplo, en los Estados Unidos el uso del papel se ha reducido notablemente a partir del surgimiento de las nuevas tecnologías, especialmente de la Internet que ha permitido digitalizar los registros de cada tribunal. De este modo, se democratiza el acceso a la justicia, evitando con mayor éxito las maniobras delictivas y otras corruptelas entre partes y magistrados. El acceso a la información pública como un derecho de todos se

vuelve posible a través de un monitoreo más eficiente de las actividades judiciales y la confección de estadísticas confiables que sean una fiel imagen de la operatoria del sistema judicial”.

Por otro lado, “en España por ejemplo, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales” (Ladrón de Guevara, 2010)

Por su parte, en América Latina:

Basabe, (2013)

“Identifica las principales variables que explican la corrupción judicial en jueces inferiores y cortes intermedias de Chile, Perú y Ecuador. Refinando la metodología existente para la medición de la corrupción judicial e incorporando variables endógenas y exógenas al modelo, se propone que la formación profesional de los jueces, el respeto a la carrera judicial y el grado de fragmentación del poder en la arena política explican diferentes grados de corrupción judicial. Asimismo, constató que el grado de formación profesional de los jueces, el respeto a la carrera judicial, las características de los juicios en cuanto a simplicidad del procedimiento y la fragmentación del poder político, influyen poderosamente sobre la corrupción observada al interior de los poderes judiciales” (p. s/n)

En relación al Perú:

Pásara, (2010)

“En lo que corresponde al Perú de los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo. Asimismo, se reconoce, que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas” (p. s/n).

IPSOS Apoyo, (Citado por JIMENEZ, 2019): “Por otro lado, los resultados de algunas encuestas revelan que la mitad de la población peruana (51%) expresa que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta; de ahí que se afirme que el principal freno para el desarrollo del Perú, es la corrupción” (p.4).

Asimismo, para el Instituto Justicia y Cambio, (Citado por JIMENEZ, 2019)

la problemática de la justicia en el Perú, no funciona en la medida de lo deseado y socialmente necesaria, porque el producto de la actividad judicial, es decir: La sentencia, llega tarde, y en ocasiones, no necesariamente acertada, porque se formulan sin el análisis adecuado de los expedientes judiciales en que fueron dictadas, defecto que alcanza a los propios Colegios Profesionales, inclusive a las Universidades. (p. 4)

JIMENEZ, (2019)

Como se advierte, el tema de administración de justicia en el Perú, ha merecido diversos puntos de vista, sin embargo, aquello no es ningún obstáculo, mucho menos su abordaje se ha agotado; por el contrario es una situación real que revela distintas aristas, compleja, pero no imposible de ser estudiada, sobre todo porque la praxis de una actividad jurisdiccional correcta, es una necesidad social y un problema de Estado, al que todos los involucrados deberíamos tener presente para poder apoyar en la mejora continua de las resoluciones Judiciales. (p.4)

Respecto al contexto local:

La creación del reciente Distrito Judicial a partir del año 2010 en nuestra ciudad de Sullana, ha dado lugar a que se resuelvan sin demora los procesos judiciales en este distrito, tal como se puede ver de la estadística que en el año 2013 proporcionada por la oficina de Imagen Institucional y Prensa, y que viene informándose en la Página Web del Poder Judicial (2013) , al señalar que se han resuelto en las provincias de Sullana, Sullana y Ayabaca 6481 procesos judiciales a diferencia del año pasado en el mismo periodo que fue de 3910 lo que significa un incremento de 2571 expedientes judiciales. Considerándolo como el primero en todo el Perú que ha resuelto más casos que los demás distritos judiciales.

La normativa de la universidad Ha dispuesto que los estudiantes de la carrera de



derecho y ciencias políticas realicen sus trabajos de investigación en la línea denominada “Administración de justicia en el Perú”, con la ayuda de una unidad de análisis que viene a ser un proceso judicial concluido en los distintos distritos judiciales del Perú, y que fue el sustento para el trabajo de investigación.

En consecuencia, el trabajo de investigación se realizó teniendo en cuenta la unidad de análisis número 01173-2018-54-31-01-JR-PE-01 de la jurisdicción distrital De Sullana. en donde el Juzgado Penal supra provincial Colegiado de Sullana Impuso a MA la pena de 5 años efectiva e inhabilitación por el mismo plazo. disponiendo, además, que indemnice a la agraviada con la suma de 1300 soles, así como el pago de las costas que correspondan. El fallo judicial se apeló ante la sala de apelaciones de Sullana, y después de los trámites judiciales correspondientes el órgano jurisdiccional confirmó la sentencia venida en grado, pero, sin embargo, la revocó en cuanto a la indemnización reformándola a la suma de tres mil soles

#### Enunciado del problema

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Los fallos judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Violación sexual a menor de edad, de la unidad de análisis N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01 en la Jurisdicción distrital de Sullana, Juzgado de Sullana, 2020; cumplen con los estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia adecuados?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Verificar si los fallos judiciales de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Violación sexual a menor de edad, de la unidad de análisis N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01 en la Jurisdicción distrital de Sullana, Juzgado de Sullana, 2020, cumple con los estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia adecuados.

#### Objetivos específicos

1. Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de los fallos judiciales de primer y segundo grado sobre Violación sexual a menor de edad, de la unidad de análisis N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01 en la

Jurisdicción distrital de Sullana, Juzgado de Sullana, 2020.

2. Determinar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de los fallos judiciales de primer y segundo grado del proceso concluido sobre Violación sexual a menor de edad, de la unidad de análisis N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01 en la Jurisdicción distrital de Sullana, Juzgado de Sullana, 2020.
3. Evaluar el cumplimiento de los fallos judiciales de primer y segundo grado del proceso concluido sobre Violación sexual a menor de edad, de la unidad de análisis N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01 en el Distrito Judiciales de Sullana, 2020 con los estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia adecuados.

“El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental (Herrera, 2014); por lo tanto, la sociedad no les otorga su confianza, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde, el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia” (Diario, El Comercio sección Política; 2014).

Por otro lado, se justifica el estudio científico, porque servirá de manera oportuna tanto para los usuarios como para los administradores de justicia. A fin de ser tomado en cuenta en beneficio de una administración de justicia transparente y oportuna a favor de los justiciables para lograr la paz social y una solución pertinente al conflicto de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica. La explicitud y comunicación de los resultados obtenidos motivará y alentará a los ciudadanos que son operadores de los asuntos de justicia, ya sea como estudiantes, abogados, autoridades y todas aquellas personas que utilizan o acuden a este ente administrador de justicia.

Dicha investigación tiene dos finalidades, una inmediata y una mediata; la primera hace referencia ayudar a la construcción de una sólida base de conocimientos vinculando la praxis y la teoría; y la segunda se refiere a orientar a que el órgano administrador de justicia se vea transformado para bien, a partir de las sentencias materia de estudio que han concluido un conflicto de intereses. Por último, va a permitir la implementación de nuevos instrumentos de medición para así poder resolver interrogantes establecidas en nuestro enunciado del problema.

Metodológicamente, es un estudio con enfoque cualitativo, nivel descriptivo, diseño no experimental, transversal, tener variable e hipótesis, donde aplicando las técnicas de la observación y análisis de datos, se usó un instrumento de recojo de datos y cuadros de Operacionalización, dando como resultados que las sentencias materia de estudio logran la calidad de alta y alta respectivamente.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

#### 2.1.1. Antecedente internacional

(Arenas & Ramírez, 2009) en Cuba investigaron: “La argumentación jurídica en la sentencia”, **Su objetivo** fue Realizar recomendaciones que permitan el perfeccionamiento y la eficacia en la redacción de las sentencias penales a partir de su correcta motivación. **Su metodología** fue emplear métodos de investigación como el análisis documental y de contenido, el método de análisis lógico-comparativo, el de análisis y de inducción, método de la observación, el análisis matemático, la revisión bibliográfica, el análisis estadístico y como técnicas de investigación empleamos la revisión de evaluaciones de las sentencias penales por la instancia superior y la encuesta, bajo el enfoque cualitativo y cuantitativo no experimental; y **sus conclusiones** fueron: “a) Existe en el ordenamiento jurídico la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero que jurídicamente no está desprotegido o ignorado. b) Los jueces en sí conocen la motivación de la sentencia y también la norma que lo regula. 4c) No hay mecanismo directo que regule como impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación”. (p. s/n)

Mazariegos (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, obteniendo lo siguiente:*

Se deduce de la investigación que tuvo como objetivo: Darle vida efectiva al derecho de recurrir como parte del debido proceso y derecho de defensa la necesidad de plantear debidamente la apelación especial contra la sentencia, sus vicios, los motivos absolutos de anulación formal de la misma; La metodología empleada fue: Que además de usar los métodos de interpretación establecidos en la ley, se utilice nuevos métodos lógico-lingüísticos, tendientes a evitar la ambigüedad y la vaguedad para llegar al averiguamiento de la “verdad”, en el sentido que el proceso tiene de la misma, verdad que constituye en realidad una regla de certeza racional, que no haga surgir dudas respecto de la correlación entre la acusación y la sentencia; y teniendo como resultados y conclusiones los siguientes: “a) El contenido de las resoluciones

definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: ) El error indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; ). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras... (p.133)

### 2.1.2. Antecedente Nacional

Franciskovic (2010), en Perú investigó sobre: La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho:

**El Objetivo de la investigación fue:** “Ofrecer una visión temática, con firmeza en las fuentes, con datos contrastados, pero son caer en vanidosa erudición” (Franciskovic, 2010, p. s/n).

Franciskovic (2010)

La metodología empleada fue:

Una metodología adecuada, abordando diversas instituciones en base a lo poco que puede encontrarse en la bibliografía nacional y mayormente en algunos prestigiosos tratadistas, principalmente españoles y argentinos, doctrinas, que bien sabemos, van a la vanguardia en los estudios del derecho dentro de nuestra tradición jurídica; por eso, es que éste trabajo, *al margen de lo estudiado y tratado*, se ilustra con citas pertinentes, doctrina idónea y novedosa así como de las debidas conclusiones y resúmenes; abordar el tema desde un método inductivo, es decir, de lo mínimo a lo general, algo así, como los pasos necesarios y previos que hay que conocer para emitir una sentencia debida y motivada (p. s/n.)

Franciskovic, (Citado por JIMENEZ, 2019)

Llegó a la conclusión de que, “1) La argumentación jurídica permite obtener decisiones correctas a través de la razón. Todos argumentan. En el proceso lo hacen todos los sujetos involucrados. Nos interesa solo la argumentación que realiza el órgano jurisdiccional. 2). Entre los requisitos que debe reunir una decisión jurisdiccional, encontramos a la motivación, que constituye una exigencia constitucional en la más importante para evitar la expedición de sentencias arbitrarias, y por ende consiste en una justificación racional, no

arbitraria de la misma. 3). la motivación de una decisión jurisdiccional implica tanto una justificación o racionalización del elemento jurídico como el factico en la sentencia. 4). mientras el elemento jurídico ha sido ampliamente estudiado por el derecho, no lo ha sido tanto el elemento factico. En la justificación del elemento factico se hace referencia a la prueba judicial, a su debida valoración bajo ciertas reglas racionales, principios lógicos, máximas de experiencia, etc. Que puedan eventualmente controlarse posteriormente. 5). para justificar una decisión judicial intervienes muchos factores: valorativos, lingüísticos, ético, empíricos. 6). los fallos que en nuestro entender es arbitrarios son: aquellos errados en su juicio lógico, aquellos con motivación irracional del derecho, aquellos con motivación irracional de los hechos y aquellos incongruentes”. (p. 8)

### **2.1.3. Antecedente Local.**

**Lara (2017)** investigó sobre: Eficacia del valor probatorio de la declaración de la víctima en el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia del Santa 2015 – 2016, evidenciando su objetivo general: “determinar el nivel de eficacia del valor probatorio de la declaración de la víctima en el delito de Violación sexual de menor de catorce años de edad en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia del Santa 2015 – 2016” (p. ix).

Lara (2017) aplicó la metodología “diseño de investigación no experimental y tipo de investigación descriptiva, porque trabaja con la realidad observable e identifica las relaciones que existe entre dos o más variables” (p. ix).

Lara (2017) obtuvo como resultados los siguientes:

se verifica que los parámetros de las garantías de certeza generan convicción en el juzgador, para valorar probatoriamente la declaración de la víctima, teniendo como resultado sentencias condenatorias en el delito de violación sexual de menor de edad. Por último, de la examinación de los expedientes judiciales de los años 2015 - 2016, se encontraron criterios fundamentales para la valoración probatoria de la declaración de la víctima en el delito de violación sexual de menor de edad, que deben apreciarse conjuntamente con el acopio de pruebas como la pericia médico legal, pericia psicológica y testimoniales, con la finalidad de emitir sentencia condenatoria. . (p. ix)

### **Lara (2017)**

En conclusión, la presente investigación determina que el valor probatorio de la declaración de la víctima en el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad alcanza un nivel alto, demostrando que la hipótesis planteada es positiva; en consecuencia, se afirma que la declaración del menor de edad es vital en el proceso penal. Asimismo, se establece que la eficacia del valor probatorio de la declaración de la víctima en el delito de

violación sexual de menor de catorce años, cumple los presupuestos indispensables para la configuración de la relevancia probatoria en la manifestación de la víctima, siendo verosímil, persistente en la incriminación y ausencia de incredibilidad subjetiva. (p. ix)

## **2.2. BASES TEORICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal**

##### **2.2.1.1.1. Garantías generales**

###### **2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia**

Reyna, (2015)

El principio de presunción de inocencia es un principio general del Estado de Derecho que a decir del Tribunal Constitucional impone al juez la obligación de que en caso de no existir prueba plena que determine la responsabilidad penal del acusado, deba absolverlo y no condenarlo. El principio de presunción de inocencia deriva del principio In dubio pro hominen, ubicando su teología en impedir la imposición arbitraria de la pena. (p. 302).

Jiménez, (2019) “Sobre el principio de inocencia, puede agregarse que se trata de un principio que otorga garantía a la situación jurídica del investigado, por este principio toda persona tiene el derecho de ser inocente hasta que no sea demostrada su culpabilidad mediante un debido proceso, y esta recaiga en sentencia firme”. (p. s/n)

###### **2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa**

Cubas, (2015)

Expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorio. (p. 42).

Jiménez, (2019) “Este principio otorga al imputado la facultad de defenderse de delito imputado, teniendo la oportunidad de contar con un abogado defensor, así como la facultad de declarar o guardar silencio como de ofrecer medios probatorios,

defensas previas, excepciones u otros medios de defensa técnica”. (p. s/n)

#### **2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso**

Rosas, (2015) “Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados”. (p. s/n)

Jiménez, (2019) “Este principio otorga garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus derechos como persona humana”. (p. s/n)

#### **2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

#### **2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción**

##### **2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción**

Rosas, (2015) “Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir”. (p. s/n)

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional.



Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una solo y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Jiménez, (2019) “Es la potestad que les otorga el Estado a los órganos judiciales para resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada”. (p. s/n)

#### **2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley**

Jiménez, (2019) “Es el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley constituidos con arreglo a las normas”. (p. s/n)

#### **2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial**

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015)

expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y,

2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial. (p. 97-99).

### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales**

#### **2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación**

“La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”. (Jiménez, 2019)

#### **2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones**

Cubas, (2015)

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar. (p. s/n)

#### **2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada**

Cubas, (2015)

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”. (p. s/n)

Jiménez, (2019) “Otorga seguridad jurídica al ciudadano de que no sufrirá una nueva injerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial”. (p. s/n)

#### **2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios**

Cubas, (2015)

Expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llego al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos limites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas. (p. 124).

Jiménez, (2019) “Este principio contribuye a la satisfacción de este interés, pues el juicio propiamente dicho se realiza a la vista de todos, y no al amparo de la oscuridad que puede encubrir la arbitrariedad”. (p. s/n)

#### **2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural**

Cubas, (2015)

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales. (p. 124-125).

#### **2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas**

Cubas, (2015)

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y

determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. (s/p)

#### **2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación**

Cubas, (2015)

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Penal. (p. 129).

#### **2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**

Cubas, (2015) “Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba”. (p. s/n).

#### **2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi**

Gómez, (2002)

Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado. (p. s/n)

Caro, (2007), agrega: “el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o

restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”.  
(p. s/n)

### **2.2.1.3. La jurisdicción**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

Cubas, (2015)

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento. (p. s/n).

#### **2.2.1.3.2. Elementos**

Según Bautista, (2007) señala que los elementos son:

1. **Notio** : “Es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada”.
2. **Vocatio** : “Es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término del emplazamiento”.
3. **Coertio** : “Es el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas”.
4. **Judicium** : “Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea de poner fin al litigio”.
5. **Executio** : “Es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública”.

### **2.2.1.4. La competencia**

#### **2.2.1.4.1. Concepto**

Rosas, (2015)

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto. (p. 342-343).

Cubas, (2015) “La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por

esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley”. (p. s/n)

#### **2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal**

Frisancho, (2013) “Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”. (p. 323)

##### **2.2.1.4.2.1. Criterios para determinar la competencia en materia penal.**

Sánchez Velarde, (2006) señala con respecto a la doctrina los siguientes:

- a) **La competencia objetiva** “Se materializa cuando la determinación de la competencia se realiza en atención a la tipificación y gravedad de las infracciones o a la persona del imputado”.
- b) **Competencia funcional** “Es aquella que establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada etapa del proceso penal y han de conocer de los actos procesales que le son propios así como las incidencias que se promuevan”.
- c) **Competencia territorial** “Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden a los criterios señalados anteriormente, también lo es que existe un número significativo de órganos jurisdiccionales con funciones y cuales, lo que hace necesario establecer, normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto. En el Art. 19º Determinación de la competencia: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso” (Nuevo Código Procesal Penal, 2008).

##### **2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

El estudio desarrolla la competencia por materia por tratarse de un delito sobre Violación sexual a menor de edad en un proceso común cuyo fallo judicial de

primera instancia fue emitido por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Sullana, y en segundo grado por la Sala Penal Supra provincial de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana. Respecto a la competencia territorial el caso corresponde a la Jurisdicción distrital judicial de Sullana en que surgieron los acontecimientos materia del delito (Expediente N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01).

### **2.2.1.5. La acción penal**

#### **2.2.1.5.1. Concepto**

Rosas, (2015)

Afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito. (p. 310).

#### **2.2.1.5.2. Clases de acción penal**

Rosas, (2015) expone la siguiente clasificación:

**a) El ejercicio público de la acción penal:** se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público. **b) El ejercicio privado de la acción penal;** aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos. (p. 313).

#### **2.2.1.5.3. Características del derecho de acción**

Cubas, (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

***A) Características de la acción penal pública:***

- A.1. Publicidad.-** “La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social”.
- A.2 Oficialidad.-** “Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada)”.
- A.3. Indivisibilidad.-** “La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito”.
- A.4. Obligatoriedad.-** “La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito”.
- A.5. Irrevocabilidad.-** “Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción”.
- A.6. Indisponibilidad.-** “La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales”.

## **B. Características de la acción penal privada:**

- B.1. Voluntaria.-** “En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular”.
- B.2. Renunciable.-** “La acción penal privada es renunciabile”.
- B.3. Relativa.-** “La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal”. (p. 140-141).



#### **2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal**

Cubas, (2015)

Refiere que en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. (p. s/n)

#### **2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal**

Cubas, (2015) El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1º que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (p. 143).

#### **2.2.1.6. El proceso penal**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

San Martín, (2015)

El proceso penal persigue interés públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal. (p. s/n)

## **2.2.1.6.2. Clases de proceso penal**

### **2.2.1.6.2.1. El proceso penal común**

Rosas, (2015)

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde. (p. s/n)

#### **A. La Etapa de investigación preparatoria:**

Reyna, (2015) “Esta etapa inicial tiene una finalidad genérica: Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permita al fiscal decidir si formula o no acusación”. (p. 66)

#### **B. La Etapa Intermedia**

De la Jara & Vasco, (2009) “El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral” (p.34)

Sánchez, (2009)

La etapa intermedia del procesal penal “Constituye el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional-juez de la investigación preparatoria-para prepararse a la fase siguiente de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o también para plantear algunas incidencias, que es el caso de la excepciones”. (p. 157).

#### **C. La Etapa del juzgamiento**

Para Sánchez, (2009)

La etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p. 175).

#### **Regulación**

El proceso común está regulado en el nuevo código procesal penal decreto legislativo N° 957 en el libro tercero; artículos 321 a 403.

#### **2.2.1.2.2.2. El proceso penal especial**

De la Jara & otros, (2009)

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. (p. 49)

### **CLASES DE PROCESO ESPECIALES**

#### **1. El Proceso Inmediato**

Sánchez, (2009)

“Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso es especial es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia”. (p. 364).

#### **2. El Proceso por Razón de la Función Pública**

Sánchez, (2009) “Dentro de este proceso especial se consideran como procesos por razón de la función pública tres supuestos, basados en si los delitos cometidos son delitos de función o son ilícitos comunes y si son altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos”. (p. s/n)

#### **3. El Proceso de Seguridad**

Sánchez, (2009) “Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad” (p. 378).

#### **4. Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal**

Sánchez, (2009) “Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima” (p. 381).

## **5. El Proceso de Terminación Anticipada**

Sánchez, (2009)

Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe en acuerdo entre el imputado y el fiscal aceptando los cargos de imputación. Este proceso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. (p. 385).

## **6. El Proceso por Colaboración Eficaz**

Sánchez, (2009)

Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos. (p. 395).

## **7. El Proceso por Faltas**

Sánchez, (2009)

La nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por tanto toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal. (p. 401)

### **2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal**

#### **2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad**

García, (2005)

El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley. (p. s/n)

#### **2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad**

Para el autor Villa, (2014) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniurian*. (p. 140)

#### **2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal**

Villa, (2014) refiere que

La garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente (p. 143)

#### **2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena**

Villa, (2014) sostiene que:

Este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución o de venganza (p. 144).

#### **2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio**

San Martin, (2006)

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley

orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (p. s/n)

#### **2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

San Martín, (2006) considera que:

Este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).(p. s/n)

#### **2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal**

Por su parte Cafferata (citado por Rosas ,2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso.

Finalmente Ore (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

- 1. El fin general del proceso penal**, “se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos”.
- 2. El fin específico del proceso penal**, “de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas”.

#### **2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.**

Los fallos judiciales de la unidad de análisis sub exámine correspondieron al caso contemplado dentro de la norma adjetiva Penal del año 2004, y siendo un atentado penal sobre Violación sexual a menor de edad, le correspondió un *proceso penal común*.

#### **2.2.1.7. Los sujetos procesales**

##### **2.2.1.7.1. El Ministerio Público**

###### **2.2.1.7.1.1. Concepto**

Rosas, (2015) “El Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial”. (p. s/n)

##### **2.2.1.7.2. El Juez penal**

###### **2.2.1.3.2.1. Concepto**

Rosas, (2015)

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto. (p. s/n)

##### **2.2.1.7.3. El imputado**

###### **2.2.1.7.3.1. Concepto**

Cubas, (2015) El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio. (p. s/n)

#### **2.2.1.7.4. El abogado defensor**

##### **2.2.1.7.4.1 Concepto**

Rosas, (Citado por JIMENEZ, 2019) refiere que: “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p. 27).

##### **2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos**

Cubas, (Citado por JIMENEZ, 2019) expone que:

###### **Los requisitos para patrocinar son los siguientes:**

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados. (p. 27)

JIMENEZ, (2019)

###### **Los impedimentos son:**

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme. (p. 28)

##### **2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio**

Cubas, (Citado por JIMENEZ, 2019): “La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador” (p. 28).

##### **2.2.1.7.5. El agraviado**

###### **2.2.1.7.5.1. Concepto**

Rosas, (Citado por JIMENEZ, 2019): “Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la



víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito” (p. 28).

#### **2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso**

Cubas, (Citado por JIMENEZ, 2019): “El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil” (p. 28).

#### **2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil**

Cubas, (Citado por JIMENEZ, 2019)

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito. (p. .28)

### **2.2.1.8. Las medidas coercitivas**

#### **2.2.1.8.1. Concepto**

Cubas, (Citado por JIMENEZ, 2019) nos expresa que:

Las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia. (p. 29)

#### **2.2.1.8.2. Principios para su aplicación**

Neyra, (2010) “La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo.” (p. s/n)

#### **2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad**

Cubas, (Citado por JIMENEZ, 2019)

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. (p. 29)

#### **2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad**

Cubas, (Citado por JIMENEZ, 2019)

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser. (p. 29)

#### **2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad**

Cubas, (Citado por JIMENEZ, 2019)

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2°. (p. 30)

#### **2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente**

Cubas, (Citado por JIMENEZ, 2019)

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será

mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP. (p. 30)

#### **2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad**

Cubas, (Citado por JIMENEZ, 2019)

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva. (p. 30)

#### **2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas**

##### **2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal**

###### **a) Detención**

Sánchez, (2013) De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...)” (p. s/n)

###### **b) La prisión preventiva**

Sánchez, (2013) “La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...)”. (p. s/n)

###### **c) La intervención preventiva**

Sánchez, (2013) “El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico.” (p. s/n)

###### **d) La comparecencia**

Sánchez, (2013).

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero con la obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...) (P. s/n)

#### **e) El impedimento de salida**

Sánchez, (2013)

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley. ( Pág. 289).

#### **f) Suspensión preventiva de derechos**

Sánchez, (2013) “La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos”. (p. 290)

#### **2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real**

**a) El embargo** Sánchez, (2013) (...)” el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva.” (P. 293)

#### **a) Incautación**

Cubas, (2015)

Es la retención y toma de posesión sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por

tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico. (P.492)

## **2.2.1.9. La prueba**

### **2.2.1.9.1. Concepto**

Fairen, (Citado por JIMENEZ, 2019)

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariciencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (p. 32)

### **2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba**

Según Devis, (Citado por JIMENEZ, 2019)

el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. (p. 33)

### **2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba**

Bustamante, (Citado por JIMENEZ, 2019)

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. (p. 33)

#### **2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada**

Bustamante, (Citado por JIMENEZ, 2019)

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. (p. 33)

#### **2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria**

##### **2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba**

Devis, (Citado por JIMENEZ, 2019): “Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción” (p. 34).

##### **2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba**

Devis, (Citado por JIMENEZ, 2019)

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interviniente. (p. 34)

##### **2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba**

Devis, (Citado por JIMENEZ, 2019)

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la

realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (p. 34)

#### **2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba**

Rosas, (Citado por JIMENEZ, 2019): “señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma” (p. 34).

#### **2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba**

##### **2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba**

Talavera, (Citado por JIMENEZ, 2019): “La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios”. (p. 34)

Entre sus sub etapas se tiene:

##### **2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba**

Talavera, (Citado por JIMENEZ, 2019): “En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar”. (p. 35)

##### **2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal**

Talavera, (Citado por JIMENEZ, 2019): “En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso” (p. 35).

##### **2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)**

Talavera, (Citado por JIMENEZ, 2019): “Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio” (p. 35)

#### **2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba**

Talavera, (Citado por JIMENEZ, 2019)

Refiere que no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. (p. 35)

#### **2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)**

Talavera, (2011)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. (p. s/n)

#### **2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados**

Talavera, (2011)

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión. (p. s/n)

#### **2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales**



Talavera, (2009).

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (p. s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

#### **2.2.1.9.2.2.1. La reconstrucción del hecho probado**

Devis, (2002)

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. (p. s/n)

#### **2.2.1.9.2.2.2. Razonamiento conjunto**

Couture, (citado por Devis, 2002) “este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva”. (p. s/n)

#### **2.2.1.9.7. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio**

- Declaración de la menor de iniciales B
- Pericia PSICOLÓGICA N° 3747-2018PSC
- Declaración del testigo D
- Declaración del efectivo policial G
- Declaración de efectivo policial H
- Declaración del testigo efectivo policial I

- Contrainterrogatorio de la defensa técnica
- Declaración del testigo J
- Declaración del perito biólogo K
- Certificado médico legal N° 03746EIFS practicado a la menor B
- Pericia psicológica N°006939-2018-PSC realizado al acusado A
- El acta de denuncia verbal
- Acta de intervención policial
- Acta de registro personal e incautación
- Acta de visualización y lectura de mensajes de texto de equipo celular de marca HUAWEI de color blanco con negro, filo celeste con chip 998106245 encontrado en posesión de A
- acta de visualización y lectura de mensajes vía Messenger el 04 de junio del 2018, estando presente el acusado A de 45 años de edad, en compañía de su abogado defensor y el Fiscal donde se visualiza los mensajes de texto vía Messenger del equipo celular marca HUAWEI, de color blanco con negro, filo celeste. Con chip N°998106245, que fue encontrado en posesión e incautado al acusado.
- Acta de visualización de captura de pantalla de mensajes vía Messenger que corresponde a folios 53 hasta 88 de la carpeta fiscal , extraídos del equipo celular marca ALCATEL ONETOUCH modelo PIXI color negro con número de abonado 920678678 correspondiente al equipo de celular que usaba la menor de iniciales B.
- Acta de visualización y lectura de registro de llamadas de equipo de telefonía celular de fecha 4 de junio del 2018 del acusado A, sobre el equipo celular de marca HUAWEI de color blanco con negro, filo celeste y CHIP N°998106245 , equipo en posesión e incautado al acusado
- Acta de visualización y lectura de registro de llamadas de mensajes de texto y mensaje de equipo de telefonía de celular de la menor de iniciales G.A. J.C de 13 años de edad sobre el teléfono de marca Alcate ONETOUCH modelo Pixi de color negro con número 920678678.
- Certificado de Antecedentes Penales N° 349459

- Ficha de Reniec de la menor agraviada de iniciales B
- Declaración del acusado A

### **2.2.1.10. La sentencia**

#### **2.2.1.10.1. Etimología**

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

#### **2.2.1.10.2. Definiciones**

Rojina, (1993) “La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción” (p. s/n).

Couture (1958) explica,

Que la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar hay muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismo; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable. (p. s/n)

Rojina, (1993)

“En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio”. (p. s/n)

Rojina, (1993)

“Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien

expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal” (p. s/n).

Devis, (2002) “Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez” (p. s/n).

### **2.2.1.10.3. La sentencia penal**

San Martín, (2006)

Define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declarar, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. (p. s/n)

San Martín, (2006) la define

como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios. (p. s/n)

### **2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia**

Colomer, (2003) “Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso” (p. s/n).

#### **1. La Motivación como justificación de la decisión**

Colomer, (2003)

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que

configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (p. s/n)

## **2. La Motivación como actividad**

Colomer, (2003)

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (p. s/n).

## **3. Motivación como producto o discurso**

Colomer, (2003)

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. (p. s/n)

## **4. La función de la motivación en la sentencia**

Colomer, (2003)

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca

de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (p. s/n).

## **5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

Linares, (2001)

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (p. s/n).

## **6. La construcción probatoria en la sentencia**

Talavera, (2011)

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. (p. s/n)

## **7. La construcción jurídica en la sentencia**

San Martín, (2006)

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad

penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (p. s/n)

## **8. Motivación del razonamiento judicial**

Talavera, (2009)

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (p. s/n).

### **2.2.1.10.5. Estructura y contenido de la sentencia**

León, (2008) “En este rubro los referentes son: El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG).” (p. s/n)

Peralta, (2016) Expone que “Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”. (p. 94)

Peralta, (2016) señala que en las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para

terminar con la toma de la decisión más conveniente. (p. 94)

De igual forma, en materia de decisiones legales, “se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras”.

**La parte expositiva**, “contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”.

**La parte considerativa**, “contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos”.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a) **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?



- b) Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c) Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- ✚ **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- d) Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:
- ✚ ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
  - ✚ ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
  - ✚ ¿Existen vicios procesales?
  - ✚ ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
  - ✚ ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
  - ✚ ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
  - ✚ ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
  - ✚ ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
  - ✚ La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
  - ✚ ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen: “La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación en sábana, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea

referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive”, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
4. Determinación de la responsabilidad penal
5. Individualización judicial de la pena
6. Determinación de la responsabilidad civil
7. Parte resolutive
8. Cierre

(Revista Jurídica, Huánuco, N° 7, 2005, p.93-95)”; (Chanamé, 2009)

Comentando lo expuesto, el mismo Chaname (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

- ⤴ La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- ⤴ La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- ⤴ La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- ⤴ Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- ⤴ La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- ⤴ La firma del Juez o jueces” (p. 443).

Peralta, (2016) indica que “la parte dispositiva. es la definición de la controversia,

(...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada". (p. 97)

Peralta, (2016) indica que la parte motiva, la motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos. (p. 98)

Peralta, (2016) indica que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son: la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia. (p. 98)

Asimismo, precisando su posición Peralta, (2016) exponer: **La selección normativa**; consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto. El **Análisis de los hechos**; comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma. **La subsunción de los hechos a la norma**; consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso. **La conclusión**, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. (p. 98)

Peralta, (2016) indica que “Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez”. (p. 99)

Peralta, (2016) expone que no comparte, que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado. (p. 99)

Por lo expuesto, Peralta, (2016) indica que “hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes”. (p. 99)

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (citado por Peralta, 2016) “tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil”. (p. 100)

En este sentido Peralta, (2016) indica que no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de la dimensión expositiva, considerandos y decisión y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado. (p. 100)

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone Peralta, (2016) **1. PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son

materia de la acusación, además contiene los nombres y alias de los procesados y nombres de los agraviados. **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”, en esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional. **3. PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable, en caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (p. 100).

#### **2.2.1.10.5.1. Parámetros de el fallo judicial de primer grado**

##### **2.2.1.10.5.1.1. De la parte expositiva**

San Martín, (2006) “Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.” (p. s/n)

##### **2.2.1.10.5.1.1.1. Encabezamiento**

Talavera, (2011)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación de la unidad de análisis y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad,

estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.5.1.1.2. Asunto**

León, (2008) “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.” (p. s/n)

#### **2.2.1.10.5.1.1.3. Objeto del proceso**

San Martín, (Citado por JIMENEZ, 2019): “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.” (p. 47)

San Martín, (2006) “El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria.” (p. s/n)

González (citado por Hidalgo, 2016) considera que “en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal” (p. 107)

De lo expuesto, (Hidalgo, 2016) considera que “ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado”. (p. 107)

#### **2.2.1.10.5.1.1.3.1. Hechos acusados**

San Martín, (citado por Lazo, 2016) “Son los hechos que fija el Ministerio Público

en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (p. 95)

San Martín, (2006) “Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo.” (p. s/n)

#### **2.2.1.10.5.1.1.3.2 Calificación jurídica**

San Martín, (2006)

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (p. s/n)

#### **2.2.1.10.5.1.1.3.3 Pretensión penal**

Vásquez, (Citado por JIMENEZ, 2019): “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado” (p. 48).

#### **2.2.1.10.5.1.1.3.4. Pretensión civil**

Vásquez, (Citado por JIMENEZ, 2019)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (p. 48)

#### **2.2.1.10.5.1.1.3.5. Postura de la defensa**

Cobo, (Citado por JIMENEZ, 2019): “Es la tesis o teoría del caso que tiene la

defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante” (p. 48).

#### **2.2.1.10.5.1.2. De la parte considerativa**

León, (2008) “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.” (p. s/n)

León, (2008) Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (p. s/n)

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

#### **2.2.1.10.5.1.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)**

San Martín, (2006)

La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. (p. s/n)

San Martín, (2006)

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa. (p. s/n)



De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

#### **2.2.1.10.5.1.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica**

De Santo, (Citado por JIMENEZ, 2019): “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso” (p. 49).

Falcón, (1990)

la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.5.1.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica**

Falcón, (Citado por JIMENEZ, 2019): “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios” (p. 49).

Falcón, (1990) “El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar.” (p. s/n)

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

##### **2.2.1.10.5.1.2.1.2.1. El Principio de Contradicción**

Monroy, (1996) “El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa

respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.” (P.s/n)

#### **2.2.1.10.5.1.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido**

Monroy, (1996)

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.5.1.2.1.2.3. Principio de identidad**

Monroy, (1996)

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.5.1.2.1.2.4. Principio de razón suficiente**

Monroy, (1996)

“El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio. como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez”. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.5.1.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos**

De Santo, (Citado por JIMENEZ, 2019) “Esta valoración es aplicable a la denominada prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores,

psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)” (p. 49).

#### **2.2.1.10.5.1.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia**

Devis, (2002)

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (p. s/n)

Devis, (2002)

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (p. s/n)

Devis, (2002)

informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso

concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.5.1.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)**

San Martín, (2006)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.1. Determinación de la tipicidad**

##### **2.2.1.10.5.1.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable**

Plascencia, (2004)

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. (p. s/n)

##### **2.2.1.10.5.1.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva**

Mir (citado por Plasencia, 2004), señala “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

#### **A. El verbo rector**

(Plasencia, (2004) “El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal.” (p. s/n)

#### **B. Los sujetos**

Plasencia, (2004) “Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica.” (p. s/n)

#### **C. Bien jurídico**

Plasencia, (2004)

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos. (p. s/n)

#### **D. Elementos normativos**

Plasencia, (2004)

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico. (p. s/n).

Plascencia, (2004)

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional. (p. s/n)

### **E. Elementos descriptivos**

Plascencia, (2004) “Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico”. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva**

Plascencia, (citado por Peralta, 2016) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos. (p. 115)

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva**

Hurtado, (2005) “El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de a equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado,” (p. s/n)

### **A. Creación de riesgo no permitido**

Villavicencio, (2010)

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe

haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido. (p. s/n)

### **B. Realización del riesgo en el resultado**

Villavicencio, (2010)

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado. (p. s/n)

Fontan, (1998)

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico. (p. s/n)

### **C. Ámbito de protección de la norma**

Villavicencio, (2010)

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable

objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger. (p. s/n)

Fontan, (1998)

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente, (p. s/n)

#### **D. El principio de confianza**

Villavicencio, (2010)

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (p. s/n)

#### **E. Imputación a la víctima**

Lazo, (2016) “la imputación a la víctima habrá de ocupar el mismo lugar por ser uno de los criterios para la determinación del desvalor de comportamiento, sin perjuicio de que funcionalmente también disminuirá la responsabilidad en casos en que no elimine la tipicidad de la conducta del



autor”. (p. s/n)

## **F. Confluencia de riesgos**

Villavicencio, (2010)

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima. (p. s/n)

Villavicencio, (2010)

En el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente. (p. s/n)

### **2.2.1.10.5.1.2.2.2. Determinación de la antijuricidad**

Bacigalupo, (Citado por JIMENEZ, 2019)

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (p. 51)

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)**

Perú. Corte Suprema, exp.15/22 –( 2003).

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico

tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere. (p. s/n)

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.2.2. La legítima defensa**

Zaffaroni, (2002)

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión ( es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en

situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos). (p. s/n)

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.2.4. Estado de necesidad**

Zaffaroni, (Citado por JIMENEZ, 2019)

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. (p. 52)

Zaffaroni, (2002)

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad**

Zaffaroni, (Citado por JIMENEZ, 2019)

“Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos” (p. 52).

Zaffaroni, (2002)

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad

o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho**

Zaffaroni, (Citado por JIMENEZ, 2019)

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. (p. 52)

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.2.6. La obediencia debida**

Zaffaroni, (Citado por JIMENEZ, 2019): “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica” (p. 52).

Zaffaroni, (2002)

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber. (p. s/n)

Peralta, (2016) indica que “El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: Está exento de responsabilidad penal”: (...). 3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. 4. El que, ante un peligro actual e

insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...) 8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...) 10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición; 11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte. (p. 115)

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.3. Determinación de la culpabilidad**

Zaffaroni, (Citado por JIMENEZ, 2019)

Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). (p. 52)

Córdoba, (1997) “La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad.” (p. s/n)

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad**

Peña, (1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de

apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.**

Zaffaroni, (Citado por JIMENEZ, 2019)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (P. 53)

Zaffaroni, (2002)

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable**

Plascencia, (Citado por JIMENEZ, 2019)

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (p. 53)

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

Plascencia, (Citado por JIMENEZ, 2019): “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho” (p. 53).

Plascencia, (2004) “El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido.” (p. s/n)

Peña, (1983)

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajena. (p. s/n)

Jurista Editores, (2015)

“Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación”. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.4. Determinación de la pena**

Según Silva, (2007)

la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara. (p. s/n)

Zaffaroni, (2002)

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe someterse, así conceptualizada la individualización de la coerción penal. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –, (2001)

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena- (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)



La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

“En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso” (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –, (2001)

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias

cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código

Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. (P.s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –( 2001).

La Cortes Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos

46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.4.1. La naturaleza de la acción**

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –(2001)

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso

apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (p. s/n).

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.4.2. Los medios empleados**

Villavicencio, (Citado por JIMENEZ, 2019): “La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos” (p. 54).

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos**

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado**

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (Citado por JIMENEZ, 2019): “Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo” (p. 54).

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión**

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001) “Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito.” (p. s/n)

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.4.6. Los móviles y fines**

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (Citado por JIMENEZ, 2019): Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito” (p. 54).

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes**

Corte Suprema, A.V. 19 –, (Citado por JIMENEZ, 2019): “La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito” (p. 55).

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social**

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (Citado por JIMENEZ, 2019): “Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente” (p. 55).

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño**

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001).

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (p. s/n)

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto**

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado. (p. s/n)

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001). “Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria.” (p. s/n)

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor**

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – (2001)

“Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente”. (p. s/n)

. Jurista Editores, (2015) “El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que

prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”. (p. s/n)

Jurista Editores, (2015)” En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (p. s/n)

Jurista Editores, (2015) “Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (p. s/n)

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

Jurista Editores, (2015)

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.” (p. s/n)

Jurista Editores, (2015)

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y

gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia" (p. s/n)

Jurista Editores, (2015) “Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal”. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.5. Determinación de la reparación civil**

El daño, como define García, (citado por Peralta, 2016) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil. Debe tener. (p. 133)

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado**

Perú. Corte Suprema, R.N. 948 -(2005) Junín, (Citado por JIMENEZ, 2019)

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del

delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (p. 55)

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado**

Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín). “En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados”. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado**

Núñez, (1981)

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (p. s/n)

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

(Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de



casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**

Peralta, (2016) expone que “significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa”. (p. 135)

#### **2.2.1.10.5.1.2.2.6. Aplicación del principio de motivación**

De acuerdo a lo señalado por Peralta, (2016) El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

Peralta, (2016) señala que en el ordenamiento peruano “el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (p. 135)

#### **A. Orden**

León (citado por Peralta, 2016) “El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada” (p. 136).

#### **B. Fortaleza**

León (citado por Peralta, 2016) “Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la

argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente” (p. 136).

León (citado por Peralta, 2016) Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones. (p. 136)

### **C. Razonabilidad**

Colomer (citado por Peralta, 2016) Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (p. 137).

León (citado por Peralta, 2016) Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permite el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (p. 137).

### **D. Coherencia**

Colomer (citado por Peralta, 2016) “Es un presupuesto de la motivación que

va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia” (p. 137).

Asimismo, Colomer (citado por Peralta, 2016)) señala que: La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia. (p. 137)

#### **E. Motivación expresa**

Colomer (citado por Peralta, 2016) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. (p. 138).

#### **F. Motivación clara**

Colomer (citado por Peralta, 2016) Consiste en que “cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa”. (p. 138).

## **G. La motivación lógica**

Colomer (citado por Peralta, 2016) Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (p. 138).

### **2.2.1.10.5.1.3. De la parte resolutive de el fallo judicial de primer grado**

Colomer (citado por Peralta, 2016) Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (p. 140).

#### **2.2.1.10.5.1.3.1. Aplicación del principio de correlación**

##### **2.2.1.10.5.1.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación**

San Martín (citado por Peralta, 2016) Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (p. 140).

##### **2.2.1.10.5.1.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa**

Colomer (citado por Peralta, 2016) “La segunda de las dimensiones del principio de

correlación específica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión” (p. 140).

#### **2.2.1.10.5.1.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva**

Colomer (citado por Peralta, 2016) La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (p. 140).

#### **2.2.1.10.5.1.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil**

Barreto (citado por Peralta, 2016) Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (p. 141).

#### **2.2.1.10.5.1.3.2. Descripción de la decisión.**

##### **2.2.1.10.5.1.3.2.1. Legalidad de la pena**

San -Martin (citado por Peralta, 2016) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”. (p. 141).

##### **2.2.1.10.5.1.3.2.2. Individualización de la decisión**

Montero (citado por Peralta, 2016) Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (p. 141).

#### **2.2.1.10.5.1.3.2.3. Exhaustividad de la decisión**

Según San Martín (citado por Peralta, 2016) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (p. 142)

#### **2.2.1.10.5.1.3.2.4. Claridad de la decisión**

Montero (citado por Peralta, 2016) “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (p. 142).

Ramos (citado por Peralta, 2016) expone que la formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro de la unidad de análisis o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de la dimensión expositiva, considerandos y decisión (...) (p. 142).

## **2.2.1.10.5.2. Parámetros de la sentencia de segunda instancia**

### **2.2.1.10.5.2.1. De la parte expositiva**

#### **2.2.1.10.5.2.1.1. Encabezamiento**

Talavera (citado por Peralta, 2016) Esta parte, al igual que en el fallo judicial de primer grado, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (p. 144).

#### **2.2.1.10.5.2.1.2. Objeto de la apelación**

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (p. 145).

##### **2.2.1.10.5.2.1.2.1. Extremos impugnatorios**

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “El extremo impugnatorio es una de las aristas de el fallo judicial de primer grado que son objeto de impugnación” (p. 145).

##### **2.2.1.10.5.2.1.2.2. Fundamentos de la apelación**

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios” (p. 145).

##### **2.2.1.10.5.2.1.2.3. Pretensión impugnatoria**

Vescovi, (1988) “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la

absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc”. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.5.2.1.2.4. Agravios**

Vescovi, (1988) “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis”. (p. s/n)

#### **2.2.1.10.5.2.1.3. Absolución de la apelación**

Vescovi, (1988) La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (p. s/n).

#### **2.2.1.10.5.2.1.4. Problemas jurídicos**

Vescovi, (citado por Peralta, 2016) Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y el fallo judicial de primer grado, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (p. 146).

#### **2.2.1.10.5.2.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.10.5.2.2.1. Valoración probatoria**

Peralta, (2016) señala “Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de el fallo judicial de primer grado, a los que me remito”. (p. 146)



#### **2.2.1.10.5.2.2. Fundamentos jurídicos**

Peralta, (2016) señala “Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de el fallo judicial de primer grado, a los que me remito”. (p. 147)

#### **2.2.1.10.5.2.3. Aplicación del principio de motivación**

Peralta, (2016) señala “Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de el fallo judicial de primer grado, a los que me remito”. (p. 147)

#### **2.2.1.10.5.2.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.10.5.2.3.1. Decisión sobre la apelación**

##### **2.2.1.10.5.2.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación**

Vescovi (citado por Peralta, 2016) Implica que “la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia” (p. 147).

##### **2.2.1.10.5.2.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa**

Vescovi (citado por Peralta, 2016) Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar el fallo judicial de primer grado, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (p. 147).

##### **2.2.1.10.5.2.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa**

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “Esta parte expresa el principio de correlación

interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa” (p. 147).

#### **2.2.1.10.5.2.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos**

Vescovi (citado por Peralta, 2016) Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda el fallo judicial de primer grado, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (p. 147).

#### **2.2.1.10.5.2.3.2. Descripción de la decisión**

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que el fallo judicial de primer grado, a los que me remito”. (p. 147)

Gómez (citado por Peralta, 2016) señala que el artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, expresa: Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. (...) 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a

las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. (p. 148).

#### **2.2.1.11. Los medios impugnatorios**

##### **2.2.1.11.1. Definición**

Jiménez, (2019) “Se puede definir los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante” (p. 63).

##### **2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Jiménez, (2019)

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 139. 3 de la Const. 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PILP) en su Art. 14.5.4 y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art. 8.2. h5, los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. Disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana 6. Pero el eficaz establecimiento de medios impugnatorios no se agota en la configuración de la base legal aplicable, sino en la lectura que se realice de estos dispositivos legales, es decir, lo determinante es establecer el significado de los términos utilizados para describir dicha exigencia constitucional y en ese sentido dotar de contenido a la parca frase “pluralidad de instancias” utilizada por el legislador nacional e interpretarla a la luz de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los que el Perú es signatario. (p. 63)

### **2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal**

#### **El recurso de reposición**

Jiménez, (2019) “El único Recurso no devolutivo, en nuestro sistema, es el Recurso de Reposición previsto en el nuevo Código Procesal Penal 2004 (Decreto Legislativo N° 957) y en el Código de Procesal Civil – aplicable de manera supletoria- en el Artículo 362 y 363, en donde es el mismo Juez que dictó la resolución, el que examina nuevamente cuando ésta es cuestionada”. (p. s/n)

**Definición.** “La doctrina entiende a la reposición como un remedio, ya que su resolución es dada por el mismo Juez que dictó la resolución impugnada (decreto). Conforme señala CARAVANTES, este recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos a consecuencia de una nueva instancia y, por ende, su fundamento está dado por razones de economía procesal”. (Jiménez, 2019)

#### **El recurso de apelación**

Jiménez, (2019)

“En párrafos precedentes, resaltamos la necesidad de contar con un medio impugnatorio que cumpla con los estándares mínimos exigidos por normas internacionales. Expresamente hacíamos referencia al artículo 14.5 del PILP, señalando que dentro de nuestro sistema el derecho al recurso debe entenderse en un énfasis medio que implica que en el proceso impugnatorio el juez debe tener la posibilidad de revisar el hecho, la culpabilidad, la tipificación y la pena sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación”. (p. s/n)

Jiménez, (2019)

“En ese sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia debido a la amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso. Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien tiene va a realizar un

análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada”.

### **El recurso de casación**

Cancino, (Citado por JIMENEZ, 2019)

“A pesar de que el recurso que analizaremos en este acápite aún no se encuentra vigente, se hace necesario, por la trascendencia y novedad del tema en cuestión, realizar el estudio de los conceptos mínimos que informan al Recurso de Casación, para poder conocer su alcance, contenido y tramitación de éste instituto que surge en nuestra legislación a partir de la Constitución de 1993 que le otorga a la Corte Suprema facultades casacionales y que, la legislación ordinaria, recién en 1991 regula en alcance de ésta. Lo regulado en el código de 1991, por avatares políticos, no pudo entrar en vigencia; evitando con ella, la instauración del recurso de casación que se reproduce – con algunas variantes - en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004. Sin embargo, la falta de regulación ordinaria, desarrollando la facultad casacional de la Corte Suprema, no ha sido óbice para que cumpla el principal cometido de la Casación: unificación de jurisprudencia, al establecerse con la modificación operada en 2004, una nueva competencia del Supremo Tribunal: la de emitir precedentes vinculantes. En torno a este tema volveremos más adelante”. (p. 65)

### **El recurso de queja**

Jiménez, (2019)

Este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso – apelación o nulidad, en la legislación vigente -. Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quem, que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado. (p. 65)

Jiménez, (2019) “Por ello se afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio”. (p.

s/n)

#### **2.2.1.11.4. Medio de impugnación formulado**

Jiménez, (2019): “En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto el fallo judicial de primer grado se trata de una sentencia expedida en un Proceso común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal” (p. 66).

### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.2.1.1. La teoría del delito**

Jescheck, (Citado por JIMENEZ, 2019) refiere que: “El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal” (p. 66).

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

##### **2.2.2.1.3. Componentes de la Teoría del Delito**

###### **A. Teoría de la tipicidad**

Navas, (Citado por JIMENEZ, 2019)

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta. (pp. 66-67)

###### **B. Teoría de la antijuricidad**

Plascencia, (Citado por JIMENEZ, 2019)

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (p. 67)

### **C. Teoría de la culpabilidad**

Plascencia, (Citado por JIMENEZ, 2019)

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable). (p. 67)

#### **2.2.2.1.4. Consecuencias jurídicas del delito**

Jiménez, (2019): “En este sentido se encuentra una serie de represión judicial, tal cuales son su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, entrando en juego diversas teorías con consecuencia jurídica que son imputables a cada conducta ilícita, teniendo carácter punitivo como la de generar una obligación remunerativa por el daño causado” (p. 67).

Así, tenemos:

#### **A. Teoría de la pena**

Silva, (Citado por JIMENEZ, 2019): “La búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad” (p. 67).

#### **B. Teoría de la reparación civil.**

Villavicencio, (Citado por JIMENEZ, 2019) Indica que: “Esta no es una institución netamente civil, puesto que apoya necesariamente a la consumación de la pena, siendo un instrumento autónomo en cuanto a la prevención se trata” (p. 68).

## **2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio**

### **2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: **Violación sexual a menor de edad**, en el expediente N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020.

### **2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Violación sexual a menor de edad en el Código Penal**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación sexual de menor de edad (Expediente N° 0649-2013-55-3101-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana.)

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos contra la libertad, Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, artículo 173 inciso 2) que señala: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad, (...)Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años”*.

### **2.2.2.2.3. El delito de Violación sexual a menor de edad**

#### **2.2.2.2.3.1. Concepto**

Jiménez, (2019)

“El delito de Violación sexual a menor de edad se encuentra regulado en el artículo 394° del Código Penal y se presenta cuando el funcionario o servidor público acepta, recibe o solicita, directa o indirectamente donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado. En este caso, la ventaja o beneficio que recibe o solicita el funcionario público o servidor público es con el objetivo de cumplir con las



funciones competentes a su cargo, repercutiendo ello en un beneficio ilícito para el funcionario público, pero no para el otro sujeto participante quien solo obtiene a cambio un derecho que le corresponde legítimamente, pero lo obtiene por medio de un acto de corrupción”. (p. s/n)

### **2.2.2.2.3. El delito de violación**

#### **2.2.2.2.3.1. Concepto**

Salinas, (2013)

Los delitos de violación tienen hoy una penalidad alta y existen varias formas de agravar la imposición de la pena, dependiendo del modo, la manera y las circunstancias en que se perpetra el delito, y aún de la edad de la víctima .Por eso, una de las agravantes per se, es la condición de ser menor de edad, pues se considera que una persona que aún no cumple la mayoría de edad, e s decir, los 18 años, es incapaz de tener conciencia de sus actos en cuanto a las relaciones sexuales se refiere y por lo tanto no se puede hablar de la“ libertad sexual ” de los menores. (p. s/n)

#### **2.2.2.2.3.2. Regulación**

El delito de violación sexual de menor se encuentra previsto en el Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

*Artículo 173°.- El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad*

*Inciso 2). Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.*

### **2.2.2.2.3.3. Elementos del delito Violación sexual de menores**

#### **2.2.2.2.3.3.1. Tipicidad**

Salinas, (2013)

Está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la voluntad de la víctima. En nuestra dogmática no existe dificultad para precisar los alcances de la ley señala al hablar de acto sexual. El acto sexual debe ser entendido en su acepción norma, vale decir como la

penetración total o parcial del miembro viril pene en la vagina u otro análogo, siendo irrelevante la eyaculación. (p. s/n)

**Tipo subjetivo:** en principio se requiere dolo directo, esto es conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan lugar a la realización típica de dirigir su conducta de forma final de vulnerar la libre autodeterminación sexual de la víctima.

#### **2.2.2.3.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva**

##### **A. Sujeto activo**

Salinas, (2013)

El hombre o la mujer habiendo desvinculado el aspecto sexual y la procreación y con esto el embarazo, resulta ahora viable la equiparación del hombre y la mujer en el delito de violación. Si la mujer es quien impone el débito carnal, simplemente está ejecutado la acción típica debe superarse el cliché de que siempre s la mujer la víctima y que la iniciativa sexual, corresponde indefectiblemente al varón. La coherencia de igual de sexos es insoslayable; así también las posiciones sexuales, el tipo penal de acceso carnal sexual, puede darse entre actuaciones heterosexuales e inclusive homosexuales: hombre a hombre y de mujer a mujer. (p. s/n)

Salinas, (2013)

Sin embargo, lo frecuente es que el varón sea el sujeto activo del delito de violación. La erección es vinculante al deseo es vinculante al deseo, simpatía de voluntad, pero es en realidad un impulso del contenido biológico e orgánico, lo que se tutela en la capitulación es la libertad sexual en todo su sentido. La mujer como se sostuvo en el apartado de autoría y participación, que puede intervenir como instigadora, coautora y hasta mediata, más aun por la amplia configuración típica que se desprende del a artículo 17° del C.P extensible al resto de tipificación penales. (p. s/n)

**A. Sujeto activo:** Puede ser un hombre o una mujer.

##### **B. Sujeto pasivo**

El cambio de paradigma en torno a estos delitos no podía limitar como sujetos pasivos a la mujer sino también, al hombre al base del principio de igual que caracteriza a un estado democrático de derecho, hace referencia a la persona, lo que

significa que tanto el hombre como la mujer puede ser víctima de este delito.

**Sujeto Pasivo:** Tiene que ser un menor de dieciocho años de edad.

### **C. Bien jurídico protegido**

Salinas, (2013)

Se tutela el derecho a la autodeterminación que tiene todo ciudadano, su libertad personal referida a la formación de voluntad humana sin el ajeno constreñimiento proveniente del anuncio conminatorio de la acusación de un mal constitutivo o no de un delito. Tratándose de una tutela plural de bienes cabe añadir al de la libertad personal desde la formación de la voluntad, el de la seguridad personal como derecho a la expectativa jurídica que suscita el parámetro legal como estímulo al saber qué atenerse de las personas. (p. s/n)

### **D. Acción típica.**

Salinas, (2013)

La acción típica consiste en acceder carnalmente a un menor de edad (menor de 18 años). El acceso puede ser por vía vaginal, anal o bucal. También, realizando otros actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo en la vagina o ano del menor. Al delito de violación de menores también se le conoce con el nombre de violación presunta porque no admite prueba en contrario. (p. s/n)

### **E. En torno al consentimiento.**

Hoy se acepta unánimemente que el consentimiento del menor para realizar el acto sexual es nulo y por tanto, irrelevante.

### **F. Casuística de jurisprudencia penal.**

Salinas, (2013)

En el contexto de una relación sentimental, se denunció a una persona que había mantenido relaciones sexuales con una menor de trece años y nueve meses de edad. Durante la Instrucción, los debates orales y la deliberación, se llegó a establecer que el procesado efectivamente realizó la conducta referida y, por lo tanto, resulto autor del delito contra la libertad- violación de la libertad sexual de menor de edad. (p. s/n)

Salinas, (2013)

La determinación de la responsabilidad del actor se basó principalmente en el certificado medido legal, el cual concluía que la menor presentaba “desfloración antigua”, la partida de nacimiento con el que acreditaba la minoría de edad de la agraviada al momento de los hechos y las declaraciones vertidas por el propio procesado a nivel policial, en presencia del Ministerio Público. Allí refirió claramente que sostuvo relaciones sexuales con la agraviada hasta en dos oportunidades, siendo la primera vez cuando ella contaba con trece años y nueve meses de edad, pero estas se desarrollaron con la anuencia de la menor, de quien estaba enamorado; versión que se corroborada por la propia agraviada conforme se aprecia de su declaración a nivel policial en donde acepta que mantuvo relaciones sexuales con el procesado siendo enamorados. (p. s/n)

### **G. Casuística de Jurisprudencia Penal**

**No delinque quien mantiene relaciones sexuales con menor** sin saber su real edad pues averiguar ello no es usual en nuestra realidad.

Salinas, (2013)

Se denuncia a una persona que habría hecho sufrir acto sexual a una menor en dos oportunidades, siendo que en la segunda oportunidad fue sorprendido por el padre de la víctima. Luego de realizarse el juicio oral, la Sala Superior estimó comprobada la responsabilidad penal del agente. El procesado argumentó que entre la agraviada y él existía una relación amorosa, no teniendo conocimiento que su pareja sentimental era menor de catorce años, ya que esta le señaló que contaba con quince años de edad en el período que estuvieron de enamorados. La existencia de esta relación fue corroborada con la versión de la menor, quien reconoció como suyas algunas de las cartas de amor que le pusieron a la vista. (p. s/n)

### **8. Tipo subjetivo:**

Salinas, (2013)

Es la conciencia y voluntad de nacer con un menor. Esto implica el conocimiento de la edad de la "víctima y la información del carácter delictuoso del hecho. Para nuestra ley penal, el error esencial e invencible sobre el conocimiento de la edad de la víctima excluye la responsabilidad o la agravación. (p. s/n)

### **9. Tentativa y consumación**

Salinas, (2013)

Consumación: Respecto a la consumación, ésta se realiza con la penetración total o parcial del pene (o cualquier parte del cuerpo o cualquier objeto) en la vagina, ano o boca del menor. Es decir con el acceso carnal u otro acto análogo. Tentativa: Será factible siempre que existan indicios e inicios del ataque al bien jurídico que la ley protege. Por ejemplo, que un sátiro pretenda practicar el acto sexual u otro análogo a una niña o niño o menor de dieciocho años y sea momento que le estuviera desprendiendo de sus ropas íntimas y tratando de penetrar y compenetrarse con los órganos genitales de la víctima. (p. s/n)

#### **2.2.2.2.3.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva**

a. El tipo doloso por exigir del autor, como es natural, conciencia y voluntad (Villavicencio, 2010) determinación de apropiarse de la cosa ajena, esto es “*Animus rem sibi habiendi*”, es decir que en la configuración de este delito es exigible el elemento subjetivo del dolo, el agente debe saber y querer apropiarse un bien que no es de su propiedad, que solo está a su cargo por cuestiones de administración (Salinas, 2013).

#### **2.2.2.2.3.3.2. Antijuricidad**

Salinas, (2013) “La misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor de 14 años”. (p. 804).

#### **2.2.2.2.3.3.3. Culpabilidad**

Salinas, (2013)

Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de acceso sexual sobre un menor no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años (actualmente 14 años, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076) y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificará si el agente, al momento de exteriorizar su conducta del acceso carnal sexual sobre menor, conocía la antijuricidad de esta, es decir, se verifica si sabía que dicho acto estaba prohibido por ser contrario al derecho. (p. 805).

#### **2.2.2.2.3.4. Grados de desarrollo del delito**

##### **2.2.2.2.3.4.1. Tentativa**

Peña, (2009)

Afirma la tentativa es admisible, esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo, más al no mediar ni violencia ni amenaza grave, (...). Serían todos aquellos actos tendientes a obtener el consentimiento viciado del menor, la seducción, el engaño, el ofrecimiento de ciertos favores, etc.; más en el caso en que se ejercite violencia (vis absoluta), sobre la víctima, dichos actos constituirán el comienzo de los actos ejecutivos, a pesar de no estar descritos en la tipificación penal. (p. 692).

Arce, (2010)

Será factible siempre que existan indicios e inicios del ataque al bien jurídico que la ley protege. v. gr. que el sujeto activo pretenda practicar el acto sexual u otro análogo a una niña o niño o menor de catorce años y sea momentos que le estuviera desprendiendo de sus ropas íntimas y tratando de penetrar y compenetrar con los órganos genitales de la víctima. (p. 66).

##### **2.2.2.2.3.4.2. Consumación**

Peña, (2011)

El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese en forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la de desfloración, este será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la causación del resultado lesivo. Hay consumación aun cuando no se logre la cabal introducción del pene por la inmadurez del órgano sexual del ofendido. (p. 449).

## **1. VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD.**

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las

siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

De allí que no es concebible que la libertad sexual sea el bien jurídico tutelado en la violación de persona con enfermedad mental, en la violación de menores y en los actos contra el pudor sexual de menores. En estos delitos lo que en realidad se protege es la indemnidad o intangibilidad sexual de la víctima.

En el caso concreto del delito de violación de menores, lo que se protege es la indemnidad sexual del menor ¿qué es la indemnidad sexual? Es la protección del libre y normal desarrollo sexual del menor ante todo ataque, o la salvaguarda de la integridad física y psíquica del menor ante los ataques que puedan ser perjudiciales para su normal desarrollo sexual de quienes no han logrado madurez suficiente, como es el caso de los menores y los incapacitados, por tanto el Estado debe proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no puede defenderlo al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual.

La indemnidad o intangibilidad sexual es el verdadero bien jurídico que se tutela con las conductas delictivas previstas en los tipos penales.

La indemnidad sexual, se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado

el grado de madurez suficiente para ello, como es el caso de los menores; asimismo de quienes por anomalías psíquicas, carecen de plena capacidad para llegar a tomar conciencia de lo que significa una relación sexual.

#### **2.2.2.3.5. La pena fijada en la sentencia en estudio**

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: una pena de SEIS AÑOS (6) de pena privativa de libertad, y la suma de CINCO MIL SOLES (S/5,000.00) el monto que por concepto de reparación civil, deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada.

### **2.3. Marco Conceptual**

**Análisis.** JIMENEZ, (2019): “El análisis (resolución) es el método de investigación consistente en dividir cada una de las dificultades que encontramos en tantas partes como se pueda hasta llegar a los elementos más simples, elementos cuya verdad es posible establecer mediante un acto de intuición”. (p. 91)

**Calidad.** Wikipedia, (Citado por JIMENEZ, 2019): “La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados” (p. 92).

**Corte Superior de Justicia.** Lex Jurídica, (Citado por JIMENEZ, 2019): “Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia” (p. 92).

**Distrito Judicial.** Poder Judicial, (Citado por JIMENEZ, 2019): “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción” (p. 92)

**Dimensión(es).** JIMENEZ, (2019):

VARIABLES, DIMENSIONES E INDICADORES: Cuando nos



encontramos con variables complejas, donde el pasaje de la definición conceptual a su operacionalización requiere de instancias intermedias, entonces se puede hacer una distinción entre variables, dimensiones e indicadores. A modo de síntesis, puede afirmarse que el pasaje de la dimensión al indicador hace un recorrido de lo general a lo particular, del plano de lo teórico al plano de lo empíricamente contrastable” (p. 93).

**Indicador. Vara Horna, (Citado por JIMENEZ, 2019)**

Herramientas para clarificar y definir, de forma más precisa, objetivos e impactos (...) son medidas verificables de cambio o resultado (...) diseñadas para contar con un estándar contra el cual evaluar, estimar o demostrar el progreso (...) con respecto a metas establecidas, facilitan el reparto de insumos, produciendo (...) productos y alcanzando objetivos". Una de las definiciones más utilizadas por diferentes organismos y autores es la que Bauer dio en 1966: "Los indicadores sociales (...) son estadísticas, serie estadística o cualquier forma de indicación que nos facilita estudiar dónde estamos y hacia dónde nos dirigimos con respecto a determinados objetivos y metas, así como evaluar programas específicos y determinar su impacto". Si bien los indicadores pueden ser cualitativos o cuantitativos, en este trabajo nos abocaremos únicamente a los segundos. (p. 93)

**Inhabilitación.** Cabanellas, (Citado por JIMENEZ, 2019): “Acción o efecto de inhabilitar o incapacitar. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. | Pena aflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para el de determinados derechos”. (p. 93)

**Matriz de consistencia.** Marroquín, (Citado por JIMENEZ, 2019): “Es un instrumento de varios cuadros formado por columnas y filas y permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño de investigación la población y la muestra de estudio” (p. 94).

**Máximas.** JIMENEZ, (2019): “Regla, principio o proposición general. Admitida por los que profesan una facultad. Sentencia que contiene un precepto moral” (p. 94).

**Operacionalizar.** JIMENEZ, (2019): “Una definición operacional está constituida por una serie de procedimientos o indicaciones para realizar la medición de una

variable definida conceptualmente. En la definición operacional se debe tener en cuenta que lo que se intenta es obtener la mayor información posible de la variable seleccionada, de modo que se capte su sentido y se adecue al contexto, y para ello se deberá hacer una cuidadosa revisión de la literatura disponible sobre el tema de investigación” (p. 94).

**Parámetro.** Real Academia de la Lengua Española, (Citado por JIMENEZ, 2019): “Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación” (pág. 94).

**Primera instancia.** Lex Jurídica, (Citado por JIMENEZ, 2019): “Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial” (p. 94).

**Sala Penal.** Lex Jurídica, (Citado por JIMENEZ, 2019): “Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios” (p. 94).

**Segunda instancia.** Lex Jurídica, (Citado por JIMENEZ, 2019): “Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial” (p. 94).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

Las sentencias objeto de estudio sobre Violación sexual a menor de edad, de la unidad de análisis N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020; evidenció que, conforme a los estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia, la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado son de rango Alta y muy Alta respectivamente.

#### **3.2 Hipótesis específicas**

1. Se identificó el objeto de estudio consistente en los fallos judiciales sobre de Violación sexual a menor de edad N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020 conforme a los estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia, adecuados, son de rango Alta y muy Alta respectivamente.
2. Se determinó la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado sobre de Violación sexual a menor de edad, de la unidad de análisis N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020; conforme a los estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia, adecuados, son de rango Alta y muy Alta respectivamente.
3. Se evaluó el cumplimiento de la calidad conforme a los estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia, en los fallos judiciales de primer y segundo grado sobre de Violación sexual a menor de edad, de la unidad de análisis N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020, son de rango Alta y muy Alta respectivamente.

## IV. METODOLOGIA

### 4.1. Diseño de la investigación

**No experimental.** “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

Jiménez, (2019)

“En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo”. (p. s/n)

#### **4.2. La Población y muestra**

Jiménez, (2019) “El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quienes componen la población”. (p. s/n)

Jiménez, (2019) “Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra”. (p. s/n)

En el presente trabajo los datos que identifican que el universo es sentencia judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere distrito judicial de Sullana y la unidad de análisis es el expediente N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, delito de Violación sexual a menor de edad tramitado siguiendo las reglas del proceso penal común perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Unipersonal de Sullana del Distrito Judicial de Sullana.

#### **4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El estudio tuvo como variable: la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado.

Jiménez, (2019) “En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes

que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial”. (p. s/n)

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

Jiménez, (2019)

“En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes”. (p. s/n)

“En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual”.

La Operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida

del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Respecto al instrumento: “es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

Jiménez, (2019)

“En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

#### **4.5. Plan de análisis de datos**

**4.5.1. La primera etapa.** “Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos”.

**4.5.2. Segunda etapa.** “También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por

los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos”.

**4.5.3. La tercera etapa.** “Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura”.

Jiménez, (2019)

“Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura”. (p. s/n)

Jiménez, (2019)

“Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4”. (p. s/n)

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.



La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

#### **4.6. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado sobre Violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Sullana, Sullana, 2020.

ENUNCIADO	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual a menor de edad en el expediente N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01 del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p><b>General</b> Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual a menor de edad en el expediente N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes</p> <p><b>Específicos</b> 1.- Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 2.- Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 3.- Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019.</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020.</p>	<p><b>Hipótesis general</b> El proceso judicial sobre Violación sexual a menor de edad, del expediente N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020; evidenció que, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, calidad de las sentencias de primera y segunda instancia son de rango Alta y muy Alta respectivamente.</p> <p><b>sis específicas</b> Se identificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre de Violación sexual a menor de edad N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de rango Alta y muy Alta respectivamente. Se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre de Violación sexual a menor de edad, del expediente N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de rango Alta y muy Alta respectivamente. Se evaluó el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre de Violación sexual a menor de edad, del expediente N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020, son de rango Alta y muy Alta respectivamente.</p>	<p>Estudio de tipo cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo. La fuente de información utilizada es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico bajo la técnica por conveniencia; los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido</p>

#### **4.9. Principios éticos**

“La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, “inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial”. (p. s/n)



	<p>Sullana; ocho de febrero del Dos mil diecinueve.-</p> <p>VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:  INICIO DE LA AUDIENCIA E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:  VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública, oral, contradictoria, y con intermediación, la misma que se lleva a cabo en la Sala de Audiencias de Juzgado Penal Colegiado de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana a cargo de los jueces, X (P), Y y Z, juzgamiento incoado en contra de A, como presunto autor del Delito contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales B.</p> <p>ACREDITACIÓN:  MINISTERIO PÚBLICO: DR. U, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana.  Casilla Electrónica: 39338.</p>	<p><i>edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>PARTE AGRAVIADA: DRA. V; Registro ICAP N° 1612, domicilio procesal Comisaría Nuevo Sullana, Casilla electrónica 26225.</p> <p>DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: DR. W; Registro ICAP N° 1158, domicilio procesal, Calle Lima 1097-Piura, Casilla Judicial N° 20099</p> <p>ACUSADO: JUÁREZ RAMOS A, DNI N° 02837496, domicilio real en Catacaos Ampliación San Juan Bautista Mz. A Lote 08, referencia Cantaritos, tiene tres hijos, nombre de sus padres A y de Celestina, tiene 36 años, fecha de nacimiento 21 de enero de 1973,</p>	<p><b>1.</b> Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>SI cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.</b> Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>SI cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede</i></p>					X						10

Postura de las partes	ocupación manejo de maquinaria, percibe S/.1400.00 soles.	<i>ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
-----------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** “El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de el fallo judicial de primer grado fue de rango: muy alta.**

Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que alcanzaron el nivel de: muy alta y muy alta, respectivamente.

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad”.

**Cuadro 2:** Calidad de la parte considerativa del fallo judicial de primer grado sobre Violación sexual a menor de edad con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020.

Parte considerativa de el fallo judicial de primer	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de el fallo judicial de primer grado											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	25- 32	[33- 40]							
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:                      Actos De Imputación Del Ministerio Público:                      Durante el plenario, promete probar la responsabilidad de A como autor del delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales B. de 13 años de edad, toda vez que probare que dicho acusado contactó vía redes sociales (facebook) a dicha menor, con quien comenzó a mantener comunicación, tanto redes sociales, como mensajes de texto y llamadas, donde el acusado le realizaba propuestas a la menor agraviada, a efectos de tener encuentro, llevarla a un hotel y mantener una relación, diciéndole que estaba enamorado de ella, y le remitía mensajes en los cuales le indicaba que te quiero mamar los senos, y también la vagina, así mismo, le remití imágenes de contenido sexual y pese a que le decía que era menor edad, y no quería tener ningún encuentro, éste insistía, contándole estos hechos dicha menor a su madre C , quién denunció los hechos, donde el personal policial monto un operativo, con el fin de identificar e intervenir a la persona denunciada, coordinando con la menor a efectos que concrete el encuentro a horas 16:20 del día 02 de junio del 2018 en el parque Salaverry de esta ciudad de Sullana, lugar donde llego el acusado se le</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad</p>																	

<p>acercó la tomo de la mano y caminaron hasta el parque España ubicado en transversal tumbes y se sentaron en una banca esperando que llegara un vehículo mototaxi para que los traslado, mientras estaban sentados el acusado, este realizó múltiples llamadas de su celular, llegando un mototaxi de placa NB-35582 conducido por D quien los traslado hacia Marcavelica, llegando al hospedaje rancho grande, y al negársele el alquiler del cuarto, se van ruta a Sullana, siendo que en dicho transcurso el acusado toca y besa los senos de la menor, se baja el cierre de su pantalón y se sacó su pene, indicándole que lo toque y que se lo mame, accediendo la menor en hacerlo ante el temor que tenía, eyaculando el acusado en su boca, llegando luego al hospedaje Hilton ubicado en la calle rosario N°1040, donde también descendió el chofer del vehículo, negándole la habitación, para luego ir por la carretera panamericana destino a carretera tambogrande en el hospedaje las Américas, donde tampoco atendieron al acusado, para luego retornar a la menor hasta el parque Salaverry, donde descendió la menor agraviada, y el acusado se fue al termina Gechiza, donde fue intervenido.</p> <p>Tipificación del Delito y pena peticionada.  Los hechos se configuran en el delito VIOLACIÓN A LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD tipificado en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal; por lo que solicita que a la persona de A en su calidad de autor , se le imponga TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.</p> <p>Alegatos iniciales del actor civil:  Solicita una reparación civil de cinco mil soles, por el daño ocasionado a la victima</p> <p>Alegatos iniciales de la defensa técnica: Mi patrocinado no es autor del delito atribuido por el Ministerio Público de violación sexual. Si bien existe aceptación parcial de mi patrocinado, habiendo reconocido haber tocado los senos a la agraviada, estando inmersa la conducta en actos contra el pudor.</p> <p>DESARROLLO PROCESAL</p>	<p>de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho</p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--



	<p>Que, posteriormente a la instalación de la audiencia, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, y la defensa del acusado, se procedió a informársele al acusado, sobre los derechos que la ley procesal les reconocen durante el desarrollo del juicio, sobretodo el del mantenimiento de la presunción de inocencia durante el mismo.</p> <p>CONSIDERANDO:  ACTUACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL: Base  Legal: Art. 393° inciso 3 literal b) y c) del CPP:</p> <p>EXAMEN DE C; identificada con DNI N° 44197592, no tiene ningún vínculo con el acusado, al interrogatorio fiscal: Soy madre de la menor de iniciales. Actualmente tiene 14 años, en el momento de los hechos tenía 13 años. Me entero de los hechos porque ella me cuenta que en el</p>	<p>concreto).<b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.  <b>Si cumple</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>Facebook de una cuenta “PETER, PETER”, le mandaba mensajes obscenos, la enamorada, y mi hija le decía que era menor de edad. Y esta persona mucho la acosaba, y decía que quería verla, que era de Piura, y que la veía en le farmacia de 24 horas, y le decía que no podía que yo estaba dedicada, y este señor hasta le ofrece dinero y mi hija le dice que la deja de llamar que es menor de edad, y el señor le manda sus partes íntimas. Y yo denunció los hechos, sobre ese acoso y obscenidades del señor hacia mi hija. Sí, yo vi que la llamaba por celular y como no contestaba, le manda una foto de su pene, y le decía que quería llevarla al hotel, mamarle sus senos. Mi hija decía 13, que tenía 14 años. Mi hija le ruega que no la esté llamando, mandando mensajes, e inclusive le dice yo tengo 13 años tu eres muy mayor para mí, y eso está en un mensaje que lo tiene aquí- se refiere a la policía. El señor la cito a las 3:30de la tarde, para hacer su detención, y él señor ya sabía dónde estudiaba, donde andaba, y mi hija se sentía acosada. Entonces mi policía va a la farmacia 24 horas, con un policía encubierto. Y como había por ahí un policía de tránsito ahí, eso yo vi porque yo iba con los efectivos policiales, el señor la hace caminar más allá, con rumbo desconocido, como que se van al parque Salaverry, luego por el canal vía, y los amigos de mi hija la ven por el parque España, donde había una iglesia, y mi hija me cuenta, que él señor</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple  <b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple  <b>3.</b> Las razones evidencian la</p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					

<p>llamo a una movilidad y le dijo que no me quiero comprometerme y luego llama a una segunda movilidad, es que se los llevan, pero antes de eso, el señor pasa la pista a un agente BCP le compra a mi hija gaseosa y galletas. Cuando llegó el policía, se fueron ellos con rumbo desconocido, y como pasan dos motos, y se confunden. ellos se van, hasta que a mi hija la vuelve a coger del brazo. A lo que a mi hija la recuperan, el señor ya había dejado en el parque Salaverry, y ahí los efectivos policiales la recuperan. Y cuando la llevan a la delegación, y ahí estaba mi esposo, y mi hija le dice : “papá, él me ha tocado, me ha manoseada”, y luego me dice : mamá , el señor me ha tenido en un hotel, hemos pasado el rio, es un portón blanco, todo lo que manifestó mi hija , el señor la corroborado, porque inclusive con la policía a todos los hoteles con la policía. E inclusive dice mi hija que en el hotel rancho grande, al hotel HILTON e inclusive el mototaxista también bajo a insistir. Y no han querido, porque mi hija tiene cara de niña , y como éste señor no pudo ingreso, la llevó por carretera tambogrande al hotel las américas, y tampoco la han dejado ingresar y luego la llevo a dejar en el parque Salaverry, diciéndole porque el día sábado de la siguiente semana, iba a regresar para llevársela a Piura. y mi hija entró en un cuadro de depresión. Los policías encubiertos, ya vieron que estaba allá, llamaron, y como mi hija les dijo que el señor se iba a Piura, es que se han ido a darle alcance.</p> <p>A mi hija yo le daba mi celular, y como se comunica con sus amiguitas, yo le revisaba las conversaciones. Pero el señor era contacto de una amiga de ella, y se había puesto como menor de edad, de ellas, nosotros no sospechamos, pero luego nos dimos con la sorpresa la edad que tenía. Mi hija cuando baja del carro, ve a su padre y yo estaba atrás, y a mí me dice mamá, nosotros hemos ido a la mototaxi y la primera moto no se quiso comprometer. Mi hija tiene cara de niña. Y la segunda movilidad, el señor la había subido, porque el señor tenía su conocido que lo movilizaba en Sullana, porque dice mi hija que le dijo llévame a donde tú sabes. Me contó que el señor durante el tiempo que había ido en la moto, le había tocado sus senos, se los había mamado, y que le estaba bajando el pantalón para meterle la mano a sus partes íntimas, y le había hecho chupar su pene. Como no la habían recibido en el hotel de Marcavelica se ha regresado a Sullana, le había dicho ahí</p>	<p>determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>											<p>34</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>te voy a dar tu leche. Y eso me dice mi hija, y en ese instante mi hija comenzó a tener nauseas, y como no conocía el baño, vomito en la comisaria, y me dijo que quería bañarse, me decía “quiero bañarme, quiero bañarme”, del momento vivido comenzaba a mostrar sus nervios más fuertes, inclusive la gaseosa que el señor le habría comprado la llevaba en la mano. su hija le comentó que lo había contactado por una amiga del colegio, pero ella no lo conocía. Mi hija me dijo que la contacto por una amiga del colegio, una tal María, y después que converse con ella, me dijo que lo había nada más agregado, pero que no lo conocía</p>	<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>EXAMEN DE LA MENOR DE INICIALES B. al interrogatorio Fiscal: Tiene 14 años, fecha de nacimiento 07 de Junio. En el Facebook aparecía como GRIS CORREA. al Facebook entraba a través del celular de su mamá, el Facebook lo utilizaba para hablar con sus amigos a través de Messenger. Conoció a la persona de Peter, mediante Facebook porque fue contacto de una amiga, y me lo paso. Él le robó la conversación, que quería venir a Sullana y quería estar conmigo. Que me iba a mamar los senos y me iba a dar leche. Me envió fotografía de su pene. si me enviaba fotografías de su pene. cuando conversaban le dijo que tenía trece años y que iba a cumplir catorce años, él me decía que tenía dieciocho. en su perfil de Facebook si tenía foto de un dibujito. Si él vino, el 02 de junio. ese día que me mando fotos de su parte, mi mamá fue a la Comisaria, y llevaron patrulleros para capturarlo. Él me citó en la farmacia, y me dijo que ahí no , que había mucha gente, luego me citó al parque que está al frente Salaverry, me hizo bajar como al río - canal, y luego salimos por el parque España. Estaba esperando una moto, y le dijo que no se quería comprometer. Luego otra moto, le dijo que ya sabía que le iba a pagar. Luego me subía la moto y en pleno me iba mamando los senos, me dijo que le chupara las partes. Nos dirigieron a Marcavelica a un hotel, y el señor no quiso porque yo era menor de edad. En el camino. Luego nos dirigimos a otro hotel, y ahí se bajó el chofer y él, igual dijeron que yo era menor de edad. Luego en hotel las américas, por PROMART y no los dejaron entrar. Y luego me dejó en la esquina del colegio Salaverry. Introdujo sus partes íntimas en mi boca. Sí eyaculo. Luego me quiso</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los <b>artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y <b>46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas,</p>											

<p>llevar a Piura, y yo le dije mi mamá está enferma. En el parque España, me invitó una gaseosa y una galleta, me entró sueños. En el parque Salaverry llegaron los policías, y me llevaron a la Comisaria. Ahí vi al señor, y le dije a mi papá que él me había manoseado. AL CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA TÉCNICA: me dijo que le chupara su pene en el camino yendo a Marcavelica. Luego fuimos al hotel HILTON.</p> <p>EXAMEN DE PERITO SICÓLOGA E SOBRE EL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 3747-2018PSC. Al interrogatorio fiscal: Se ratifica en la pericia. Evalué a menor de 13 año con iniciales B. los días 03 y 04 de junio del 2018, la menor refirió: “El sábado 26 de mayo el señor Peter Peter me mando una solicitud de amistad por e Facebook, diciéndome : “hola como estas”, cuántos años tienes”, yo puse 14 años, y le pregunté y tu?, me respondió 20 años por allí estamos, eres virgen. Yo le respondí soy virgen, de allí me mando unas fotos de sus partes genitales, yo le conté a mi madre y ella comenzó a escribirme a mi Facebook mi mamá no me deja ver, porque ella dice que son cosas para mayores, (...) ella ha contestado desde el lunes 28 de mayo hasta el 2 de junio que fue a la comisaria (...) la policía se puso de acuerdo (...). E l me cio en el parque Salaverry, de allí me llamo para que vaya abajo por el canal.</p> <p>Valor Probatorio: durante el examen de la sicóloga se ha podido establecer la sindicación persistente de la menor de iniciales B. en dos sesiones, indicando la menor, que fue contactada por la persona de PETER PETER por facebook, a quién le indicó que tenía 14 años edad mandándole fotos de sus genitales, lo cual puso de conocimiento a su madre, quien denunció. Lo citó en la farmacia, luego que vaya al parque Salaverry, y la hizo bajar al canal vía, y ahí lo conoció, caminando al parque España, llama a un mototaxista, diciéndole que venga para que lo lleve donde sabe que después le iba a pagar, los llevaron por el puente viejo a Marcavelica, entro a hospedaje donde no aceptaron darle un cuarto, nuevamente a otro hotel llamado Hilton y en el camino comenzó a tocarla sus senos, se los chupo cada uno, se bajo el cierre de su pantalón y saco sus partes íntimas, diciéndole “ que se lo tocara y se lo chupe”, le tenía miedo y le hizo caso, el señor eyaculo en</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<b>X</b>					
--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>su boca, escupiendo. Diciéndole “que le iba a dar su lechesita cuando llegue al hotel”, llegando al hotel la comenzó agarrar, pero no lo aceptaron, le dijeron que yo era menor de edad, luego la llevaron al hotel las amélicas, tampoco lo aceptaron , y le dijo que la iba a llevar a Piura, y le dijo que no quería ir porque su mamá estaba enferma, que la lleve al parque Salaverry, donde la dejó, diciéndole que el sábado la iba a venir a ver. Así como se ha logrado probar que la menor de iniciales B tiene afectación a nivel psicosexual, al presentar signos y síntomas de estresor de tipo sexual, que alterado su desarrollo psicosexual, , al presentar ansiedad alto ante recuerdos de experiencia negativo de tipo sexual, cuando hablaba que le obligaba a realizar el acto sexual sentía asco y avergonzada. Es coherencia entre su expresión con personas que han sufrido éste tipo de eventos. así como coherencia en su relato.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>EXAMEN DEL TESTIGO D</b>  Al interrogatorio del Fiscal: A fue un compañero de trabajo, que trabajo conmigo en el 2016. El señor me llamo por intermedio de otro amigo F, no hemos comunicación como año y medio, y F me dice A quiere hablar conmigo, y me dice para que me hagas carreras. Lo hemos recogido con mi sobrino y lo hemos llevado al parque Salaverry, y me dice te vuelvo a llamar. Y el hombre estuvo llama , llama, y yo he ido en el parque Salaverry lo ha dejado, y luego cuando lo recojo EN EL PARQUE España, he ido y lo he encontrado en una banca solo, y me dice esa chica iba a subir, que estaba con una gaseosa, y la chica ha subido sin problemas, me dice que lo lleve al hostel “Rancho Grande” que queda en Marcavelica, cuando llegamos el ayudante le dice su DNI y el señor dice no ha traído, la chica no ha bajado, ni yo, me dice que lo lleve al frente de Plaza Vea, ha agarrado la Champagnat, en ese hostel me dijeron que no hay atención , y ahí le dice te voy a dejar donde lo ha encontrado, porque pierdo tiempo contigo, he bajado por la champagnat, pasaron por el Seguro y en la esquina del colegio Salaverry se ha bajado la chica, y luego lo lleve al señor al paradero Piura. el señor me dice cuanto te debo, y me paga con 20 soles, me dice cóbrate quince soles, se ha bajado a cambiar y nunca salió, lo ha esperado pero no salió.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b>  2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b>  3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b>  4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b>  5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el</i></p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						

<p>La chica subió sin problemas. Rehúye a las preguntas. En apariencia andaba con el pelo suelto. No me ha dado cuenta – se refiere a la edad de la menor. Mi motokar tiene una puerta cerrada, si tiene caparazón. Tiene el cobertor en medio. La chica nunca dijo nada. En plaza vea se bajó a hablar por el celular atrás de la moto y el que se bajaba era el señor A en el hostel. Yo tengo hijas chiquitas y no me gusta eso. La chica se ha bajado normal en la esquina. Y yo seguí llevando al señor en el paradero. Yo no he visto nada, solo me dedico a manejar. Él sólo le dijo a la chica sube. Y no escuche nada el señor es conocido, fue ex compañero de trabajo en transporte. La motokar que maneje es de mi hermana D. y es de color azul. Contrainterrogatorio: no escuche nada. A las repreguntas del Fiscal: Yo seguí trabajando, y me salgo paradero de unos muchachos universitarios y no vi nada – sobre pregunta si encontró semen en la moto.. Normalmente en la motokar no se escucha nada lo que los pasajeros hablan, yo ando mal del oído – no escucho bien. Mi moto es viejita y suena.</p> <p>Valor probatorio: testigo que reconoce que conoce al acusado desde año y medio. corrobora que recogió al acusado y a la menor por el parque España y los llevo a dos hospedajes Rancho Grande que queda en Marcavelica y un hostel por la Champagnat, y luego deja a la menor en la esquina del colegio Salaverry y luego al acusado al paradero de Piura. Señala que no pudo escuchar nada, porque tienes problemas para escuchar y su mototaxi y viejita y suena. Rehuyendo a la pregunta si vio que la chica como refiere era menor de edad. Indicando que no la vio</p> <p>EXAMEN DEL EFECTIVO POLICIAL G; A LAS PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO: No recuerda si ha montado un operativo, en el Acta de Intervención Policial si es su firma, recuerda que llegó una señora a la 1 o 2 de la tarde a aproximadamente a interponer una denuncia, fue el mismo día de la intervención. la señora llegó con su menor hija, indicó que había una persona por medio de Facebook y vía whatsApp que estaba haciendo proposiciones a su menor hija, creo de 13 años. proposiciones como para salir y tener relaciones sexuales, y mostró mensajes de Messenger donde el acusado le enseña su miembro viril a la menor. se le tomó su declaración a la madre de la menor, y el sujeto seguía en contracto para encontrarse con</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la menor, y se quedó para que se Fn en un parque y montaron un operativo, para hacer la ubicación y captura de esa persona. Posteriormente habían quedado encontrarse por el parque Salaverry, y cuando la niña llegó se encontró con un sujeto de entre 35 a 40 años, se encontraron, el sujeto la cogió de la mano y se fueron caminando, por el canal via, hasta el parque España, donde se sentaron, y el sujeto comenzó a realizar llamadas. Y nosotros estábamos esperando a que conclusión llegaban y posteriormente llegó una mototaxi de color azul con plomo. Y en la parte de los pasajeros lo tenía todo cerrado. el sujeto con el conductor se pusieron a conversar, luego el sujeto de bajo y agarro de la mano a la menor y se subieron a la mototaxi, y sigue su marcha con el sujeto y la menor. Y nosotros comenzamos a seguirlos para ver hasta donde llegaban para intervenirlos en el hecho. han llegado a un hospedaje que queda pasando el puente viejo, ha pasado un minuto y salieron, luego han llegado a otro hospedaje que queda atrás del terminal para lima. Ahí sólo se bajaron el chofer y el sujeto, la menor se quedó en la mototaxi. se entrevistaron con alguien en el hotel pero no ingresaron, luego han subido a la mototaxi, y han salido por la carreta panamericana, por la carretera tambogrande llegaron a otro hospedaje. No duraron ni un minuto, creo que no los atendieron y salieron, luego a la menor la dejaron por el colegio Salaverry y ellos continuaron al terminal Gechiza e intervinieron al acusado. en el terminal Gechiza intervinieron al acusado por las características físicas, llamó al patrullero para trasladarlo a la comisaría, estuvieron el suboficial I Raymundo, la suboficial Mauricio Cabudivia, y el suboficial García Camizan. el seguimiento se hizo en una moto lineal y en un auto particular. Quienes tenían de cerca era los que estaban en moto lineal que era Sub oficial I y sub oficial García ya que les dije que siguieran a una distancia de 50 metros para no generar sospecha. Pero ellos me manifestaron que no vieron nada, que solo iban sentados en la mototaxi y el sujeto había cruzado su brazo sobre la espalda sobre la menor. Queríamos ver si el acusado iba hacer algo más, encontrarlo en el hotel en flagrancia y se consumaba una prueba más que el sujeto tenía otras intenciones. Se le intervino en Gechiza. Cuando fue conducido a la comisaria se le identificó plenamente. Contrainterrogatorio de la defensa técnica: en el primer hospedaje</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ingresaron con todo y vehículo. los tres. Porque es un portón, ingreso la mototaxi , no demoraron ni un minuto y salieron. La segunda vez es un hotel. La mototaxi queda al frente del hotel, bajo el conductor con el sujeto, se pararon en la puerta- que preguntarían y regresaron a la mototaxi. Sólo se que la parte que iban los pasajeros estaba completamente cerrado. Si tenían puertas. Se percata que cuando la dejaron a la menor. Que ella baja. El sujeto converso con el conductor un buen momento y la niña estaba sentada en el parque, el sujeto se va en busca de ella, la coge de la mano y la lleva a la moto. Lo que hicimos, fue entrevistar con la menor. Y encargue a la moto lineal que sigan. Yo intervine al sujeto en el terminal GECHIZA. Posteriormente cuando ya fue intervenido el sujeto. La menor nos dijo que el sujeto en la mototaxi la había besado y tocado sus senos.</p> <p>Valor probatorio: testimonio que corrobora que en merito a la denuncia de la madre de la menor, en la que indicaba que un sujeto habría enviado mensajes y llamado a la menor de iniciales....que le hacía proposiciones de tener relaciones sexuales , montándose un operativo para capturar infraganti a la persona,. Siendo testigo que el acusado se encontró con la menor de quién la llevaba de la mano, luego los fue a ver en el parque España un mototaxi, quién los traslado en busca de hotel, primero a Marcavelica a un hotel con un portón negro donde ingreso la mototaxi, para de inmediato salir, luego retornar a Sullana e ir a un hospedaje atrás del terminal hacia lima, Ahí sólo se bajaron el chofer y el sujeto, la menor se quedó en la mototaxi. se entrevistaron con alguien en el hotel pero no ingresaron, luego han subido a la mototaxi, y han salido por la carreta panamericana hacia la carretera tambogrande llegaron a otro hospedaje, donde no los atendieron, para posteriormente dejar a la menor por el colegio Salaverry y el acusado ir hacia el terminal Gechiza, lugar donde fue intervinieron . señalando que la mototaxi estaba completamente cerrada.</p> <p>EXAMEN DE EFECTIVO POLICIAL H; al interrogatorio fiscal: Tome conocimiento que se iba a montar un operativo sobre una menor que estaba recibiendo proposiciones vía Facebook, el brigadier G me dijo que iba a participar en el operativo y me he vestido de civil y me he constituido al parque Salaverry, y presencie que se le acercó un</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>señor con polo azul y pantalón jeans, y empezaron a caminar hacia el parque España, el señor se sienta junto con la menor y empieza a realizar llamadas telefónicas desde su celular y teléfono fijo en una tienda - al frente del parque., ha llegado una motaxi y la abordaron este señor con la menor y se han constituido por el óvalo pasando el puente viejo, quisieron entrar a un hospedaje al lado derecho, pero no los dejaron entrar, luego de eso se han ido a un hotel que estaba hacia el lado izquierdo de la carretera de tambogrande pero tampoco dejaron ingresar al señor. Luego de eso a la menor la dejaron en el parque España, otra vez. Y se intervino al señor en el GESHICA. El seguimiento lo hice en un auto. Quien interviene es el brigadier G. Cuando la recogen a la menor en el parque Salaverry fueron otros colegas.</p> <p>El vehículo motokar, estaba cerrado de color azul, tenía puertas durante el seguimiento no sabían que estaba pasando dentro del vehículo, y era el Brigadier quien nos tenía que indicar intervenir no apareció nada, no interviene al vehículo en la motokar porque estaba con el imputado, yo estaba en otra sección, si vio al señor y ahí donde le empiezan a la decir a la menor. Contrainterrogatorio: he seguido a unos 100 o 150 metros aproximadamente. Quienes se quedaron con la menor eran otros colegas. Yo estaba en otro vehículo y me constituí al GECHIZA.</p> <p>Valor probatorio: testigo que señala que intervino en el operativo de seguimiento. Y pudo observar en el parque España el momento en que el señor con polo azul y pantalón jeans que se sienta junta con la menor y realiza llamadas, llegando una mototaxi que los lleva en busca de hospedaje, llevándolos primero al hospedaje que pasaje el puente viejo. Así como estuvo en el momento de la intervención del acusado en el terminal GECHIZA. Así como la mototaxi era cerrada</p> <p>EXAMEN DEL TESTIGO EFECTIVO POLICIAL I, labora en la comisaria de nuevo Sullana, al interrogatorio fiscal: Reconoce el acta de intervención policial de folios 2 y 3 de la carpeta fiscal, si es su firma, si participó en la intervención, recuerda que se registró una denuncia porque una persona desconocida le estaba haciendo propuestas y mensajes a su menor hija de 13 años. porque le estaban haciendo propuestas indecentes, y le había estado enviando fotos de sus partes íntimas de su pene, y muestra mensajes en el que el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputado la estaba citando ese día para horas de la tarde, y como estaban al mando uno más antiguo había la posibilidad de intervenirlo y detenerlo. La niña había llegado a la av José de lama por la farmacia 24 horas, luego fue hasta el parque del colegio Salaverry, y mi persona estaba con otro colega en una moto lineal desde una distancia prudente de 50 metros, donde la menor llegó al parque Salaverry y se pudo encontrar con el imputado vestido de polo azul, pantalón jeans y zapatos de color amarillo. Se fueron al parque España cruzando el canal vía, y señor se paro hacer llamadas telefónicas, y llega una motokar, donde subieron y salieron con dirección a la Av. José de lama y se fueron por el malecón pasando el puente viejo – Marcavelica margen derecho a un hotel llamado rancho grande, y luego salieron y enrumbaron a Sullana hasta atrás del terminal hacia lima – hotel Hilton. Tampoco le permitieron el ingreso y fueron al hotel Las Américas ubicado en carretera Sullana tambogrande, y luego el señor la dejo por el parque Salaverry, Y como estábamos en contacto con colegas que iban en un auto, ellos seguían la mototaxi y en el terminal fueron intervenidos. Mi persona llevo a la niña s a la comisaria, y luego el señor quedo en calidad de detenido. Yo le hice el registro al señor y encontré su celular. Y de las investigaciones de su Messenger había contactado a la niña y ahí describía todo lo que escribía. El brigadier G lo intervino en el terminal al acusado. Nosotros estábamos en contacto vía telefónica. Yo estaba con la niña. Reconozco a fs. 04 el acta de registro personal que elabore.</p> <p>CONTRainterrogatorio DE LA DEFENSA TÉCNICA. En el momento que la menor estaba en la banca, estaban sentados. Luego el señor se separa estaba en otra banca. Era de día. Y de ver que la haya tocado en la banca, no. CUANDO LLEGO la moto subieron y fueron al primer hotel – rancho grande en Marcavelica. El vehículo estaba cerrado e iba a 50 aproximadamente, que se hizo adentro no podría decir, sino la menor. Habían muchos vehículos. si tenía las mismas prendas – se refiere con la que subió. La menor al notar la presencia policial, trate de calmarla, porque estaba temerosa. Y hacía esté gesto, lleve a la comisaria. Y estaba el papa luego la mamá, y en ese mismo lapso llego la camioneta con el detenido. La mamá abrazo a la niña, y la llevo al baño e la comisaria. Y luego ingrese a la oficina a custodiar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la menor. Yo hice el registro al detenido encontré el celular. El semen es en algunas personas fuertes y en otras notas. Y percibir en mototaxi, pasar el canal vía que tienen olor nauseabundo, no podría decir si la niña olía a semen. Sabíamos que la niña estaba citada y la hemos estado siguiendo. Y éste señor cuando bajo al primer hostel, el señor bajo solo y no íbamos a permitir que si ingresaba la niña nosotros interveníamos. Pero si lográbamos intervenir a esta persona haciendo otros actos – sexual, si teníamos que intervenir antes de. En una de las veces el acusado bajo con el mototaxista, conversaron con las personas que daban acceso a los hostales, y deduzco que va a decir que va a entrar con una menor a un hostel, nadie se quiere ganar problemas.</p> <p>PREGUNTAS ACLARATORIAS DE LA JUEZ: cuando yo encuentro el celular, era táctil, lo apago para entregármelo. Sólo lo vi físicamente. Al hacerle el cacheo se le noto el bulto y le dije dame lo que tienes ahí. Y él lo saco y me lo entregó. Cuando encontré a la menor, estaba temerosa, lo que se le hizo es tratar de calmarla. Ella estaba en el parque luego de descender de la moto, y hasta que la moto se retirara, y la niña estaba sentada en el parque y estaba mirando a todos lados. Luego abordamos en la mototaxi para conducirla a la comisaría.</p> <p>VALOR PROBATORIO: testigo presencial del momento en que la menor se encuentra con el acusado. Así como que llega una mototaxi y suben donde los lleva a buscar hoteles, tres hoteles, pasando el puente en Marcavelica en el hospedaje rancho grande, donde no los dejaron ingresar, luego fueron al hospedaje Hilton ubicado atrás del terminal a Lima, y al no dejarlos ingresar – bajándose el mototaxista, es que se van la carretera Sullana – tambogrande al hospedaje Las Américas, donde tampoco lo dejaron ingresar, para luego dejarle en el parque Salaverry,</p> <p>EXAMEN DEL TESTIGO J; DNI N° 72247536, sub oficial de tercera de la Unidad de Nuevo Sullana, se le toma el juramento de ley. Al interrogatorio fiscal: Laboraba en la comisaría de Nuevo Sullana en motorizado, participó en la intervención del imputado en el caso de la menor, la señora se acercó a la comisaría con la menor, se le recepcionó la denuncia, indicando que el imputado estaban contactándola por Messenger, se le recepcionó la denuncia al mando del brigadier G. Yo estaba a la altura de la José de lama con mi</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>compañero I, luego la niña se va al parque Salaverry y el imputado se encuentra con la niña y se van caminando al parque España, y el señor se puso hacer llamadas, y toma una mototaxi, y se habían ido a un hotel que quedan por atrás del puente viejo, después de eso que no lo dejaron ingresaron se han ido al otro hospedaje atrás del terminal a Lima. Luego a otro hospeda que queda por la salida de Tambogrande, que no lo dejaron ingresar. Luego dejó a la menor al parque Salaverry, y yo con mi compañero vimos a la menor, y la llevamos en mototaxi a la comisaria. Yo sé el trayecto porque seguí a la menor en una moto lineal con mi compañero e íbamos a 50 metros aproximadamente. El objetivo es que como el señor le decía para llevarla a la menor, era intervenirlo dentro del hotel, para agarrarlo en flagrancia delictiva. La menor no ingreso al hotel. Porque los señores se bajaban a hablar y no los dejaron. La mototar en que se fue la menor, era cerrada. No se podía ver. Y la distancia que llevábamos no se veía. Cuando la dejaron a la menor, se le notaba que estaba asustada. La tranquilizamos y la llevamos a la comisaria. Lo que alcanzamos a ver es que cuando se encontraron la llevaba abrazaba. No podría decir si había olor a semen. no recuerdo haber visto la ropa mojada de la menor. Cuando el intervenido llega a la comisaria, estaba el papá de la menor y le lanza un golpe en el rostro. En el parque vi que la menor llevaba un celular. Preguntas aclaratorias de los jueces: la mamá denunció que el señor le mandaba mensajes que quería tener sexo a la menor, y le mando fotos de sus genitales. La mototaxi estaba cerrada, con lunas de plástico transparente, desgastadas, que no se podía visualizar. Estaba borroso. En el parque Salaverry primero se encontraron, el señor la llevaba abrazada, puso su brazo sobre el hombro de la menor. Hasta el parque España se sentaron, y el señor se paró hacer llamar. Y luego se sentaron en otro banca, y llegó la mototaxi y se fueron. Reconoce a la persona como al acusado.</p> <p>EXAMEN DEL PERITO BIÓLOGO K sobre el dictamen pericial N°2018001000154 y dictamen pericial N°2018001000152 que concluyó: que el primero sobre el hisopado vaginal a la menor de iniciales B no se observó la presencia de espermatozoides, y en el segundo sobre el hisopado bucal a la misma menor no se observó presencia de espermatozoides. Precizando durante el plenario que por</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el flujo salival la muestra de espermatozoide puede permanecer hasta tres horas.</p> <p>Valor probatorio: no se puede dar un valor probatorio cuando la muestra desde el momento de los hechos, al momento de su extracción pasaron más de tres horas, siendo imposible encontrar evidencia de espermatozoides.</p> <p>4.10 EXAMEN DEL MÉDICO LEGISTA L, SOBRE EL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 03746EIFS practicado a la menor B. realizado el 03 de junio del 2018 a horas 13:29, al interrogatorio fiscal: al examen física no mostro lesión. No presente signos de acto ni cuito contra natural, ni lesión reciente intra ni extra genital. Data: la menor refiere, ayer sábado a las cuatro de la tarde, en el Facebook tengo un amigo llamado PETER me dijo para vernos en el 24 horas en la Av. José de lama, y cuando estaba ahí me dijo que vaya al parque Salaverry y fui me encontró en el canal, y me llevo al parque España. Llego un mototaxista y le dijo que lo llevara donde sabe. Y me llevó pasando el puente viejo y me llevo a un varios hoteles que no lo dejaron , y luego me dejó en el parque Salaverry y se fue. cuando íbamos en la mototaxi me toco mis senos debajo de mi bruza, me pidió o que se la mame y yo lo hice, y eyaculo dentro de mi boca. La menor tenía 13 años. al contrainterrogatorio a de la defensa técnica. 20180010152 en relación al análisis de isopado bocal, según resultados no se observan espermatozoides, y en el isopado vaginal es que no se observaron espermatozoides. Preguntas aclaratorias: el 03 de junio la evalué, y ella dice que fue el sábado a las 4:00 tarde, entonces la evalué un día posterior. El isopado vaginal el espermatozoide puede permanecer 2 horas, y en el caso de la cabida vocal depende mucho, porque hay presencia de saliva y la persona degluta por ser parte misma de la digestión. Y también en la data la menor refiere que se lavó la boca con pasta dental entonces no se puede precisar un tiempo de duración .</p> <p>Valor probatorio: ante el médico legista, en la data señala lo indicado por la menor, que la persona de PETER que conoció por Facebook la cita, y la llevó a tres hoteles, y en el transcurso en el interior de la mototaxi le pidió que le chupe el pene, lo que ella accedió y eyaculo. Corroborando físicamente que no existe lesión extra ni intragenital de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la menor, y no se pudo determinar presencia de espermatozoides en la cabida bucal de la menor, por haber la menor lavado la boca y por la misma deglutación de la saliva.</p> <p>EXAMEN DE PERITO M SOBRE PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N°006939-2018-PSC REALIZADO AL ACUSADO A: Se ratifica en su pericia. Ha laborado desde abril de 2018 en la División Médico Legal de Sullana, si ha elaborado el Protocolo de Pericia Psicológica practicado al acusado, el señor A al momento de la evaluación le manifestó que lo denunciaban por violación de una niña de 14 años, dice que recién la había conocido días anteriores vía Facebook, dijo que la menor le envió una solicitud de amistad, refirió que conversaban en el día y que la niña le envió un teléfono para que le haga una recarga pero no le hizo la recarga, un día le dijo si le podía enviar fotos y la niña le dijo de que tipo, le envió fotos obscenas pero que no eran de él, la niña se molesta y le dice que porque le envía esas fotos, y él pensaba que era mayor de edad, le manda foto de su miembro viril pero no era de él. los días siguientes siguió la relación, quedaron en encontrarse en Sullana el sábado 2 de junio de día. Pero la niña le dice que no podía sino en la tarde. Que le dice a la niña para encontrarse en 24 horas pero la niña le dijo que no sino en el parque Salaverry. Que cuando la ve la ve, se sorprende. Que la gente lo miraba. Y le dice que se siente tres bancas delante. Según él . dice que estaba desesperado, no sabía qué hacer. Que coge una mototaxi y le comenta , y lo lleva el mototaxista y lo llevó a una carretera mallaritos, y se baja a preguntar cuanto estaba el cuarto y se vuelve a subir, y le dice que no había cuarto, luego a Sullana igualmente le dice que no había cuartos, y la niña se pone nerviosa y llama a la mamá. Y la dejó en el mismo parque y luego se fue al terminal GECHISA. RECONOCE que si le había toca los senos. pero era mentira que le había hecho sexo oral. han sido tres sesiones, se utilizaron la entrevista psicológica forense, la figura de Karen Machover, (...). Cuando se ve descubierto en sus contradicciones, adopta una actitud de sumisión, nerviosa, confundida. Que se encontraba nervioso, confundido. Elabora un relato poco creíble de los hechos motivo de evaluación y busca no asumir las responsabilidades de los hechos que se le imputan, al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentirse confrontado y no poder justiciar su accionar recurre la búsqueda de generar lastima y se le minimicen sus declaraciones. . en el momento de la evaluación el acusado no tenía ningún trastorno psicopatológico, en cuanto a las características de personalidad del acusado buscaba la aprobación social, y la historia personal tiene eyaculación precoz. Busca aprobación, era cortes. Dice que es pegado a Dios. las evaluaciones se realizaron en el penal de Río Seco. A las preguntas de la defensa: se hicieron en tres sesiones. A las preguntas aclaratorias del Colegiado: El objeto de la pericia es la evaluación psicológica, ven la parte de la personalidad, las pruebas psicológicas son las, como conclusiones es que el acusado presenta personalidad pasiva-agresiva, la personalidad pasiva-agresiva es que es una persona tranquila, cortes, pero después puede reaccionar de forma violenta, asimismo, presenta conductas antisociales, ya que están fuera de las normas sociales, en la vida psicosexual sufre eyaculación precoz. Tiene conducta antisocial, como el hecho de contactar a una menor por Facebook. Cuando en todo momento trata de deslindar su responsabilidad y señala a la menor como responsable. que la niña le pidió encontrarse, rehúye toda su responsabilidad. Cuando él es la persona adulta. le pide hacer cosas obscenas a la menor.</p> <p><b>ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES</b></p> <p>El acta de denuncia verbal:</p> <p>Valor probatorio: queda probado que a horas 11:30 del día 02 de junio del 2018 la madre de la menor agraviada, doña C se presentó ante la comisaria de Nueva Sullana, para denunciar que su hija estaba siendo víctima de delitos contra la libertad sexual por una persona que la contacto mediante la red social Facebook messenger con nombre de cuenta de “peter Peter”, quien le escribe mensajes y acosa sexualmente para tener citas personales, y escribirle cosas obscenas tales como “TE QUIERO MAMAR LOS SENOS, Y TAMBIÉN TE QUIERO MAMAR LA VAGINA” y le ha enviado foto pornográfica de su pene, comunicándose también con la menor mediante mensajes de texto del teléfono 989937498, donde le decía que estaba enamorado, y que le va a dar dinero para ayudar a la medicina de su madre, queriéndola llevar a un hotel.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Acta de intervención policial:  Valor probatorio: prueba pre constituida que perenniza que el día 02 de junio del 2018 que los efectivos policiales G, I, H, J a mérito de la denuncia presentada por C sobre actos en contra de su menor hija de iniciales B. un sujeto le hacía insinuaciones de actos contra la libertad sexual, mediante mensajes de texto y vía redes sociales de Messenger al equipo celular de la denunciante. Formándose un operativo de seguimiento, siendo el inicio a horas 15:30, cuando la menor recibiera la llamada a su celular por una persona desconocida, a horas 16:20, se recepcionó una llamada donde el sujeto le indicó que se dirigiera al parque Salaverry de Sullana, frente al instituto educativo Carlos Augusto Salaverry. , donde el grupo operativo con instrucciones que siga la corriente. Observan que la menor llega y una persona de sexo masculino, de contextura delgada de 1,60 de estatura, tez morena, cabello lacio recortado, que vestía polo azul con letras de color blanco que decía fila, y con pantalón jeans color azul y zapatos grandes de color amarillo, se le acerca y la coge de la mano, empezando a caminar por una calle que los llevaba al canal vía, que lo conducía hacia el parque España ubicado en la transversal Tumbes, es donde se sentaron en una jardinera frente a la iglesia donde este sujeto comenzó a hacer llamadas. Luego se acercaron a una bodega frente al parque, insistiendo en llamar el sujeto desde su teléfono celular. Luego regresaron a sentar al parque pero separados y pocos minutos apareció el vehículo mototaxi de color azul con plomo de placa de rodaje NB-35582 cubierta con carpa y puertas laterales, donde recubría la parte del asiento posterior, percatándose el sujeto y al dialogar con el conductor del vehículo, para que después este sujeto y la menor abordaran el vehículo e iniciar su marcha con destino a la Av. José de lama con Champagnat, luego por el ovalo turicarami y luego por ruta que da por la alameda del mirador, ingresando por el puente viajo que lleva a la localidad e Marcavelica. Luego ingresando el vehículo al hospedaje Rancho Grande, que tiene portón de metal grande de color blanco , después de minutos nuevamente salieron y se dirigieron con dirección hacia Sullana por la misma carretera panamericana con dirección al terminal Gechiza e ingresar a la calle El Rosario en un inmueble signado con el número 1040 que funciona el Hospedaje</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Hilton, bajando el primer sujeto y luego el conductor, dejando a la menor en el vehículo y luego regresaron ambos al vehículo, para luego coger la carretera panamericana con dirección al centro comercial real plaza y Promart para dirigirse por la carretera tambogrande al hospedaje “las américas” que tiene portón color verde, salieron rápidamente del vehículos, en ese momento que estaban adentro de ese hospedaje se aprovechó a llamar por teléfono a la menor y darnos unos alcances de lo que estaba ocurriendo, indicándonos que no aceptaban el ingreso a los hospedajes porque ella era menor de edad, y luego se dirigieron nuevamente al parque Salaverry, donde abandonaron a la menor y continuar su marcha hacia el terminal terrestre Gechiza que va a Piura. Siendo ahí que fue intervenido el sujeto identificándose como A de 45 años. no pudiendo intervenir al mototaxista. Indicando la menor que el intervenido la empezó a manosear, tocando su senos, y chupárselos, le toco sus partes íntimas como vagina y la obligo a manosear su pene. Señalando el intervenido que el conductor del vehículo menor de placa de rodaje NB-35582 es un amigo de nombre ANDRÉS PAICO y vive en Sullana y su numero celular es 971180145. Acta ratificada durante el plenario Jesús Fernando Diaz Suyón, Granco I Raymundo, Fredy Ademir García CAMizan</p> <p>Acta de registro personal e incautación</p> <p>Valor probatorio: al acusado A el 02 de junio del 2018 se le encontró e incauto un teléfono celular de marca HUAWEY de color blanco con negro, con una batería color negro marca HUAWEY, con un chic color blanco. Acta ratificada por el efectivo policial I.</p> <p>Acta de visualización y lectura de mensajes de texto de equipo celular de marca HUAWEI de color blanco con negro, filo celeste con chip 998106245 encontrado en posesión de A. Con presencia del acusado, su abogado defensor, y Fiscal. se procede a realizar la visualización y lectura de mensajes de textos dirigidos a los contactos BELLAVISTA con número de abonado 920678678 , pajarito Arroce con número de abonado 920678678 como se detalla: (...)</p> <p>Valor probatorio: Queda probado que el acusado identificado como A desde el 31 de mayo comenzó a contactar a la menor. Al llamarla a su número celular 920678678 identificada con el nombre de Bellavista. Donde el acusado insistentemente desde las 10:29 le insiste que vaya</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con él, diciéndole que puede ir a sullana, pidiéndole que lo desbloquee del messenger para hablar por EL chat. Insistiéndole para verse el sábado en Sullana a las 3:30 llamándola Anaïs, que la extraña; mientras que la menor le dice que tiene 14 años y que no la llame, le precisa que es del año 2004 del 07 de junio - en el cual el acusado fácilmente pudo advertir que la menor tenía 13 años. y pese a que le decía que ni le escriba, el acusado insistía, tanto que la menor le dice que la deje de acosar. Y a la 1:06 le acepta al acusado que la venga a ver a Sullana a las 03:30. El sábado 02 de junio, el acusado a horas 04:00 de la tarde manda el mensaje de texto que en media hora llegaba. Así como envía mensaje de texto a Pajarito ARroc indicando que es pajarito.</p> <p>acta de visualización y lectura de mensajes vía Messenger el 04 de junio del 2018, estando presente el acusado A de 45 años de edad, en compañía de su abogado defensor y el Fiscal donde se visualiza los mensajes de texto vía Messenger del equipo celular marca HUAWEL, de color blanco con negro, filo celeste. Con chip N°998106245, que fue encontrado en posesión e incautado al acusado.</p> <p>Sábado a las 1:21 pm  B: No nunca  Peter: eres virgen. B: si xq tanta pregunta sobre eso.  Peter: Ntp no haremos sexo. Solo te mamare los senos. B: estuve conversando con mi mama para ver si me da permiso para irme hacer mi trabajo. En la casa de una amiga. Peter a la hora que me dijiste en la tarde. Pero tu estas en Piura. y como e reconoceré. Xq mi mama me deja en la casa de mi amiga y de allí salgo yo.  Peter: kieres q vayas a la casa de tu amiga. Dime si puedo mamarte tus senos. (...) Peter peter: ahí e 24 horas. Yo llego a las 4. B: bueno yo voy a estar donde mi amiga a las 3 por esta hora le dije a mi mama que me voy hacer un trabajo y me va a dejar. Y ella misma me recoge a las 5:30  Peter: ok yo te llamo. De un público xq mi celular muere. B: pero pon a cargar. Para contestar tú llamada pz  Peter: igualmente te llamo de un público. Xq mi celular está en 10. B: mira yo también te digo una cosa y tu sales con otra creo que tú quieres jugar conmigo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Peter: amor. Ntp. Solo dime me dejaras mamar tus senos. B: No sé ni te he visto como para decirte sí. Además estoy haciendo mucho para vernos.</p> <p>Peter: ok. Nos vamos aun hospedaje. Si amor. Además en la calle no te voy a mamar tus senos. Sí amor. Dime vas a kerer dinero. Rspde amor.</p> <p>B: xq me dices eso haaa. Peter: para tus pasajes amor. B: nos vemos dnde me has dicho a esa hora. (...) Sábado a las 3:13 pm</p> <p>Peter : hola. Xq no rspdes tu celular. SABado a las 3:25 pm</p> <p>Peter: Q mal me hiciste venir en vano. Estoy llegando. 4y30. Me esperas. Prende tu celular xf. Te estoy llamando y no rspdes. Espérame en Salaverri.</p> <p>B: YA.</p> <p>VALOR PROBATORIO: medio de prueba que en presencia del acusado se visualiza en su celular su cuenta personal de messenger, teniendo por probado que en su menssenger se identifica como Peter, y mantiene conversación con la cuenta identificada con el nombre de B. Verificándose que dichas conversaciones son correlativas y existe correspondencia con la visualización de los mensajes vía Messenger del equipo celular con número 920678678 de la menor de iniciales B de 13 años edad, y a quién se le identifica en Messenger como B.</p> <p>Acta de visualización de captura de pantalla de mensajes vía Messenger que corresponde a folios 53 hasta 88 de la carpeta fiscal , extraídos del equipo celular marca ALCATEL ONETOUCH modelo PIXI color negro con número de abonado 920678678 correspondiente al equipo de celular que usaba la menor de iniciales</p> <p>B. Se procede a realizar la captura de pantalla de los mensajes de textos encontrados en la red vía Messenger con el contacto "PETER PETER"; Del cual se aprecia la comunicación en el Messenger de la menor con el identificado como Peter Peter teniendo como imagen un dibujito.</p> <p>En fecha 18 de mayo del 2018 a hoas 18:07 PETER PETER inicia conversación al decir: "Hola Belleza. De dónde eres bebe. Eres un amor.</p> <p>25 de mayo del 2018 23:08 Peter Peter , nuevamente trata de tener conversación al decir: "Hola linda", donde recién le responde la menor con "HI", (...)</p> <p>Peter Peter pregunta: "De dónde eres amor", la menor responde</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“Bellavista”. Peter Peter: “Sullana”.</p> <p>hay tres llamadas perdidas de Peter Peter el 26 de mayo del 2018 23:14.</p> <p>Peter Peter: insiste en mantener conversación al escribir : “Rspde amor. Eres de Sullana” . la menor contesta con manito con el pulgar arriba – en señal de afirmación. Peter Peter: “me gustaría salir contigo”. Responde la menor “cuando ps”.</p> <p>Peter Peter: “quieres para hacerte una rkrgra”. “Rkrgra a tu celular “. Responde la menor: “Sí”</p> <p>Peter Peter: “dame tu número”. Responde la menor: “920678678”</p> <p>Valor probatorio: con lo que se acredita que el acusado en Messenger se identificada con el nombre PETER PETER y como imagen un dibujo. Siendo quién inicia la conversación con la menor el 18 de mayo del 2018, insiste en iniciar conversación el 25 de mayo, en el que la menor recién le contesta con un “HI”, indagando el acusado de donde es la menor, e insiste en tener comunicación por video llamada , para luego pedirle el número de celular, pudiéndose identificar que el número de celular con el que se comunicaba con la menor, corresponde al mismo al que se hizo la captura de pantalla de los mensajes de Messenger</p> <p>Peter Peter: yo soy de Piura kieres venir mañana. Comer Ceviche. Responde la menor Si xq no.</p> <p>Peter Peter: y un par de chelas. A que hora. Responde la menor: 3pm</p> <p>Peter Peter: dónde te recojo. TE puedo llamar a tu celular. Ya mañana a las 3 en gechisa de Piura te recojo. Como vienes vestida para reconocerte. Vienes con mini o con pantalón. La menor contestgo. Sí . mini.</p> <p>Valor probatorio: acredita que es el acusado quién hace la proposición para verse con la menor en Piura, la cual es aceptada</p> <p>Peter Peter: Hola amor. Buenas noches.Rspde amor. 27 de mayo del 2018 20:06 video chat perdido de Peter.</p> <p>13:3 responde la menor: tu be luego vemos</p> <p>Peter Peter: Ya nos vamos a un hospedajes. 17:50 Que haces.</p> <p>Bueno yo pensaba en ti. 19:22 Bebe no t olvides. Mañana.</p> <p>SAB 0:28</p> <p>Peter Peter: “Hola bebe”. “Que haces”. “Ahora a las 3:30 de la tarde”.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“que estoy en Sullana te llamo”. Responde la menor: Ok  Peter Peter: Sí bebe . pero me contestas el celular xf. Contesta la menor: ok  Peter peter: “te espero en la farmacia 24 horas” . contesta la menor: “como conoces si eres de Piura”  Peter Peter: “xq siempre he ido a Sullana”. contesta la menor: “AAA ya me boy a dormir hablamos luego”  Peter Peter: “kieres ver algo”. Contesta la menor: “Haber”  Peter Peter: se deja constancia que se observa a fs 64 la fotográfica de un pene erecto Peter peter dice: “estoy solo en mi cuarto. Ya te bas a dormir. Rspde princesa.”  Video chat perdido de peter . sábado 0:36  La menor contesta: “xq me mandas eso si yo soy una niña”. “xq me mandas eso si yo soy una niña”. “no me llames que no quiero tener problemas con mi papa me vallan a escuchar”  Peter peter dice: “ay que vernos un ratito en video sí”. Responde la menor: “no jodas chau ya no me escribas”  Tienes un Videochat perdido de Peter Sábado 0:38  Valor probatorio: queda probado la insistencia del acusado pon comunicarse por video chat con la menor en hoas de la noche. Le dices palabras como mi amor. Le insiste para verse en Sullana. le pide que le conteste el celular. Así como probado, que el acusado es quién le proporne verse en la farmacia 24 horas. Así como probado que pese a que la menor le dice que se va a dormir, el acusado le envía imágenes pornográficas – al enviarle una fotografía de su pene erecto, y le dice que esta sólo en su cuarto. Llamandola por video chat. Ante tal hecho, está probado que la menor agraviada tuvo una actitud de rechazo, indicándole que no la llame.</p> <p>Peter Peter : “ok”.” Nos vemos ahora. te espero en 24 horas”. La menor contesta: “no se”  Peter peter: “xf ya kedamos sí”. “No m dejes plantado”. “No m hagas viajar de Piura en vano”. “Yo estaré ahí a las 3 y 30”. “Sí bebe”. “Nos vamos a comer helados.” “X cierto cuanto kieres para tus pasajes Rspde princesa”. Contesta la menor: “no se mi papa me valla haber x aya”.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Peter peter: “y dónde kieres q te vea entonces. Dime tu” . “tu me dijiste q en Sullana”. “dime dónde te espero entonces”. “Rpde princesa”. “Xfrpde bebe “. “te espero en 24 horas” .”o no”</p> <p>la menor: “tu no quieres mi amistad tu quieres otra cosa y yo no estoy para eso”. “Chau” . Peter Peter responde: “ya bueno. Nos vamos a comer helados. Y normal. Nada más . te lo prometo. Además eres menor cómo crees que voy a entrar a un hospedaje si eres menor. “sólo te invito a comer helados”. “ok bebe”. “Rspde princesa vs”. “Xf rspde”.</p> <p>Llamada perdida de peter Sabado 0:55</p> <p>Peter peter: “xf rspde princesa”. responde menor: “x favor no llames Vas hacer q mis padres t escuchen y me castiguen”.</p> <p>Peter Peter: “pero dime dónde te espero”. “Está bien en 24 horas o en otro lado” . “Dime tu”.”Rspde xf”. “Me molesta q no cntsts”. “Bb rspde”.</p> <p>Tienes un videochat perdido de Peter SABado 1:26. Tienes videochat perdido de Peter sábado 1:54 SÁB 5:29</p> <p>Peter Peter: hola. Buenos días. “aún despierta”. “ q no duermes”. Rspde amiga xf” Tienes un videochat perdido de Peter sábado 5:44</p> <p>Tienes un video chat perdido de Peter sábado 5:56 Peter peter: xq n cntsts”</p> <p>Valor Probatorio: queda probado, la insistencia del acusado para verse con la menor en Sullana por las farmacia 24 hoas; y al ser increpado por la menor que no busca su amistad y que ella no estaba para eso, éste le habla resignándose y le promete ir a comer helados , reconociendo que es menor de edad y por eso no iba a entrar a un hospedaje.</p> <p>Así como está probado. Que pese a que el acusado acepta que la menor es menor de edad, la llama insistentemente en horas de la madrugada, y pese a que la menor le pide que no la llame que sus padres pueden escuchar y castigar. Éste insiste a las 1:26, 1:54, a las 5:29, 5:44, 5:56; no teniendo respuesta de la menor agraviada.</p> <p>SAB 8:46</p> <p>Peter Peter: “hola linda”. “Buenos días. que haces, xf rspde”. Contesta la menor: “Q”</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Peter Peter: “Te espero a las 3 y30 en 24 horas”. Contesta la menor: imagen de una manito con el pulgar arriba que significa está bien.</p> <p>Peter Peter: “ahí esta bien”. “O te espero en otro sitio”. Contesta la menor “Ay”</p> <p>Peter Peter: “vas a ir con falda o pantalón”. “para conocerte”. Contesta la menor “pan” Peter peter: “a ya . mejor anda con falda. Para reconocerte mejor. Es q todas las mujeres usan pantalón . mejor vas con falda si. Contesta la menor. Nose</p> <p>Peter peter: ya bueno vas con pantalón. Y que color de blusa. Rspde princesa.</p> <p>Chat de la menor dice: “ manda foto para verte”. Contesta peter peter: xf ahí nos vemos ahora. Ya sabes que tengo 40. La menor dice “ manda foto me balla a confundir. Contesta peter peter: mira tengo 40 años . ya haí me conoces ahora.</p> <p>Tienes llamada perdida de Peter . sábado 11:02</p> <p>Dice la menor: ere blanco gordo. Responde Peter Peter: trigüeño entre flaco y gordo. Te puedo decir algo. Me gustas demasido</p> <p>Dice menor: eres alto. X las farmacias no hay mucha gente t parece mejor si nos vemos x el para del salavarry x el lado de la iglesia. X ai casi no pasa gente xq me da vergüenza x alla la farmacia.</p> <p>Peter Peter: “normal nos vemos en 24 horas . no conozco el Salaverry”. “Dime normal podemos entrar a un hospedaje” .” necesito de unos masajes” . contesta la menor: “Nose”.</p> <p>Peter Peter: “Kiero q me hagas unos masajes”.”Nos vamos a un hospedaje.” “nos vamos a un hospedaje”.</p> <p>Dice la menor: “como t reconosco ropa usas”</p> <p>Valor probatorio: queda probado que el acusado pese a saber que su interlocutor es menor de edad, el día sábado continua insistiendo para verse en la farmacia 24 horas y trata de indagar que vestimenta va a ir la menor para reconocerla, sugiriéndole que vaya con falda. Así como le insiste para llevarla a un hospedaje. Mientras que por su parte el que usa el chat de la menor – le insiste reiteradas veces que le envié una foto de él, y ante su negativa le pide que se describa físicamente para identificarlo y le sugiere verse por el Centro Educativo Salaverry al lado de la iglesia por no haber mucha gente. Denotando por parte del acusado, la intención o voluntad de llevarla a la menor a un hospedaje</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pese a saber que no puede ingresar., y por parte de quien usaba el chat de la menor, de saber cómo es físicamente el acusado, sus características físicas, y que el encuentro se de en un lugar con menos gente que en las farmacia 24 horas.</p> <p>Peter Peter: yo cuando estoy ahí te llamo. “llevas tu DNI para poder entrar al hospedaje”. “sí amor”. “rspde xfa”. Contesta la menor: hummm déjame ver para ver como salgo. Porque mi mama esta que me vigila.</p> <p>Peter peter: “ok”. “Dime tienes DNI”. “Rspde amor” . contesta la menor: “no todavía tengo amarillo.</p> <p>Peter peter: cuántos años tienes. Contesta la menor: tu como eres aunque sea una foto para verte. Para poder verte cuando salga.</p> <p>Peter peter: si kieres ir aun hospedaje. Contesta la menor: “pero quiero conocerte y a que vamos a ir alla.</p> <p>Peter peter: para mis masajes. Contesta la menor: que masajes estas enfermo.</p> <p>Peter peter: no . sino que estoy estresado. NO voy a meter mi pene. Contesta la menor: no se ahorita mi mama está por llegar.</p> <p>Peter peter:xq eres muy chica. Solo te mamo tu vagina. Sí amor. Acéptame ser tu enamorado. Sí amor.</p> <p>La menor dice: me voy xq mi mama esta que llega ya.</p> <p>Peter peter: nos vemos ahora si. La menor dice: a que hora para verlo . si puedo o no La menor dice: cuantos años tienes tu. Peter peter: 40 (...)</p> <p>peter peter: tengo que sacarme toda la ropa para q me hagas masajes . responde la menor: comooo. Y yo te voy a ver. Y que quires que yo haga. Peter peter: es q así se hacen los masajes. Pero yo me voy a kedar en truja. La menor contesta: humm no se . dime tu eres casado tienes mujer.</p> <p>Peter peter: y yo también te puedo hacer masajes. (...)</p> <p>Peter peter: kedras ser mi enamorada. Contesta la menor: pero si soy una menor de edad tengo 14 años y tu ya eres muy mayor.</p> <p>Peter Peter: la edad no importa. Dime kieres ser mi enamorada . contesta la menor: no se aun xq estoy muy chica. Y para que quieres que vayamos donde tu dices. Peter Peter: para mis masajes. No kiero sexo. Solo me gustaría mamar tus senos nada más. Si kieres que te</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>mame los senos o no. Contesta la menor: no se como sera eso nunca lo he hecho porque soy muy chica. Peter peter: no importa yo te enseño. Contesta la menor: que me enseñas. Peter peter: te mamo los senos. y si kieres te mano la vagina. Ahí vemos si. La menor dice: hay no. Peter peter: solo te voy a mamar nada mas. No voy a meter mi pene. Tu dime la hora si es a las 7 . mejor: la menor contesta: dnd estas tu. Peter peter : aca en Piura. La menor contesta: yo en la noche no salgo. Peter peter : dime a que hora, y ahorita no poder venir a piura. Yo te doy los pasajes. La menor contesta: nooo mucho menor.</p> <p>Peter Peter: 50 soles. dile a tu mamá q te vas a hacer un trabajo grupal . para poder vernos. La menor contesta: voy a proar diciéndole eso, y le diere que voy en la tarde: peter peter: asi dile. Dime kieres ser mi enamorada. La menor contesta: no se te dije que quiero verte aunque sea una foto tuya dame ps.</p> <p>(...)la menor dice: no es que soy muy chica para estar ahorita en eso xq yo estudio. Pero quiero verte podras aunque sea una foto y ahora que de repente nos veamos poder reconocerte. (...)</p> <p>Peter Peter: nunca has tenido sexo. Contesta la menor: nunca</p> <p>Peter peter: eres virgen. Contesta la menor: si xq tanta pregunta sobre eso.</p> <p>Peter peter: Ntp no haremos sexo. Solo te mamare los senos. contesta la menor: estuve conversando con mi mama para ver si me da permiso para irme hacer mi trabajo. En la casa de una amiga. Peter Peter: a la hroa que me dijiste en la tarde. Pero tu estas en piura . y como e reconoceré. Xq mi mama me deja en la casa de mi amiga y de allí salgo yo.</p> <p>Peter peter: kieres q vayas a la casa de tu amiga. Dime si puedo mamaerte tus senos. (...)</p> <p>Peter peter: a hí e 24 horas. Yo llego a las 4. Contesta la menor bueno yo voy a estar dnde mi amiga a las 3 por esta hora le dije a mi mama que me voy hacer un trabajao y me va a dejar. Y ella misma me recoge a las 5:30</p> <p>Peter peter: ok yo te llamo. De un publico xq mi celular muere. La menor contesta: pero pon a cargar. Para contestar tu llamada pz</p> <p>Peter peter: igualmente te llamo de un publico. Xq mi celular está en 10. Responde la menor: mira yo también te digo una cosa y tu sales</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con otra creo que tu quieres jugar conmigo.</p> <p>Peter peter: amor. Ntp. Solo dime me dejaras mamar tus senos. responde menor. No se ni te he visto como para decirte si. Además estoy haciendo mucho para vernos.</p> <p>Peter peter: ok. Nos vamos aun hospedaje. Si amor. Además en la calle no te voy a mamar tus senos. sí amor. Dime vas a kerer dinero. Rspde amor. Contesta la menor: xq me dices eso haaa.</p> <p>Peter peter para tus pasajes amor. Contresta la menor: nos vemos dnde me has dicho a esa hora. (...)</p> <p>Peter peter: hola. Xq no rspdes tu celular. Qmal me hiciste venir en vano. Estoy llegando 4y30. Me esperas. Prende tu celular xf. Te estoy llamando y no rspdes. Espérame en Salaverry. Contesta la menor: ya.</p> <p>Valor probatorio: queda probado que el acusado tenía pleno conocimiento que la agraviada era menor de edad, porque de la conversación la supuesta agraviada, le dice que debe pedir permiso a su mamá, que debe salir de su casa con la excusa de hacer un trabajo donde su amiga, que la mamá es quien la deja y recoge de la casa de su amiga. Que tiene 14 años. Así como el acusado al pedirle que traiga su DNI, la supuesta agraviada le dice que es del color amarillo – y por ser un hecho conocido ese color corresponde al DNI de los menores de edad. Se dirige a la agraviada como menor, tal es así que le dice que no le va a meter el pene , porque ella es chica. Y sólo le quiere mamar sus senos y mamar su vagina – términos que denota la voluntad del acusado de tener relación sexual con la menor. Insistiéndole en ir a un hospedaje. Mientras que la supuesta agraviada, le insiste que quiere saber cómo es físicamente. Le dice que no sabe cómo es, que es virgen. Que nunca ha estado con nadie. Indicándole el acusado a la menor en verse el mismo día a las 4:00 de la tarde por las farmacias 24 horas. Sin embargo el acusado le dice que llega a las 4:30, y cuando llega, le dice a la menor que la espere en el Salaverry.</p> <p>Acta de visualización y lectura de registro de llamadas de equipo de telefonía celular de fecha 4 de junio del 2018 del acusado A, sobre el equipo celular de marca HUAEI de color blanco con negro, filo celeste y CHIP N°998106245 , equipo en posesión e incautado al acusado:</p> <p>Valor probatorio: se tiene por probado que el acusado llamo el día 02 de junio del 2018 al teléfono con numero 971180145 el 02 de junio del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2018, nueve veces desde las 3:09 pm hasta las 5:31 pm. Así como que el mismo día llamo 14 veces a la agraviada con número de celular 920678678 desde la 3:11 pm hasta las 5: 22 pm</p> <p>Acta de visualización y lectura de registro de llamadas de mensajes de texto y mensaje de equipo de telefonía de celular de la menor de iniciales G.A. J.C de 13 años de edad sobre el teléfono de marca Alcate ONETOUCH modelo Pixi de color negro con número 920678678.</p> <p>Valor probatorio: Existe correlación entre las llamadas entrantes y salientes con el equipo celular del acusado A, así como los mensajes de texto</p> <p>4.20 Certificado de Antecedentes Penales N° 349459:</p> <p>Valor probatorio: el acusado A, el cual no registra antecedentes penales Ficha de Reniec de la menor agraviada de iniciales B</p> <p>Valor probatorio: está probado que la menor nació el 07 de junio del 2004, por lo que al 02 de junio del 2018, la menor contaba con 13 años de edad.</p> <p>Declaración del acusado A. Yo la conocí por el Facebook, ella me mando una solicitud de amistad, y la acepte. Antes no la conocía para nada. Con la menor sólo la cite en la oportunidad que me capturaron, ahí la cite y ahí la conocí. Cuando yo acepte su solicitud de amista comenzamos a contactarnos, por Facebook, si reconozco que la cite el sábado 02 de junio, y ella estaba en su Facebook como B, y por celular me dice que tenía 19 años, yo no la detectar bien, porque en su Facebook salía de la parte de la quijada hacia abajo, no se veía su rostro. Como entablo amistad por puros mensajes, yo le mando una foto obscena y ahí me dice que tenía 14 años, pero como primero me dijo que tenía 19 años y luego 14, yo dudo de ella y le pido que me diga la verdad, y ella me dijo 14 años.. aún así yo le dije para conocernos, que venga a Piura, me dijo que no podía, entonces yo le dije que iba a ir a sullana. Me pidió una foto, pero no le mande, pero si le dije que tenía 40 años, y aún así me dijo que quería conocerme. YO la cite por la farmacia 24 horas, pero me dijo que le daba vergüenza que yo era muy mayor, y era mejor en el parque Salaverry, y le dije que no conocía. Le dije ven a la calleee.... Pasando dos calles del parque estoy acá. deje el celular en la tienda porque estba descargando, y ví</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que llegaba, bajaba del parque acá, cuando la veo me sorprende, y le pregunto Tu eres B?. Me dijo que sí. porque verdaderamente era una niña. Yo estaba asustando. Y ella me dice vamos, me toma de la mano y me hace caminar con dirección, hemos sacado el celular de la tienda, y me dirige al parque España, la gente me quedaba mirando. Y yo estaba intranquilo, y le dije siéntate a un asiento más adelante porque la gente nos mira. Pero antes de eso le fui en una tienda a comprar gaseosa y ella se sentó más adelante y yo cerca a una iglesia. Yo llame a una mototaxista, al cabo de media hora llega, que era un conocido. Le digo que me haga la carrera, y le digo que más adelante esta la chica hay que recogerla. Pero yo no quería llevarla a ningún sitio. Al mototaxista le digo , llévame a un hospedaje a donde tu conozca, y me llevó pasando el puente viejo a un hospedaje que luego me enteré que se llama rancho grande, y me baje y le pregunte al cuartelero cuando esta el precio y me dice que cuesta 15 soles, y yo le dije no quieres 10 soles, para tratar que no me deje entrar, y me dijo que no, regrese y le dije a la chica que no dejan entrar a menores de edad.</p> <p>Le digo da la vuelta y sácame de aquí, hemos regresado por el mismo sitio- puente viejo. Y me lleva a carretera tambogrande, pero en el transcurso del camino, por el centro de la ciudad, si reconozco que he tocado a la chica y le he besado a la chica sus senos, no lo puedo negar. por ello al llegar al otro hospedaje me he bajado y le preguntado al cuartelero cuánto cuesta y me dijo 20 soles, no recuerdo como se llama y le dije a la chica no hay cuarto. Y la chica se quería bajar cerca ese hospedaje, y la veía nerviosa. Ella insistía porque entendía que había un operativo detrás de mí, y ella se quería bajar por ahí, y me dijo que su mamá la estaba llamando, y yo le dije que no, que era peligroso, y la llevo al parque Salaverry unas cuadras antes ... escucho a su mamá que le decía bajete de la moto. Y yo me sorprende y le dije al mototaxista, ya no llegues al parque , aquí para para. Y el mototaxista paro y le dije bájate. Le dije al mototaxista déjame al gechiza. Y como me cobraba 15 soles por todo el recorrido y no tenia vuelto porque yo tenia 20 soles, me baje a cambiar, y al regresar la policía de civil me captura.</p> <p>Reconozco haber tocado, le he besado sus senos . pero que la chica dice que la he obligado que me haga sexo oral, como miembro de iglesia no ha sido eso, ante la presencia de Dios. Porque Dios dice que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quien cubre sus pecados (..).</p> <p>La chica no me indicó la fecha en que había nacido. Sólo que tenía 14 años. la mototaxi era color azul con plástico transparente y con puertas, una sola puerta, la otra no la tenía. El mototaxista era un conocido. De apellido Paico. La niña nunca se bajo de la moto. Nunca la deje bajar de la moto porque no tenía ninguna intención . la chica insistía que quería entrar al hotel, porque sabía que habían puesto una denuncia y la policía estaba atrás de mí, por eso insistía. Yo si le dije que me haga masajes. Si le dije en los mensajes que quería besar sus senos. Toda la conversación – ha sido en transcurso de 7 a 6 días, yo no la conocí años. Actor civil: yo tenía la duda de la edad. No conocía su rostro y primero me dice por Facebook qe tenía 19 luego 14 años y me creo la duda. Si no quería ir a un hotel porque la sigue llevando a otro hotel?, yo no quería, e incluso pido que se le haga examen médico. <b>AL CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA TÉCNICA:</b> si me arrepiento de las cosas obscenas , mensajes que escrito, ante Dios, a la Familia y me den otra oportunidad.</p> <p><b>A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS:</b> YO me contacte con la menor por Facebook y por mensajes de texto. No recuerdo el numero de celular. Y me contactaba por Facebook con la menor mediante mi celular, donde tenía mi cuenta de Facebook , recuerdo que mi celular era blanco, ya no recuerdo el número. Cuando me intervienen me encuentran mi celular, dinero, llaves, billetera con documentos, DNI, brevet, facturas. Y ese celular que llevaba fue intervenido por la policía. Yo colabore con la policía incluso mi celular tenia clave y yo le di la clave para que vean los mensajes, pero primero lo pusieron a cargar porque estaba baja la batería. yo si le envié una imagen de un miembro viril. De mi pene. Cuando yo le envié esa foto, me dice que soy una niña, y se molesta. Después dela foto me dice soy una niña. Cuando me dijo que era una niña, si reconozco que le hago la propuesta – como dicen los mensajes, que quería que me hagan masajes, quería invitarla a comer ceviche. Le dije si podía besarle sus senos. Sólo le dije por sus senos. Si reconozco que le hice proposiciones – se refiere a mantener relaciones sexuales. Cuando se encuentra por primera vez en Sullana en el ínterin por el colegio Salaverry hacia el parque Espala que gestos preciso como se dio ese</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentro? cuando la encuentro en la esquina, ella me toma de la mano, caminamos, ella pone la mano en el hombre, yo reconozco que en el camino si le toco sus senos. Y le bajo la mano, porque había gente en la calle, hemos subidos, porque para el parque hay que subir unas gradas, y ella se ha sentado más adelante, porque la gente nos estaba mirando. Preguntas aclaratoria del Juez. nunca me percate de la edad, solo cuando le mande la foto obscena me dijo que tenia 14 años, y me surgió la duda. Cuando la ví por primera vez me sorprendió porque era una niña. Era una niña. Yo ya quería desistir. Porque pese a que se percata que era una niña, porque la lleva a los hoteles que refirió Porque que dejó convencer por una menor que edad que usted refiere?. Reconozco que me deje llevar por mis impulsos. Me arrepentía. Me deje convencer.</p> <p>V .ALEGATOS DE CLAUSURA</p> <p>alegatos de clausura del Ministerio Público (...) se ratificó solicitando que se le imponga 30 años de pena privativa de libertad.</p> <p>alegatos de clausura del actor civil: solicita el pago de cinco mil soles por el daño psicológico de la menor de edad al haber afectado su proyecto de vida. (queda registrado en audio )</p> <p>alegatos de clausura de la defensa técnica: (queda registrado en audio)</p> <p>autodefensa: soy inocente, si reconozco que la he tocado pero no lo que dice la menor. Pidiendo que se me de otra oportunidad.</p> <p>ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO</p> <p>CONTEXTO VALORATIVO</p> <p>La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, conforme lo prescribe el artículo 2º inciso 24]º literal e) de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8.2 de la Convención americana de Derechos Humanos.</p> <p>En mérito a ello, este juzgado a efecto de expedir sentencia deberá fundarse en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar al juez la evidencia no sólo de la existencia del hecho, sino la responsabilidad del acusado.</p> <p>Sobre el delito contra violación sexual en agravio de menor de edad:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Artículo 173 del código Penal:  El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por laguna de las dos primeras vías, con un menor de edad serpa reprimido con las siguientes pena privativas de libertad:  Si la victima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.  Si la victima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena serpa no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años (...)  “(…) En éste tipo de delito el bien jurídico protegido es la indemnidad o intangibilidad sexual, toda ve z que como refiere la Corte Suprema por Ejecutoria del 13 de diciembre del 2007 (...) se ha incorporado en la doctrina el concepto de indemnidad o intangibilidad sexual como bien jurídico que tutela el derecho penal para proteger la libertad sexual futura de los individuos, esto es, para las personas que todavía no tienen madurez psicobiologica como son los menores de edad.  Para francisco Muñoz conde sostiene que en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psiquico en el futuro. En igual sentido, en la eje cutoria del 15 de enero del 2004, la Sala Penal Transitoria de la Suprema Corte sostiene que el bien jurídico protegido en este delito es la indemnidad sexual, toda vez que: <i>“lo que la norma protege en los impúberes es su libre desarrollo sexual y psicológico en relación con los mayores, debido a su incapacidad para discernir y el estado de indefensión dado por su minoría de edad”</i><sup>1</sup>  Siendo el sujeto activo, cualquier persona sea varón o mujer, no necesitando el tipo penal la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial. Mientras que el sujeto pasivo debe ser menor de 14 años.  Tipicidad subjetivo: éste tipo penal se configura el dolo directo o indirecto cuando el agente tiene conocimiento de la minoría de edad de su víctima y, no obstante, libre y voluntariamente le practica el acto o acceso carnal sexual, ya sea por la cavidad vaginal, anal , bucal o en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

1

<p>todo caso. Le introduce objetos o partes del cuerpo (dedos, manos, etc) en su calidad vaginal o anal; con la evidente finalidad de satisfacer alguna de sus apetencias sexuales. si no se identifica esta última circunstancia en el actuar del agente, la figura delictiva no aparece . ES decir, como en todos los delitos sexuales aquí analizados, se exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional al dolo en la conducta sexual desarrollada por el agente.</p> <p>En cambio el dolo eventual se presentará cuando el sujeto activo, en el caso concreto, pese a representarse la probabilidad de disponerse a realizar el acceso carnal sexual con una menor de 14 años, no duda ni se abstiene y, por el contrario sigue actuando y persiste en la realización del acto sexual. Aquí , el autor más que carnal con un o una menor y le da lo mismo, pese a la duda que puede tener (circuncais que es consustancial al dolo eventual) sobre la edad de la víctima. Actúa temerariamente.</p> <p>(...)</p> <p>Consumación: el delito de acceso asexual de menor se perfecciona o consume con la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vía vaginal, anal o bucal . esto es, habrá penetración cuando el miembro viril del varón se introduce en lagunas de las cavidades ya indicadas del sujeto pasivo – menor o cuando en alguna de esas a cavidades del sujeto activo venga a introducir el pene del varón – menor agredido sexualmente</p> <p>Se configura la complicidad cuando el sujeto ayuda o brinda apoyo a fin que el agente logre su propósito de acceder sexualmente a la víctima. La modalidad de complicidad primaria se configura cuando el cómplice por ejemplo en forma dolosa, presta la habitación donde el agente realiza el acceso sexual sobre la menor o, en el peor de los casos, personalmente conduce al lugar donde el autor impondrá el acceso carnal sexual (...)<sup>2</sup></p> <p>FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA.</p> <p>Del análisis y valoración conjunta de las pruebas actuadas en juicio oral, este Juzgado Unipersonal ha llegado a establecer lo siguiente:</p> <p>Primero: Que, evaluando y valorando las pruebas en su conjunto</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>2</sup> En derecho penal parte Especial. Volumen 2. 6ta edición. Ramiro Salinas Siccha pag. 840 a 857



<p>actuados durante el juzgamiento, sometiendo al contradictorio, a efectos de establecer la pena y reparación civil, resulta previo indicar que como señala TARUFFO<sup>3</sup> “<i>el reconocimiento del derecho de las partes a que sean admitidas y practicas las pruebas relevantes para demostrar los hechos que fundamentan su pretensión, es una garantía ilusoria y meramente ritualista si no se asegura el efecto de la actividad probatoria, es decir la valorización de las pruebas por parte del juez en la decisión</i>”. Recalcándose entonces el efecto de la prueba para la resolución de la sentencia, es concreto ampliar que bajo las disposiciones del Código Procesal Penal se configura una valoración racional de la prueba establecido en el art 158° del CPP resaltando que la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, estando obligado a exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados, parafraseando además tal como establece el artículo 393.2 del CPP que es necesario que la valoración de las pruebas sea individual y conjunta , adecuando por ende a las reglas de racionalidad . Solo así podrá entenderse se respeta el derecho de las partes a probar, esto es a producir un determinado resultado que sirva de fundamento a sus pretensiones.</p> <p>Segundo: Es así que durante el plenario, ha existido hechos probados y aceptados por el acusado en el extremo que reconoce haberse conocido con la menor de iniciales</p> <p>B. mediante facebook en su aplicativo messenger, manteniendo conversación por dichos medios tecnológico, así como mediante mensajes de texto, en el que hizo propuesta para tener relaciones sexuales, enviándole fotografía de su pene; así como reconoce que el 02 de junio del 2018 en horas de la tarde llevó a la menor a dos hospedajes y en ese ínterin en el interior de la mototaxi que los trasladaba le beso sus senos – reconociendo actos contra el pudor, conforme postulo la defensa en sus alegatos iniciales. Pero niega que haya hecho que la menor agraviada le practica sexo oral – al hacerla que le chupe su pene, argumentando que cuando la llevó a los hospedajes era para despistarla, dando a entender que era la menor</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>3</sup> TALAVERA, Pablo; La Prueba en el Nuevo Proceso Penal , Academia de la Magistratura; 2009; pág. 28

<p>quién insistía en ir a dichos lugares.</p> <p>Tercero: Y durante el plenario, de la valoración individual y conjunta de los medios de prueba, se ha llegado a la convicción por éste colegiado, que el acusado A, es autor del delito de violación sexual en agravio de la menor de catorce años de iniciales B, en base a los siguientes fundamentos:</p> <p>Cuarto: Es un hecho probado, que el 02 de junio del 2018 a horas 11:30 la persona de C interpuso la denuncia ante la Comisaria Nuevo Sullana que la persona con el seudonimo “PETER PETER”, había contactado a su menor hija de iniciales B. mediante internet o medios tecnológico en específico el aplicativo messenger de facebook , con el fin de tener relación sexual con ella, siendo acosada por éste sujeto quién le había enviado fotografía de un pene, y enviándole mensajes de texto del celular 989937498, queriéndola llevar a un hotel. Conforme consta del acta de denuncia verbal, de su declaración durante el plenario, del acta de intervención policial.</p> <p>Quinto: Así, como es un hecho probado, que la persona que contactó vía messenger con el seudónimo de “PETER PETER” a la menor de iniciales B es el acusado A de 45 años de edad. Por ser un hecho reconocido durante el plenario por el mismo acusado, al haber aceptado que a la menor la conoció mediante el facebook, indicando en un inicio que fue ella quién lo contacto, para posteriormente reconocer que contacto a la menor por dicho medio y por mensajes de texto, usando para ello su teléfono celular donde tiene su propia cuenta de facebook; precisando que en el momento de su intervención la policial le encuentra su celular, colaborando al dar la clave para que vean los mensajes – refiriéndose a las conversaciones que mantuvo mediante dicho medios tecnológicos con la menor de iniciales B., reconociendo corresponden a los plasmados en las actas; hecho corroborado con el acta de intervención policial del día 02 de junio del 2018, el acta de registro personal e incautación de su celular del 02 de junio del 2018 en el cual al acusado A se le encontró en el bolsillo derecho de su pantalón el teléfono celular marca HUAWI de color blanco con negro, el mismo que fue incautado; pudiéndose visualizar los mensajes que messenger y mensajes de texto que tenía en dicho celular, mediante el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acta de visualización y lectura de mensajes de texto del equipo celular identificado con CHIP N°998106245, así como mediante el acta de visualización de captura de pantalla de mensajes vía messenger del equipo celular del acusado y el acta de visualización de captura de pantalla vía messenger de la menor agraviada de iniciales .B . en la que se ha quedado registrado que el 18 de mayo del 2018 a horas 18:07 el acusado A es quién trata de iniciar la conversación con la menor, al escribirle “Hola belleza”, el 25 de mayo a horas 23:08 el acusado nuevamente inicia conversación al escribirle “Hola linda”, preguntándole además de donde era, siendo en ésta conversación donde la menor agraviada le contesta, indicándole que era de Bellavista.</p> <p>Sexto: Es un hecho probado, que el acusado A le enviaba mensajes a la menor de iniciales B mediante medios tecnológicos para llevar a cabo actividades sexuales; conforme existe la sindicación directa de dicha menor agraviada al indicar que el acusado le envió fotografía de su pene, le decía que le iba a mamar los senos, proponiéndole ir a Sullana para estar con ella; corroborado por la testigo C, quien como madre de la menor agraviada, es la primera persona que acudió dicha menor a contarle tales hechos, al asustarse cuando el acusado comenzó a enviarle la imagen de su pene e insistir en querer estar con ella, a tratar de enamorarla – conforme se advierte de su declaración al indicar: “(...) que en el facebook de una cuenta “PETER PETER”, le mandaba mensajes obscenos, la enamoraba, y su hija le decía que era menor de edad. Y esta persona mucho la asaba y le decía que quería verla, que era de piure, y que la veía en la farmacia 24 horas (...) le ofrecía dinero, (...) y el señor le manda sus partes íntimas – refiriéndose a una fotografía (...)”; sindicación que se ha sido corroborada durante el plenario a la lectura y visualización del acta de visualización de captura de pantalla de mensajes vía Messenger extraídos del equipo celular marca alcel onouch con numero 920678678 de la menor de iniciales GAJC, en el cual se aprecia que el acusado que se identificaba en la cuenta de facebook con el seudónimo “PETE PETER”, le escribía a dicha menor primero invitándola a conocerse insistentemente, llamándola mi amor, bebe; le escribía y llamaba insistentemente a altas horas de la noche, enviándole una fotografía de su pene erecto,</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme se visualizó durante el plenario a fs 64 de la carpeta fiscal–imagen que el plenario el acusado reconoció que la envió y que corresponde a su pene. Y conforme se advierte de las conversaciones, que pese a que la menor le reclamó por qué hizo eso, diciéndole que: “(...) era una niña y no la llame para no tener problemas con sus padres”. El acusado continuó, haciéndole propuestas para llevarla a un hospedaje, indicándole que quería mamarle sus senos y vagina. Textos de la conversación extraídos del celular de la menor agraviada y que coincide al ser correlativo con los mensajes de messenger que se encontraron en el equipo celular de marca HUAWI con chip 998106245 del acusado, conforme se evidencio ante la lectura y visualización durante el plenario del acta de visualización de captura de pantalla de mensajes vía messenger extraídos del equipo celular del acusado A; más aún, si es un hecho aceptado y reconocido por el acusado el contenido de dichos textos de messenger en su celular, correspondiendo así a su autoría.</p> <p>Séptimo: Con lo que se tiene por probado, que el acusado usando medios tecnológicos como es el aplicativo de messenger del Facebook , contacto a la menor de iniciales B para estimularla a tener relaciones sexuales con ella, invitándola a comer un ceviche, a conocerse con él, enviándole imagen de su pene, y proponerle ir a un hospedaje, chuparle sus senos y su vagina – expresiones que se verifican del acta y captura de pantalla de mensajes de messenger en el que el acusado le escribe “no importa yo te enseño”. “Te mamo los senos y si kieres te mano la vagina”. “ahí vemos si”.</p> <p>Octavo: Sin embargo, el acusado si bien acepta estos hechos, pero señala que pensó que la menor de iniciales B. tenía 19 años de edad, al indicar que primero la agraviada le dijo que tenía esa edad por teléfono y después 14 años , refiriendo que a él le generó duda, pero admite que aun así le insistía a la menor en que vaya a Piura para verse, y como la menor le dijo que no podía, él quedo en venir a Sullana, citándose en la farmacia 24 horas. Pero ello, es un mero argumento de defensa, para encubrir que el acusado A tenía plena consciencia desde antes de conocer físicamente a la menor agraviada, que era una niña.</p> <p>Noveno: Existiendo indicio de mala justificación; porque es un hecho</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probado que el acusado no sólo se dio cuenta que la menor de iniciales B. era una niña cuando la ve el 02 de junio del 2018 en la ciudad de Sullana a inmediaciones del Colegio Salaverry, sino porque de la conversación que mantuvo mediante el messenger la menor no sólo le dijo que era una niña, sino que además le dice su fecha de nacimiento, aunado que el acusado cuando se dirige a la menor en sus conversaciones por messenger y mensajes de texto denota que está convencido que es una niña. Conforme consta del acta de visualización de captura de pantalla de mensajes via Messenger extraídos del equipo celular de marca ALCATEL ONETOUCH con numero 920678678 correspondiente a la menor agraviada; toda vez que al momento que el acusado le envía la imagen de su pene, la referida menor inmediatamente muestra actitud de rechazo, diciéndole que es una niña, y que no la vuelva a llamar. Más aún si del acta de visualización y lectura de mensajes de texto del equipo celular del acusado de marca HUAWEI de color blanco con negro filo celeste con chip 998106245 del acusado A, se aprecia que la menor, le dice que tiene 14 años, que no la llame, y le precisa que ella es del 2004 del 07 de junio, es decir, que el 02 de junio del 2018, la menor contaba con 13 años de edad; sin embargo el acusado no le importó; y continuo insistiendo mediante esas vías de comunicación en encontrarse con la menor, y trata de darle seguridad en el encuentro ante los cuestionamientos que le hace la menor ante sus proposiciones de tener relaciones sexuales, al prometerle llevarla a comer helados, diciéndole porque ella es menor de edad, y por ello no puede entrar a un hospedaje.</p> <p>Décimo: Sin embargo, pese a que ya tiene conocimiento que la agraviada era una niña, le vuelve insistir en llevarla a un hospedaje pidiéndole su DNI, donde la menor agraviada le dice que tiene el amarillo – que por reglas de la experiencia ese color de DNI corresponde a los menores de edad. El acusado ha sido persistente, e inclusive la trata de convencer en llevarla al hospedaje pero para que le de masajes, porque él estaba estresado. Le promete que no le va a meter su pene porque ella es muy chica. Precisándole “solo te mamo tu vagina”. “Si mi amor”. “Acéptame ser tu enamorado”, “sí amor”; e inclusive ante las reclamos de la menor que es una niña, el acusado le dice: “la edad no importa”, Prometiéndole reiteradas veces que no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quiere sexo – de no meterle su pene. Indicándole la menor que es virgen y no sabe nada de eso. Conversación que mantuvo el acusado con la menor agraviada, que por las reglas de la lógica y la razón el acusado siempre se refirió con la menor agraviada como tal – como una menor de edad, e inclusive toda su conversación era tratar de convencerla a la menor para verse y que se deje, como refiere el acusado mamar sus senos y su vagina– es decir tener sexo oral con la menor.</p> <p>Undécimo: Aunado que, la menor ante la insistencia del acusado de llamarla mediante videochat del messenger, en horas de la madrugada 0:36, le dice que no quiere tener problemas con su papá, la vayan a escuchar; éste insiste en comunicarse con la menor llamándola en horas 0:55, 1:26, 1:54, 5:44, 5:56; así como ante la invitación del acusado de verse en la noche a las siete, le contesta que no sale de noche; e inclusive el acusado le recomienda a la menor que le mienta a su madre, y que le diga que va hacer un trabajo grupal para poderse ver. Indicándole la menor que su mamá la deja ir a la casa de su amiga. Existiendo una concurrencia de indicios, que el acusado sabía que estaba chateando con una niña.</p> <p>Duodécimo: Pero aún, en el supuesto negado que el acusado A recién se da cuenta que menor agraviada de iniciales B. era una niña cuando la vio el día 02 de junio del 2018 a inmediateces del Colegio Salaverry; sin embargo, ello no le fue de impedimento para seguir con su pretensión de hacerle tocamientos indebidos y tener sexo oral con la referida menor; conforme ha señalado el acusado A, “(...) y vi que llegaba, baja del parque acá, cuando la veo me sorprendo, y le pregunte, ¿tú eres anís?, me dijo que sí. porque verdaderamente era una niña, yo estaba asustado. Y ella me dice vamos, me toma de la mano y me hace caminar con dirección al parque España, y la gente me quedaba mirando. Y yo estaba intranquilo, y le dije siéntate a un asiento más adelante porque la gente nos mira”. Para luego aceptar durante el plenario “(...) que en el ínterin por el colegio Salaverry hacia el parque España, cuando la encuentra en la esquina, ella me toma de la mano, caminamos; ella me pone la mano en el hombro, yo reconozco que en el camino le toco sus senos. y le bajo la mano porque había gente en la calle (...)”. Advirtiéndose en el acusado que no tiene</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ningún tipo de limitación en hacer tocamientos indebidos a una niña en pleno luz del día y en vía pública; denotando su intención o voluntad de tener sexo con la menor, porque en el parque España comienza a hacer llamadas telefónicas de su celular a un mototaxista conocido por éste, para que lo traslade a encontrar hospedaje que le permita el ingreso con la menor agraviada de iniciales B. – por ser un hecho reconocido por el acusado, al precisar, que el primer mototaxista no lo quiso llevar, hasta que llegó la persona de D en su mototaxi a quién le dijo: “llévame a un hospedaje a donde tu conozca, y me llevó pasando el puente viejo a un hospedaje que luego me enteré que se llama rancho grande”, refiriendo el acusado que sólo le preguntó cuanto esta el precio, y le dijeron 15 soles y él le dijo no quieres 10 soles, para tratar que no lo dejen entrar, por eso regreso y le dijo a la chica que no dejan entrar a menores de edad. Y le dice al mototaxista da la vuelta, y sácame de aquí, regresando por el mismo sitio- puente viejo y lo lleva a carretera tambogrande , reconociendo que en el transcurso de camino, por el centro de la ciudad, ha tocado a la chica y le ha besado sus senos, por ello al llegar al hospedaje se ha bajado y le pregunta al cuartelero cuánto cuesta, y le dijo 20 soles, diciéndole a la menor que no había cuarto. Corroborándose que el acusado buscaba hospedaje, concordando en parte con lo dicho con el testigo Carlos Paico Panta, en el extremo que reconoce haber recogido en el paradero a Piura al acusado, llevándolo al parque Salavarry, y lo vuelve a llamar encontrándolo en el parque España, diciéndole que una chica iba a subir, quién subió sin problemas; indicando que el acusado le dice que lo lleve al hostel “Rancho Grande” que queda en Marcavelica, cuando llegamos el ayudante le dice su DNI y el señor dice no ha traído, que luego le dice que lo lleve al frente de plaza vea indicándoles en el hostel que no hay atención; declaraciones que corroboran la sindicación realizada por la menor agraviada de iniciales B., quien refirió, que la llevaron al hospedaje rancho grande pasando el puente, al no aceptar el ingreso porque era menor de edad, en el camino luego nos dirigimos a otro hotel , y ahí se bajo el chofer y él, igual dijeron que yo era menor de edad. Idicando que en el camino fue cuando le tocar sus senos, de los chupo cada uno, se bajo el cierre de su pantalón , sacando sus partes íntimas diciéndole que le tocara y se lo chupe.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>luego en hotel las amélicas, por PROMART, tampoco los aceptaron, indicando que cuando llega el mototaxista - refiriendo al parque España, el acusado le dijo al mototaxista “que ya sabía que le iba a pagar” – advirtiéndose que no era la primera vez que le hacía carreras el mototaxista Carlos Paico Panta al acusado. Sindicación de la menor que además también ha sido corroborada por el testimonio de los efectivos policiales G, Melita Vanessa Mauricio , I Y J, quienes estaban haciendo el seguimiento a la menor y al acusado para ser captura infraganti, ratificándose en el acta de intervención policial , quienes de manera uniforme expresaron que en el parque España el sujeto comenzó a realizar llamadas, y conforme consta el acta se detalla que “(...) posteriormente llegó una mototaxi de color azul con plomo de placa NB-35580 cubierta con carpa puertas laterales, donde recubría la parte del asiento posterior, percatándose el sujeto y al dialogar con el conductor del vehículo , para después este sujeto y la menor abordaran el vehículo e iniciar la marca con destino a la Av. José de lama a con Champanat, luego por el ovalo turicarami y luego por ruta que da por la alameda del mirador, ingresando por el puente viajo que lleva a la localidad de Marcavelica. Luego ingresando el vehículo al hospedaje Rancho Grande , que tiene un portón de metal grande de color blanco, después de minutos nuevamente salieron y se dirigieron con dirección hacia Sullana por la misma carretera panamericana con dirección al terminal GECHIZA e ingresar a la calle el rosario en el inmueble signado con el número 1040 que funciona el Hospedaje Hilton, bajando el primer sujeto y luego el conductor, dejando a la menor en el vehículo, y luego regresaron ambos al vehículo, para luego coger la carretera panamericana con dirección al centro comercial real plaza y Promart para dirigirse por la carretera tambogrande al hospedaje alza Américas que tiene protón color verde, (...) no aceptaron el ingreso, llevándola a la menor al parque Salaverry donde la dejaron(...)”. Precizando el testigo J, que en momentos que el señor se encuentra con la niña y se van caminando al parque España, donde el señor la llevaba abrazada, puso su brazo sobre el hombro de la menor hasta el parque España, se sentaron, y el señor se paró para llamar y luego se sentó en otra banca, y llegó la mototaxi y se fueron.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Décimo tercero: Lo que desvirtúa lo dicho por el acusado – al indicar que sólo bajo para despistar a la menor, justificación fuera de toda razón y lógica, porque es el acusado quien coordina con el mototaxista, y lo lleva a tres diferentes hospedajes con el fin que acepten su ingreso; advirtiéndose durante el plenario que el testigo D omite en decir que lo llevó también al hospedaje “Hilton” que es donde el testigo baja con el acusado para hablar con el encargado del hospedaje, situación es lógico omite , toda vez que la actitud del acusado era de apoyar, facilitar al acusado que logre su objetivo – ingresar a los hospedajes con una menor de edad, toda vez que el testigo podía fácilmente asumir que era para que el acusado tenga una relación sexual con la menor– no existiendo otro motivo porque el testigo tenía que bajar para hablar con el encargado del hospedaje- de ahí que resulta obvio que no se va autoinculpar. Máxime, si al negarse nuevamente el ingreso en éste segundo hospedaje, el acusado continuo buscando, llevando a la menor hacia carretera Sullana– Tambogrande, por los centros comerciales plaza vea y Promart al hospedaje “Las Américas”, conforme reconoce el acusado, el testigo Carlos Andres Paico Panta, la menor agraviada y el testigo Franco Diaz Raymundo – efectivo policial que estaba haciendo el seguimiento al acusado, ratificando en el acta de intervención .</p> <p>Décimo cuarto: Concurrencia de hechos probados, que por simple regla de la lógica , la razón y las máximas de la experiencia, nos lleva a desvirtuar la tesis o argumento de defensa del acusado, que llevó a la menor agraviada a esos hospedajes para despistarla y porque ella insistía – resultando dicho argumento un indicios de mala justificación, por ser un hecho evidente en mérito al principio de inmediación realizada por éste colegiado, que la agraviada no sólo es una niña, sino que tiene apariencia de niña, hecho que no podía negar al acusado. Sin embargo, el acusado se acercó a ella, llevándola caminando hacia el parque España, donde la abraza tocándole sus senos; dejando de hacerlo al notar que la gente lo miraba – y ello, porque es una conducta disocial, e inclusive indicándole a la niña que se siente más adelante. Pero ello, no lo amilano y persistió, llamando a un mototaxista conocido de él para que lo lleve a hospedajes alejados donde pueda ingresar con la menor, no en uno sino en tres hospedajes, los cuales si</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bien no ingresó con la menor, pero no por su voluntad, sino porque no le permitieron el ingreso por ser la acompañante – en éste caso la menor de iniciales B una niña.</p> <p>Décimo quinto: Así como el argumento del acusado, que era la menor quién lo convenció para llevarla a los hospedajes. no resulta lógico cuando el acusado teniendo 45 años de edad no es una persona fácilmente manipulable por una niña, máxime si se ha logrado probar que era el acusado quién tenía pleno dominio del hecho; porque la menor no lo conocía antes de su encuentro y él podía haber optado por no acercársele, sin embargo se le presenta a inmediaciones del Colegio Salavarry, la lleva abrazada al parque España , donde le hace tocamientos a sus senos; el encuentro que tuvo con la menor, se debió a su insistencia, es él quien llama insistentemente a su amigo CARLOS ANDRES PAICO PANTA para que en su mototaxi lo traslade en busca de hospedaje que lo deje ingresar con la menor,; aunado que del acta de visualización de los mensajes de texto, del acta de visualización de mensajes de Messenger, siempre fue el acusado que insistía en que la menor agraviada se reúna con él, diciéndole que quería mamarle sus senos , y su vagina, pese a que la menor siempre le dijo que era una niña. Quedando probado, que el acusado desde el momento que contacto vía facebook – messenger a la menor de iniciales B. tenía la intención , voluntad y consciencia de tener sexo oral con dicha menor, la misma que no disminuyó pese a que la vio que la agraviada era una niña, más bien la comenzó a tocar sus senos en la vía pública, aprovechando encontrarse dentro de la mototaxi cerrada y sin visibilidad del exterior hacia el interior para besar o chupar ambos senos de la menor agraviada, y hacer que le chupe su pene.</p> <p>Décimo sexto: Si bien, existe la sola sindicación de la menor de iniciales B. al atribuirle al acusado A que en momento que los trasladaban hacia los hospedajes, éste le chupo cada uno de sus senos, se baja el cierre de su pantalón y saco su partes íntimas – pene, diciéndole que se lo tocara y se lo chupe, haciendolo porque tenía miedo, eyaculando en su boca; pero conforme lo señala el acuerdo plenario 02-2005 en su fundamento 10 en la que establece; que al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, donde el testimonio puede ser considerada prueba válida de cargo y por ende</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierta razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Debiendo cumplirse las garantías de certeza:</p> <p>ausencia de incredibilidad subjetiva: es decir , que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de oposición , que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Y en el presente caso conforme ha señalado el acusado, que es en el día de su intervención la primera vez que conoce a la menor agraviada. Que antes no la conocía, y fue por medio del Facebook, citándola el día que lo capturaron. Es decir, el acusado nunca antes había conocido a la menor y menos quién era su familia. No existiendo amistad ni enemistad. Y el hecho que el padre de la menor le propina un puñete al momento que lo llevan detenido a la Comisaría en cuando la menor le dijo que la había tocado, resulta ser un impulso propio del momento de indignación y desesperación ocurrido con la menor, más no porque existiera previo a ello algún vínculo de enemistad que evidenciaría una declaración que falte a la verdad.</p> <p>Verosimilitud; que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatorio. Y durante el plenario se ha podido apreciar que la menor agraviada de iniciales B. narra los hechos con coherencia y solidez , desde el momento precedentes, que aceptó la invitación del acusado mediante el aplicativo messenger de página de facebook, en el que el acusado con el seudónimo A A le insiste para verse, le manda la foto de su pene, le dice que le quiere mamar sus senos, su vagina, ella se asusta y le cuenta a su madre, quien denunció los hechos, donde la policía le hablan para aceptar el encuentro, encontrándose con el acusado identificado como A, quién llama a una mototaxi que se preste en llevarlo con la niña a buscar hospedajes que lo dejen ingresar, los cuales le negaban el acceso por ser menor de edad, que es en ese ínterin donde el acusado la manosea, y le chupa los senos – hecho que si ha sido aceptado por el acusado, y pese a que el acusado trata de negar que le haya dicho a la menor que le chupe su pene al insistir que la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mototaxi sólo tenía una puerta, como para hacer creer que era imposible que haga que la menor agraviada le chupe su pene; sin embargo los testigos efectivos policiales Jesús Fernando Diaz Sullon , H, I y Freddy Smith Grcia Camizan quienes han sido persistentes en indicar que la mototaxi estaba cerrada, e inclusive precisando que tenía lunas de plástico transparente, desgastadas que no se podía visualizar el interior; aunado al hecho que el acusado pudo no sólo manosear – hacer tocamientos indebidos a la menor agraviada, sino que ha reconocido besarle los senos cuando estaba al interior de la mototaxi en movimiento- que por las reglas de la lógica implicaba subir el polo a la niña, por ende si resulta creíble que haya podido hacer que la niña le chupe su pene – porque como refieren los testigos efectivos policiales la mototaxi era cerrada y no se veía al interior; no siendo un testigo fiable la persona de D, porque éste estuvo apoyando al acusado a hablar con los encargados de los hospedajes, por ello cuando refiere que no se dio cuenta que pasaba en la parte de los pasajeros, porque conducía y no escuchaba nada por tener problemas con el oído, así como que la motokar era viejita y suena – no genera certeza porque podría estar cubriéndose para evadir alguna responsabilidad. Pero, aun siendo la agraviada la única testigo, y siendo éste tipo de delito por lo general clandestinos, está sindicación de la menor ha sido plenamente corroborado con el examen de la perito sicóloga María Isabel Albán Barranzuela, sobre del protocolo de pericia psicológica N°3747-2018-PSC realizada a la menor de iniciales B., en el cual no sólo ha podido establecer la sindicación persistente de la menor, donde indicó que el acusado le chupo cada uno de sus senos, sino que se bajó el cierre de su pantalón y saco sus partes íntimas diciéndole que se lo tocada y se lo chupe, obedeciendo la menor al tener miedo, haciendo caso, y es donde el acusado eyaculo en su boca, siendo escupido por la menor. Indicándole que el acusado le decía que le iba a dar su lechesita cuando llegue al hotel. Logrando determinar la dicha perito que la menor de iniciales B. presenta afectación psicosexual, al haberse evidenciado signos y síntomas de estresor de tipo sexual, que altera su desarrollo psicosexual, presentando ansiedad alta ante los recuerdos de experiencia negativa de tipo sexual, al notar que al contar los hechos sentía asco y se avergonzaba, existiendo coherencia entre su expresión</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con las personas que han sufrido este tipos de eventos, mostrando coherencia en su relato.</p> <p>Lo que marca realmente el objeto de la protección al bien jurídico: que es la indemnidad sexual, toda vez la afectación en un menor de edad, es tan grave al vulnerarse su desarrollo psicosexual, por ello no importa en éste delito, si se usa la violencia, la intimidación, la inconsciencia, o el engaño, o si fueron de mutuo acuerdo; sino lo que importa es que la víctima no tenga esa madurez, capacidad plena para disponer de su libertad sexual; protegiéndose su formación sana e integridad no sólo física, psicológica y moral; es decir se protege <i>su inocencia, resultando irrelevante el consentimiento como acto exculpatorio, ni para efectos de reducción de pena, por cuanto en todos estos actos siempre se tendrán como violación sexual, dado que lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores</i><sup>4</sup>. Máxime si la menor de iniciales B. el 02 de junio del 2018 contaba con trece años de edad, al haber nacido el 07 de junio del 2004, conforme se verifica de su ficha de RENIEC. Quién como se observó en el plenaria era una niña, mostrándose tímida, avergonzada por los hechos que ocurrieron en su contra; lo que evidencia claramente que psicológicamente no estaba preparada para disponer de su sexualidad, al no contar con un desarrollo psicosexual, de ahí que ese temor que la hizo acceder a la petición del acusado que le chupe su pene, evidencia que no tenía esa seguridad en decir, que no ,cuando no le guste, tal es así, que al sentirse amenaza con los mensajes que le envió el acusado, la menor le contó a su madre inmediatamente; hecho que afecta gravemente su desarrollo, su indemnidad sexual.</p> <p>Así mismo, también concurre como elemento periférico, el examen de la perito psicóloga MARÍA YOLANDA RUIZ GALLO DE MARAVÍ sobre el PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N°00006939-2018 PSC realizado al acusado A; quien ratificando su pericia, señala que el acusado acepta haber tocado a la menor, pero niega haberle hecho sexo oral. Sin embargo al examen ha evidenciado en el acusado, que al ser descubierto en sus contradicciones adopta actitud de sumisión, nervios y confundido. Así como que busca no asumir su responsabilidad, trata de generar lastima. Teniendo un relato poco</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>4</sup> R. N. N°458-2003- Callao , en Dialogo con la jurisprudencia , año 9 N°64, Lima, 2004,p. 282

<p>creíble de los hechos, así como presenta conductas fuera de las normas sociales en la vida psicosexual, rehúye su responsabilidad al tratar de culpar a la niña, cuando él es una persona adulta. Aunado que condice la experiencia traumática que paso la menor agraviada, con el estado anímico en que fue encontrada por el efectivo policial I, y Fredy Smith García Camizan, quienes precisaron que la vieron a temerosa, sentada en el parque, mirando a todos lados, tratando de calmarla.</p> <p>Y si bien, como prueba de descargo, la defensa técnica del acusado, ha cuestionado el hecho, porque el perito biólogo ha determinado que no existe evidencia de semen en la cavidad bucal ni en la cavidad vaginal – para tratar de desvirtuar la sindicación realizada por la menor cuando ha señalado que el acusado eyaculo en su boca; sin embargo lo dicho por la menor condice con lo expresado por la perito psicóloga María Yolanda Ruiz Gallo de Maraví que el acusado indicó en la evaluación que presenta eyaculación precoz. Y si bien las pericias biológicas N°218001000154 y °2018001000152, concluyen que sobre el hisopado vaginal y bucal no se observó presencia de espermatozoides, sin embargo al examen del Biologo Herbert Gomez Nunura explico que el flujo salival la muestra de espermatozoides puede permanecer hasta tres horas. Y habiéndose verificado durante el plenario que estas muestras – fueron extraída por el medico legista Navarro Rivera Hector Daniel conforme quedo establecido ante su examen sobre el certificado medico legal 3746, el tres de junio del 2018 a horas 13:29, y si los hechos ocurrieron el día anterior a horas cuatro de la tarde, es que han transcurrido casi 24 horas; agregando el médico legista en el plenario que la menor le dijo que se había lavado la boca con pasta dental; por lo que no se puede otorgar valor probatorio, a una prueba que su muestra era inservible. Así como las preguntas que hizo la defensa a los efectivos policiales que fueron al encuentro de la menor agraviada, si percibieron el olor a semen, estos indicaron que desconocen, porque mucho depende de cada persona, así como del ambiente en que la rodea. como refirió el testigo J y I.</p> <p>En tal sentido, ha quedado plenamente acreditado, la voluntad e intención del acusado que era mantener relación sexual con la menor agraviada, en éste caso en específico sexo oral, al existir dolo directo,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>porque el agente si tenía conocimiento del minoría de edad de su víctima, además como refirió el acusado cuando la vi me sorprendí porque era un niña. no obstante el acusado, libre y voluntariamente busca los servicios del testigo D para que lo transporte en su mototaxi a hospedajes alejados de la ciudad; así como desde el primer momento que ve a la agraviada- pese a sorprenderse que era una niña, al contrario del actuar de cualquier persona, en la vía pública le toca sus senos, se sube a la mototaxi y la sigue tocando, reconociendo que le chupa sus senos – es decir , el acusado cada vez iba avanzando más en tratar de satisfacer su libido sexual, hasta tener acceso carnal sexual por la cavidad bucal, al hacerla chupar su pene a la menor– logrando satisfacer su apetencia sexual, tal es así que al verse que no lo dejaban ingresar a tres hospedajes y viéndose satisfecho sexualmente con la menor, fue a dejarla donde la encontró, concurriendo el elemento subjetivo del dolo.</p> <p>Más aún si hay persistencia en la incriminación; porque la menor ha venido sindicando al acusado, como la persona que no sólo la contacto mediante el Messenger del Facebook, donde le hacía proporciones indecorosas, le envió imágenes pornográficas, e insistía para verla, - sindicación plenamente corroborada durante el plenario y aceptada por el acusado, sino que además ha sido persistente al señalar que día 02 de junio del 2018, el acusado la llevó en una mototaxi a tres hospedajes, que no le permitieran ingresaron con ella, el primero en Marcavelica llamado Rancho grande, un segundo atrás del terminal a lima llamado Hilton, siendo en el camino que le chupo cada uno de sus senos, y le hizo que le chupara su pene, eyaculando en su boca, y después al hospedaje Las Américas; sindicación que ha sido persistente en el tiempo, ante su examen con la sicóloga Albán Barranzuela María Isabel , ante el médico legista Héctor Daniel Navarro Rivera, y durante el plenario que ha sido convincente sobre su sindicación contra el acusado A</p> <p>Décimo séptimo: En consecuencia, el señor Fiscal ha logrado enervar la presunción de inocencia del que estaba premunido el acusado A, al lograr probar que el acusado no sólo tenía conocimiento que la menor de iniciales B. era una niña, sino que satisfizo su apetito sexual al tener acceso carnal vía bucal – al hacer que dicha menor le chupe su pene,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>configurándose el delito de violación sexual de menor de edad, vulnerándose el bien jurídico protegido que es su indemnidad sexual, teniendo la calidad de autor el acusado A del delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal,</p> <p><b>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, REPARACIÓN CIVIL</b></p> <p>Respecto a la pena:</p> <p>Décimo octavo: La pena que señala en el primer párrafo del artículo 173° inciso 2 del Código Penal para el delito de violación sexual , es reprimido con una pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco, solicitando el Representante del Ministerio Público se le imponga al acusado A la pena de treinta años de pena privativa de libertad; sin embargo por los fundamentos expuestos y en razón a aplicar el primer extremo, a efectos de aplicarla, merece un análisis dentro del contexto de los artículos 45 y 46 del Código Penal, que señala los criterios para la determinación e individualización de la pena; tales como: 1) las carencias sociales que hubiese sufriendo el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación , poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad, 2) su cultura y sus costumbres; y 3) los intereses de la víctima , de su familia o de las personas que de ella dependen.</p> <p>Décimo noveno: Teniendo en cuenta estos criterios, se objetiviza que el acusado no tiene antecedentes penales conforme se advierte del certificado de antecedentes penales N°349459; no ha sufrido carencias sociales, ni económicas. Debiéndose tener en cuenta para la pena sus condiciones personales, así mismo la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, donde ha quedado probado la responsabilidad del acusado en su actuar delictivo, teniendo la condición de autor al haber realizado los hechos conforme al artículo 173° del Código Penal; no mediando error, ni eximentes de responsabilidad. Por tanto debe quedar en claro que al hacer el acusado el resultado del delito con un efecto más gravoso que el necesario para cometer el ilícito, encuentra la pena determinada en el tercio inferior, de ese modo, el juez conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código Penal las penas tiene como función preventiva, protectora y resocializadora, pero la pena debe imponerse en mérito al Principio de Proporcionalidad</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>conforme al artículo VIII del Título Preliminar del mismo texto Penal, por lo que se le condena a treinta años de pena privativa de libertad, la misma que comenzará a regir desde el momento de su detención.</p> <p>Respecto a la reparación civil:</p> <p>Vigésimo: Consiste en el resarcimiento irrogado a la víctima con la producción del acto delictivo, la misma que de acuerdo al artículo 92° del Código Penal se determina conjuntamente con la pena, comprendiendo la reparación y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso se ha determinado que existe una afecta psicológica a la menor- al haberse afectado el bien jurídico protegido, que es la indemnidad sexual, habiendo solicitado el actor civil la suma de S/5,000.00 soles, siendo la misma que deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada</p> <p>Respecto a los costos</p> <p>Vigésimo primero: la misma que se deberá imponer al sentenciado al momento de la ejecución de la sentencia.</p> <p>Ejecútese provisionalmente la sentencia</p> <p>Vigésimo segundo: conforme el artículo 402 del Código Procesal Penal, estando el sentenciado con medida coercitiva de prisión preventiva, por constituir un peligro procesal, y habiendo sido condenado a una pena privativa de libertad, a efectos que se cumpla la sentencia, se cumplirá provisionalmente la sentencia, aunque se interponga recurso de apelación.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** “El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de el fallo judicial de primer grado fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que alcanzaron el nivel de: alta, muy alta, alta, y alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas

o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad; mientras las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mas no se encontró la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal. Respecto a la sub dimensión motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; más no evidencio las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”.

**Cuadro 3:** Calidad de la parte resolutive del fallo judicial de primer grado sobre Violación sexual a menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, en el expediente N° del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020.

Parte resolutive de el fallo judicial de primer grado	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de el fallo judicial de primer grado				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p>DECISIÓN</p> <p>Por estas consideraciones y resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 394° del Código Procesal Penal, y el artículo 173 inciso 2 del Código Penal, el Juzgado Penal Colegiado de Emergencia de Sullana, administrando justicia a nombre de la nación; DECIDE:</p> <p>CONDENAR a A, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR EDAD en agravio de la menor de iniciales B. (13 AÑOS); y como a tal le IMPONE: TREINTA AÑOS (30) de pena privativa de libertad, la misma que se comenzará a computarse desde el momento de su detención, <u>02 de junio del 2018 y culminará el 01 de junio del 2048</u></p> <p>FIJAR: en la suma de CINCO MIL SOLES (S/5,000.00) el monto que por concepto de reparación civil, deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada</p> <p>EJECÚTESE provisionalmente la sentencia, aunque se interponga recurso de apelación.</p> <p>OFICIESE al Director del establecimiento penal de varones de Piura – ex rio seco, para que cumpla con el internamiento del sentenciado, conforme lo dispuesto.</p> <p>MANDAR: se emitan los boletines de condena, para su inscripción</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido</i></p>										

	<p>correspondiente y luego se remitan los actuados al juzgado de Investigación Preparatoria de origen para su ejecución, con costas. Ello, una vez declarada firme y consentida la sentencia. 6. REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-----</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X					9
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** “El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de el fallo judicial de primer grado fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que alcanzaron el nivel de: alta y muy alta, respectivamente. Respecto a la sub dimensión principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, Respecto a la sub dimensión descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad”.



	<p>de junio del 2018 y culminará el 01 de junio del 2048. Y FIJA: en la suma de CINCO MIL SOLES (S/5,000.00) el monto que por concepto de reparación civil, deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada.</p> <p>II.- HECHO IMPUTADO: El representante del Ministerio Público en el relato fáctico del requerimiento acusatorio, señala que probará la responsabilidad de A como autor del delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales B de 13 años de edad, toda vez que dicho acusado contactó vía redes sociales (facebook) a dicha menor, con quien comenzó a mantener comunicación, tanto redes sociales, como mensajes de texto y llamadas, donde el acusado le realizaba propuestas a la menor agraviada, a efectos de tener encuentro, llevarla a un hotel y mantener una relación , diciéndole que estaba enamorado de ella, y le remitía mensajes en los cuales le indicaba “te quiero mamar los senos, y también la vagina”, así mismo, le remitía imágenes de contenido sexual y pese a que le decía que era menor edad, y no quería tener ningún encuentro, éste insistía, contándole estos hechos dicha menor a su madre C, quien denunció los hechos, donde el personal policial montó un operativo, con el fin de identificar e intervenir a la persona denunciada, coordinando con la menor a efectos que concrete el encuentro a horas 16:20 del día 02 de junio del 2018 en el parque Salaverry de esta ciudad de Sullana, lugar donde llegó el acusado, se le acercó, la tomó de la mano y caminaron hasta el parque España ubicado en transversal Tumbes y se sentaron en una banca esperando que llegara un vehículo mototaxi para que los traslade, mientras estaban sentados el acusado realizó múltiples llamadas de su celular, llegando una mototaxi de placa NB-35582 conducido por D quien los trasladó hacia Marcavelica, llegando al hospedaje “Rancho Grande”, y al negársele el alquiler del cuarto, se van ruta a Sullana, siendo que en dicho transcurso el acusado toca y besa los senos de la menor, se baja el cierre de su pantalón y se sacó su pene, indicándole que lo toque y que se lo mame, accediendo la menor en hacerlo ante el temor que tenía, eyaculando el acusado en su boca, llegando luego al hospedaje Hilton ubicado en la calle Rosario N°1040, donde también descendió el chofer del vehículo , negándole la habitación, para luego ir por la carretera Panamericana destino a carretera a Tambogrande en el hospedaje Las Américas, donde tampoco atendieron al acusado, para luego retornar a la menor hasta el parque Salaverry, donde descendió la menor agraviada, y el</p>	<p>regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</p> <p><b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>era menor edad, y no quería tener ningún encuentro, éste insistía, contándole estos hechos dicha menor a su madre C, quien denunció los hechos, donde el personal policial montó un operativo, con el fin de identificar e intervenir a la persona denunciada, coordinando con la menor a efectos que concrete el encuentro a horas 16:20 del día 02 de junio del 2018 en el parque Salaverry de esta ciudad de Sullana, lugar donde llegó el acusado, se le acercó, la tomó de la mano y caminaron hasta el parque España ubicado en transversal Tumbes y se sentaron en una banca esperando que llegara un vehículo mototaxi para que los traslade, mientras estaban sentados el acusado realizó múltiples llamadas de su celular, llegando una mototaxi de placa NB-35582 conducido por D quien los trasladó hacia Marcavelica, llegando al hospedaje “Rancho Grande”, y al negársele el alquiler del cuarto, se van ruta a Sullana, siendo que en dicho transcurso el acusado toca y besa los senos de la menor, se baja el cierre de su pantalón y se sacó su pene, indicándole que lo toque y que se lo mame, accediendo la menor en hacerlo ante el temor que tenía, eyaculando el acusado en su boca, llegando luego al hospedaje Hilton ubicado en la calle Rosario N°1040, donde también descendió el chofer del vehículo , negándole la habitación, para luego ir por la carretera Panamericana destino a carretera a Tambogrande en el hospedaje Las Américas, donde tampoco atendieron al acusado, para luego retornar a la menor hasta el parque Salaverry, donde descendió la menor agraviada, y el</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						<p style="text-align: center;"><b>8</b></p>		

<p>acusado se fue al termina Gechisa, donde fue intervenido.</p> <p>III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:  La defensa técnica del sentenciado, mediante escrito de fecha 25 de marzo del 2019, inserto a folios 161 a 177 y del sustento de la misma en audiencia de apelación de sentencia, recurre la venida en grado, alegando básicamente lo siguiente:</p> <p>Que, los elementos de convicción propuestos por la misma fiscalía, admitidos por el colegiado y desarrollados en el plenario, no corroboran la teoría del caso del fiscal, en el sentido de que el recurrente le hizo sexo oral a la menor.</p> <p>Que, en el acta de denuncia verbal de fecha 2 de junio del 2018, la madre de la menor no declara que le haya propuesto a su hija vía Facebook, Messenger o por celular que le mame el pene, porque nunca le solicitó tal cosa, menos le hizo mamar el pene el transcurso de Marcavelica a Sullana. Asimismo, en el acta de intervención policial del 2 de junio de 2018, se consigna en la parte final "... al entrevistar a la menor sobre lo ocurrido está refirió que el sujeto en momento que era trasladada a bordo de la mototaxi, esta persona empezó a manosearla tocando sus senos, así como a chupárselos, también le tocó sus partes íntimas como vagina y que este le obligó a la menor a que manoseara su miembro viril (pene)...". En ninguna línea se consigna que la menor refirió a la policía que el imputado le obligó a que le chupara el pene, menos que haya eyaculado en su boca. Lo declarado por la menor y su madre, hacen no regular y constante su declaración posterior, en el sentido que le hizo sexo oral.</p> <p>Que, en ninguna acta de visualización de mensajes se aprecia que el recurrente haya solicitado a la menor que le chupara el pene el hostel o en la mototaxi. Más bien, se consigna que la menor en varias oportunidades le dijo que tenía 14 años de edad.</p> <p>Que, la declaración referencial de la menor no dice que eyaculó en su boca, siendo falso que le hizo mamar el pene ya que no se ha corroborado con otro medio de prueba su dicho, ya que la intervención fue producto de una emboscada pues la policía sabía que iba con la menor en la mototaxi.</p> <p>Que, el haber utilizado y expuesto a la menor por el acoso, ha generado obviamente perjuicio psicológico, sobretodo porque no llegaron a ingresar a un hospedaje, donde sabía y deseaba que lo detenga la policía.</p> <p>Que, el colegiado ha referido que la pericia biológica no tiene valor probatorio, respecto de las conclusiones en las que la menor no tuvo rastros</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>de espermatozoides en su boca tomando como referencia el tiempo, no tomando en cuenta que el perito K, habla en condicional cuando dice que pueden permanecer hasta tres horas, no dice tajantemente y con convicción, dura tres horas.</p> <p>Que, el colegiado para fundamentar la sentencia condenatoria, toma en cuenta el dicho de los policías y encima lo tergiversa, considerándolos como si fueran peritos médicos o biólogos en casos de violación sexual, obviando lo declarado por el PNP G, quien a una pregunta de la defensa técnica, declaró que la menor cuando bajó del mototaxi, lo hizo tranquila y que solo le dijo que el acusado la había besado y tocado.</p> <p>Que, tampoco se ha considerado la declaración del testigo chofer de la mototaxi, señor D, quien declaró a una pregunta de la defensa técnica, si en el interior de su moto encontró semen luego de bajarse el acusado y la menor, refiriendo que no encontró, agregando que cuando la menor bajó en el parque Salaverry, estaba tranquila y sin llorar.</p> <p>Qué hay duda razonable que favorece al reo por lo que solicita se le absuelva de la sentencia condenatoria por el delito de violación sexual y disponga se le juzgue por delito de actos contra el pudor.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01173-2018-54-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020.**

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** “El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que alcanzaron el nivel de: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad”.

**Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación sexual a menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>IV.- TIPO PENAL INCRIMINADO Y REPARACION CIVIL:</p> <p>4.1.- Conforme a la acusación fiscal, efectuando el juicio de tipicidad, sostuvo que el supuesto de hecho fáctico antes descrito se subsume en el Delito contra la Indemnidad Sexual en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, previsto en el Artículo 173 inciso 2 del Código Penal, que establece lo siguiente: “<i>El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años</i>”. Por lo que solicita que a la persona de A en su calidad de autor, se le imponga treinta años de pena privativa de libertad.</p> <p>4.2.- En relación al bien jurídico tutelado debe señalarse que en los atentados contra persona que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad–<i>supuesto sub examine</i>– lo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)<b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>)<b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y</i></p>				X						

<p>protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual, sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad<sup>5</sup>. En ese mismo lineamiento, la doctrina sostiene que debe entenderse por “Indemnidad sexual” a la “seguridad o desarrollo físico o psíquico normal de las personas para de ser posible en el futuro ejercer su libertad sexual”<sup>6</sup>.</p> <p>V.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR</p> <p>Conforme lo disponen los Artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal, la competencia de esta Sala Penal de Apelaciones únicamente se limita a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas en la impugnación. Ello implica pues que es el apelante quien, al precisar los límites de su petitorio al expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también los extremos de la competencia del órgano de vista, ello en concordancia con el contenido de la Casación N° 215-2011-Arequipa, y Casación N° 147-2016- Lima, punto 2.3.37.</p>	<p>no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>									
<p>Igualmente, el Tribunal Constitucional en la STC 05975-2008-PHC/TC ha precisado que “El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (<i>tantum apelatum quantum devolutum</i>)”.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas,</p>									

<sup>5</sup> Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116. Fundamento 15.

<sup>6</sup> Salinas Siccha Ramiro Derecho Penal Parte Especial Pág.: 534 1er edición 2004 editorial IDEMSA Lima-Perú pp. 929.

<sup>7</sup> 2.3.3. “El recurrente plantea los límites del recurso en su petitorio. Así, en materia procesal penal el hecho de interponer un medio impugnatorio determina la competencia y alcances de conocimiento del órgano jurisdiccional superior en aplicación del principio de limitación que determina que no puede pronunciarse más allá de lo pedido por las partes, salvo los casos de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.



Motivación de la pena	<p>delito de actos contra el pudor. Tesis que en segunda instancia ha sido ratificada.</p> <p>6.2.- En este estadio, corresponde a este colegiado analizar los fundamentos del recurso de apelación presentados por la defensa técnica del sentenciado, los cuales básicamente están orientados a solicitar la absolución de su patrocinado por el delito de violación sexual, señalando en esencia que no existe prueba suficiente al respecto, y que en todo caso, los hechos se subsumen en el delito de actos contra el pudor.</p> <p>6.3.- A partir de las tesis expuestas por ambas partes y de la prueba actuada en juicio de primera instancia se advierte que constituyen hechos no controvertidos y aceptados por el imputado, los que además cuentan con respaldo probatorio: Que el imputado contactó a la menor agraviada por medio de la red social Facebook, a quien le hizo proposiciones para encuentros de tipo sexual, incluso le llegó a enviar una fotografía de su pene, conforme él mismo lo reconoció al rendir su declaración en juicio, y quedó acreditado con: la declaración de la menor agraviada; de su mamá Blanca Isabel Calva Sanchez; con el Acta de visualización y lectura de mensajes de texto de equipo celular encontrado en posesión de A, desde donde este último llamaba a la menor agraviada para coordinar el encuentro; con el acta de visualización y lectura de mensajes vía Messenger del 04 de junio del 2018, estando presente el acusado Pedro Juarez Ramos, en compañía de su abogado defensor y el Fiscal, donde se visualiza los mensajes de texto vía Messenger del equipo celular marca HUAWEI, de color blanco con negro, filo celeste, con chip N°998106245, que fue encontrado en posesión e incautado al acusado; con el Acta de visualización de captura de pantalla de mensajes vía Messenger que obran a folios 53 hasta 88 de la carpeta fiscal , extraídos del equipo celular marca ALCATEL ONETOUCH modelo PIXI color negro con número de abonado 920678678 correspondiente al equipo de celular que usaba la menor de iniciales B; donde se verifica que el acusado tenía pleno conocimiento que la agraviada era menor de edad, porque de la conversación, la agraviada le dice que debe pedir permiso a</p>	<p>de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el</i></p>											
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>su mamá, que debe salir de su casa con la excusa de hacer un trabajo donde su amiga, que la mamá es quien la deja y recoge de la casa de su amiga, la agraviada le dice que tiene DNI de color amarillo –color que corresponde al DNI de los menores de edad-. Se dirige a la agraviada como menor, tal es así que le dice que no le va a meter el pene porque ella es chica. Y sólo le quiere mamar sus senos y mamar su vagina; insistiéndole en ir a un hospedaje.</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>Mientras que la agraviada le insiste que quiere saber cómo es físicamente, le dice que no sabe cómo es, que es virgen, que nunca ha estado con nadie. Indicándole el acusado a la menor en verse el mismo día a las 4:00 de la tarde por las farmacias 24 horas. Sin embargo el acusado le dice que llega a las 4:30, y cuando llega, le dice a la menor que la espere en el parque Salaverry.</p> <p>Que el imputado, se encontró con la menor agraviada el día 2 de junio del 2018 en horas de la tarde y que se trasladaron en una mototaxi conducida por la persona de D, quien los llevó a tres hospedajes donde no pudieron ingresar, lo cual está demostrado, con la declaración de la propia agraviada, del imputado, de los efectivos policiales que participaron del operativo y los siguieron en todo el recorrido: G, H, I, J, del testigo D, y con el acta de intervención policial.</p> <p>Que cuando la agraviada y el imputado estaban en la mototaxi, este último le tocó y besó los senos de la menor agraviada, lo cual está probado con la declaración de esta última y la aceptación del propio imputado quien en juicio declaró: “(...) <i>si reconozco que he tocado a la chica y le he besado a la chica sus senos, no lo puedo negar (...)</i>”.</p> <p>6.4.- Sin embargo, lo que ha sido materia de probanza, es el hecho consistente en que el imputado introdujo su miembro viril y eyaculó en la cavidad bucal de la menor agraviada cuando se dirigían desde el distrito de Marcavelica hasta la ciudad de Sullana, luego de haberseles negado el ingreso en el hospedaje “Rancho Grande”; lo cual configura el delito de violación sexual de menor de edad, atribuido al sentenciado.</p> <p>Al respecto, se tiene en cuenta que el único medio de prueba</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>				<p><b>X</b></p>							

<p>directo tendiente a acreditar este hecho, es la declaración de la propia víctima, tal como también se establece en el fundamento décimo sexto de la recurrida, en mérito a lo cual, dicha declaración fue analizada a la luz del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, concluyendo los jueces de instancia que al reunir las tres garantías de certeza establecidas en el citado Acuerdo Plenario: <i>a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación</i>; dicha declaración sí constituye prueba de cargo válida y suficiente para enervar la presunción de inocencia del sentenciado.</p> <p>6.5.- Este tribunal no discrepa de lo razonado por el A quo, en el sentido que la sindicación de la menor agraviada está desprovista de móvil espurio o cualquier otra relación basada en el odio, resentimiento, enemistad hacia el sentenciado, y por lo tanto tiene aptitud para generar certeza, con lo cual se cumple con el presupuesto de <i>ausencia de incredibilidad subjetiva</i>.</p> <p>6.6.- Tampoco discrepa que se cumple con el presupuesto de persistencia en la incriminación en la medida, en que, aún con ciertos matices, en esencia, la menor agraviada ha venido sosteniendo desde la etapa de investigación y aún en juicio oral, que el imputado <i>“le mamó los senos y ella le chupó el pene, habiendo él eyaculado en su boca”</i>, cuando se encontraban a bordo de la motokar que los trasladaba.</p> <p>6.7.- Sin embargo, sí corresponde analizar si dicha sindicación cumple con el presupuesto de verosimilitud; el cual no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Ello por cuanto además es el núcleo central de la impugnación, cuyo sustento es la ausencia de prueba suficiente que acredite que el imputado introdujo su miembro viril en la boca de la menor agraviada y además eyaculó en ella.</p> <p>6.8.- Debemos dejar en claro, lo que la defensa cuestiona es la declaración de la víctima, y la valoración de la prueba personal actuada en primera instancia y al respecto, debemos mencionar</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el artículo 425° inciso 2) del Código Procesal Penal establece que <i>“La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”</i>; lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.</p> <p>No obstante, cabe precisar que en cuanto a la valoración de la prueba personal la jurisprudencia emitida por La Corte Suprema de Justicia; ha precisado determinadas excepciones al principio de intermediación en su valoración por el Tribunal de mérito. Así, en la Casación N° 05-2007- Huaura del 11 de octubre del 2007, en su fundamento jurídico séptimo, refirió que si bien el Tribunal de alzada no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en atención al principio de intermediación y de oralidad, sin embargo, precisó que existen “zonas abiertas” accesibles al control, en situaciones referidas al contenido de la prueba personal. Siguiendo esa línea jurisprudencial, la Casación N° 03-2007-Huaura del 7 de noviembre de 2007, en su fundamento jurídico undécimo, reiteró que el contenido de la prueba personal puede ser merituada por el Juzgado de mérito, siempre que ésta haya sido entendida con manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa, o haya podido ser desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia.</p> <p>Igualmente la Casación N° 385-2013-San Martín del 5 de mayo de 2015, referida a la institución de la “condena del absuelto”, en su fundamento jurídico “5.16”, señala que si bien el juzgador Ad quem no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal, sin embargo, <i>“si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el Ad quem está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia”</i>.</p> <p>En consecuencia, en nuestra jurisprudencia se ha establecido que excepcionalmente la prueba personal sí es susceptible de valoración por el Tribunal de mérito, siempre que la valoración realizada por el Juzgador de instancia infrinja las reglas de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, además de las garantías exigidas por el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 – [ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación]–; precisándose que el Juzgador de mérito podrá valorar y/o controlar la prueba personal en aquellas zonas abiertas de su declaración, es decir, “los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia” –Casación N° 03-2007-Huaura, fundamento jurídico undécimo–, además de otorgarle un diferente valor probatorio en la sentencia de vista, situaciones que en ningún modo infringe alguna garantía constitucional.</p> <p>En ese sentido, al advertirse que el Juzgador de mérito accede a la prueba personal actuada en primera instancia a través de medios técnicos de grabación u otro mecanismo técnico que reproduzca las actuaciones probatorias del juicio oral, se tiene que el citado Juzgador reexamina la prueba personal, a efectos de detectar alguna infracción normativa en su valoración, mas no está permitido a otorgarle un diferente valor probatorio, salvo en las excepciones señaladas en el considerando anterior; precisándose que la variación del valor probatorio de la prueba personal en segunda instancia, por sí sola, no será suficiente para sustentar una sentencia de vista que perjudique la situación jurídica del procesado, más aún si existen medios probatorios de otra naturaleza (prueba documental, pericial, entre otras) que contradicen su valoración.<sup>8</sup></p> <p>6.9.- En tal sentido, corresponde analizar si la valoración efectuada por el A quo, infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.</p> <p>Así tenemos que la menor agraviada en juicio declaró: “En el Facebook aparecía como CRIS CORREA. al Facebook entraba a través del celular de su mamá, el Facebook lo utilizaba para hablar con sus amigos a través de Messenger. Conoció a la persona de Peter Peter, mediante Facebook porque fue contacto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>8</sup> Casación 636-2014- Arequipa, fundamentos 2.4.9 y 2.4.10

<p>de una amiga, y me lo paso. Él le robó la conversación, que quería venir a Sullana y quería estar conmigo. Que me iba a mamar los senos y me iba a dar leche. Me envió fotografía de su pene. Cuando conversaban le dije que tenía trece años y que iba a cumplir catorce años, él le decía que tenía dieciocho. En su perfil de Facebook sí tenía foto de un dibujito. Él vino el 02 de junio. Ese día que me mandó fotos de su parte, mi mamá fue a la Comisaría, y llevaron patrulleros para capturarlo. Él me citó en la farmacia, y me dijo que ahí no, que había mucha gente, luego me citó al parque que está al frente, Salaverry, me hizo bajar como al río - canal, y luego salimos por el parque España. Estaba esperando una moto, y le dijo que no se quería comprometer. Luego otra moto, le dijo que ya sabía que le iba a pagar. Luego me subí a la moto y en pleno me iba mamando los senos, me dijo que le chupara las partes. Nos dirigieron a Marcavelica a un hotel, y el señor no quiso porque yo era menor de edad. En el camino. Luego nos dirigimos a otro hotel, y ahí se bajo el chofer y él, igual dijeron que yo era menor de edad. Luego en hotel Las Américas, por PROMART y no los dejaron entrar. Y luego me dejó en la esquina del colegio Salaverry. Introdujo sus partes íntimas en mi boca. Sí - eyaculó. Luego me quiso llevar a Piura, y yo le dije mi mamá está enferma. En el parque España, me invitó una gaseosa y una galleta, me entró sueños. En el parque Salaverry llegaron los policías, y me llevaron a la Comisaria. Ahí vi al señor, y le dije a mi papá que él me había manoseado. AL CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA TÉCNICA, manifestó:” me dijo que le chupara su pene en el camino yendo a Marcavelica. Luego fuimos al hotel Hilton.”</p> <p>El colegiado de primera instancia, en el fundamento décimo sexto de la recurrida, llegó a la conclusión que sí resultaba creíble que el imputado haya podido hacer que la niña le chupe su pene, porque (a su criterio) <i>la mototaxi estaba cerrada e inclusive tenía lunas de plástico transparente, desgastadas que no se podía visualizar el interior; aunado al hecho que el acusado pudo no sólo manosear – hacer tocamientos indebidos a la menor agraviada, sino que ha reconocido besarle los senos cuando</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>estaba al interior de la mototaxi en movimiento- que por las reglas de la lógica implicaba subir el polo a la niña; por ende si resulta creíble que haya podido hacer que la niña le chupe su pene – porque como refieren los testigos efectivos policiales la mototaxi era cerrada y no se veía al interior.</i></p> <p>Si bien en efecto, es creíble que esto haya podido ocurrir, sin embargo, no existe prueba que de manera indubitable lo corrobore, máxime cuando no solo introdujo su pene en la boca de la menor sino que además habría eyaculado, según la tesis fiscal. Por otro lado, el Colegiado indica como regla de la lógica <i>que al haber reconocido el imputado que le besó los senos a la menor cuando estaba al interior de la mototaxi ello implicaba subir el polo a la niña;</i> sin embargo, no se observa de la declaración ni de otra prueba, que la menor haya estado vestida con polo dicho día, por lo que dicha inferencia que efectúa el Colegiado, es errada en la medida que no se apoya en un hecho probado.</p> <p>6.10.- Por otro lado, el A quo llega a la conclusión que otra prueba que corrobora la sindicación de la menor es la Pericia psicológica que se le practicó en la cual dicha menor narró no sólo que <i>el acusado le chupó cada uno de sus senos, sino que se bajó el cierre de su pantalón y sacó sus partes íntimas diciéndole que se lo tocara y se lo chupe, obedeciendo la menor al tener miedo, haciendo caso, y es donde el acusado eyaculó en su boca, siendo escupido por la menor, y por lo cual la perito en juicio indicó que la menor de iniciales B presenta afectación psicosexual, al haberse evidenciado signos y síntomas de estresor de tipo sexual, que altera su desarrollo psicosexual, presentando ansiedad alta ante los recuerdos de experiencia negativa de tipo sexual, al notar que al contar los hechos sentía asco y se avergonzaba, existiendo coherencia entre su expresión con las personas que han sufrido este tipos de eventos, mostrando coherencia en su relato.</i></p> <p>Sin embargo, al respecto, debe tenerse en cuenta que los resultados de la pericia arrojan un resultado de afectación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>psicosexual, lo cual también se produce por actos de tocamientos, como por ejemplo el hecho reconocido por el sentenciado que le besó los senos.</p> <p>6.11.- En el mismo sentido, el A quo considera como elemento corroborativo el Protocolo de Pericia Psicológica N°00006939-2018 PSC que se le practicó al sentenciado en la cual la psicóloga Mratificando su pericia, <i>señala que el acusado acepta haber tocado a la menor, pero niega haberle hecho sexo oral. Teniendo un relato poco creíble de los hechos, así como presenta conductas fuera de las normas sociales en la vida psicosexual, rehúye su responsabilidad al tratar de culpar a la niña, cuando él es una persona adulta.</i> Sin embargo, dicha pericia aún cuando demuestra que el sentenciado <i>presenta conductas fuera de las normas sociales en la vida psicosexual</i>, y por tanto, es un sujeto apto para cometer hechos de abuso sexual, lo cual ha sido aceptado por él mismo, no obstante, no corrobora el hecho que haya introducido su pene en la boca de la agraviada.</p> <p>6.12.- Otro de los fundamentos de la recurrida es que (...) el acusado cada vez iba avanzando más en tratar de satisfacer su libido sexual, hasta tener acceso carnal sexual por la cavidad bucal, al hacerla chupar su pene a la menor– logrando satisfacer su apetencia sexual, tal es así que al verse que no lo dejaban ingresar a tres hospedajes y viéndose satisfecho sexualmente con la menor, fue a dejarla donde la encontró. Esto es un razonamiento sesgado en la medida que no se puede inferir que por el hecho de que ya se sentía satisfecho sexualmente al haber introducido su pene en la boca de la menor, la fue a dejar donde la encontró, pues según la tesis fiscal, este hecho se produce después de que les negaran el ingreso al primer hospedaje ubicado en el distrito de Marcavelica, y si –tal como razona el A quo- luego de tener acceso carnal sexual por la cavidad bucal, el sentenciado satisfizo su apetencia sexual, entonces no tiene lógica que haya continuado buscando hoteles a donde ingresar con la agraviada, pues no debemos olvidar que después de ello, acudieron a dos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hoteles más. En tal sentido, nuevamente se aprecia que el A quo en este punto infringe las reglas de la lógica para valorar las pruebas actuadas.</p> <p>6.13.- Estando a lo expuesto, si bien la declaración de la víctima puede resultar verosímil en el sentido que el imputado le introdujo el pene en su boca, no existe prueba indubitable que lo acredite habiéndose generado duda razonable que permite relevar al sentenciado de los cargos atribuidos en su contra. Sin embargo, teniendo en cuenta que parte de la imputación es que él le tocó y besó los senos de la menor agraviada, hecho que ha sido narrado por ella y aceptado por el propio imputado, corresponde en este estado de acuerdo a lo establecido por el RÉCURSO DE NULIDAD N.º 1301-2018 LIMA, desvincularnos del tipo penal, si a partir de la evaluación de los hechos y la valoración probatoria, se advierte que la imputación fáctica obedece a una calificación distinta, quedando habilitada la facultad de desvinculación, tomando como referencia lo establecido por el Acuerdo Plenario número 4-2007/CJ-116, en donde se incide que para que proceda esta debe existir Identidad del hecho, Homogeneidad de tipos penales, Comunicación de la tesis de tipificación.</p> <p>6.14.- Estando a lo expuesto, este Colegiado en aplicación del Principio de determinación alternativa se desvincula de la tesis inculpativa sostenida por el Ministerio Público y pasa a sustentar de que durante el contradictorio sí se ha corroborado la autoría de un evento ilícito que atenta contra la indemnidad sexual como es el delito de actos contra el pudor, previsto en el artículo 176°- A del Código Penal y no un delito de violación sexual (previsto en el artículo 173 ° inciso 2 del Código Penal), por cuanto se ha probado que el acusado A efectuó tocamientos y besó los senos de la menor agraviada; sin embargo, no se ha demostrado que además le haya introducido el miembro viril en su boca; precisándose que este principio de determinación alternativa, <i>es un mecanismo procesal por el cual el juez o el</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>tribunal realizan una readecuación de la calificación jurídica del acto ilícito que se persigue en el proceso estableciendo la correspondiente calificación jurídica de acuerdo con los elementos fácticos comprobados</i><sup>9</sup>; debiendo precisarse que frente al deber de congruencia que deriva del principio acusatorio, rige el principio de legalidad y el interés público basados en el principio del <i>ius puniendi</i> y que sirven de fundamento a las leyes penales; tal como está establecido en la Casación 317-2015-Huaura.</p> <p>Así tenemos que el mencionado principio de determinación alternativa, exige la concurrencia de cinco elementos para que prospere la emisión de una sentencia de corte condenatorio, los mismos que se cumplen en el presente caso, tal como se indicará a continuación.</p> <p>6.15.- Al respecto, debe señalarse que recursos de nulidades emitidos por la Corte Suprema de Justicia, entre ellos el Recurso de Nulidad 462-2013 y la doctrina además establece que procede el principio de determinación alternativa y la posibilidad del órgano de juzgamiento para condenar a un encausado por delito distinto al invocado por el Ministerio Público, en la medida que concurren las siguientes exigencias: En (i) homogeneidad del bien jurídico tutelado, en este caso, el Ministerio Público trajo a juicio la imputación sobre el acusado A, por el delito de violación sexual, previsto en el artículo 173° inciso 2) del Código Penal; sin embargo, teniendo en cuenta que no se ha probado el acceso carnal vía bucal; sino que sólo efectuó tocamientos y besó los senos de la menor agraviada; para esta Sala no se trataría de una violación sexual sino de un delito de actos contra el pudor previsto en el artículo 176° - A del Código Penal; por lo tanto sí existe una perfecta homogeneidad del bien jurídico, porque en ambos tipos penales, el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual. (ii) inmutabilidad de los hechos, el colegiado llega a la conclusión de que el acusado ha incurrido en la comisión del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>9</sup> Casación 317-2015-Huaura de fecha 10.01.2017 emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Fundamento 6.4.

<p>evento delictivo de actos contra el pudor, teniendo como sustento fáctico los hechos que el Ministerio Público denunció y sustentó en la secuela procesal, los mismos que se han probado en cuanto a los tocamientos y besos en los senos de la víctima que el acusado efectuó. (iii) Derecho de defensa, durante todo el acto de juzgamiento, tanto en primera como en segunda instancia, el acusado a través de su abogado defensor ha ejercido el pleno ejercicio de su derecho de defensa, el derecho de rebatir, el derecho de contradecir, en fin de hacer uso de todos los mecanismos legales que en su condición de abogado patrocinante le adscribe la ley, habiendo ejercido por ende dicho derecho, el cual ha sido cautelado en las diversas actuaciones procesales, siendo además una tesis postulada por la propia defensa del sentenciado. (iv) Coherencia entre la fundamentación fáctica y la fundamentación normativa, de esto es necesario anotar que existen medios probatorios que incriminan la responsabilidad del acusado en el evento delictivo y la incriminación que efectúa el Ministerio Público, constituye la fundamentación fáctica que permite subsumir estos hechos dentro del alcance del artículo 176° - A del Código Penal, el cual determina que la imputación corresponde a la conducta tipificada en dicho contenido penal; (v) Finalmente, la última exigencia que exige el principio de determinación alternativa es la favorabilidad, por medio del cual el órgano de juzgamiento no se puede desvincular de un delito más o menos grave a uno de mayor gravedad invocado por el despacho fiscal pero sí en sentido inverso, es decir, el despacho fiscal puede invocar un delito agravado y el órgano de juzgamiento puede considerar no acreditado este pero si uno de menor lesividad que tutele el mismo bien jurídico. En tal sentido, el Ministerio Público ha acusado por el delito de violación sexual; sin embargo, los actos por los cuales se está sentenciado son de menor lesividad, porque el tipo penal corresponde al señalado en los numerales antes anotados del Código Penal, siendo por ende este delito de menor gravedad; consecuentemente concurren cada una de las exigencias establecidas por el Principio de determinación alternativa.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.16.- En este sentido, de lo expuesto en las declaraciones antes referidas, el acusado reconoce haber besado los senos de la menor, la cual como ha quedado demostrado con los medios de prueba ofrecidos, al momento de la intervención tenía 13 años de edad, motivo por el cual, la conducta desplegada por el imputado se subsume en lo descrito por el Artículo 176°-A del Código Penal, el cual refiere: <i>”Actos contra el pudor en menores El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: (...) 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años (...).</i> (Negrilla y cursiva nuestra) al haberle este besado los senos y tocado sus partes íntimas tal y como este mismo ha narrado y su defensa ha expuesto en múltiples oportunidades, por lo que al amparo de lo antes establecido se le debe sancionar por el delito antes referido.</p> <p>6.17.- Determinación de la pena  El delito de actos contra el pudor en menores, tipificado en el Artículo 176°-A del Código Penal, vigente al momento de la comisión del delito, establecía una pena no menor de cinco ni mayor de ocho años  Ahora bien, con relación al procedimiento para la determinación de la pena, se tiene que el artículo 45-A establece: “Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1). Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes; 2) Determina la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior...”.</p> <p>Ahora bien, conforme a la pena aplicable al caso concreto e identificando primero el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito, se debe dividir en tres partes. En este punto tenemos que la pena conminada para este delito como se ha visto, actualmente es no menor de cinco años ni mayor de ocho años, lo que supone un espacio punitivo de 3 años, que equivalen a treinta y seis meses, que divididos en tres partes, nos dan como resultado doce meses para cada tercio, con lo cual, el primer tercio va desde cinco años hasta seis años; el segundo de seis años a siete años y el tercero de siete años hasta ocho años. Como segundo paso la norma nos dice que, una vez determinado el espacio punitivo, se evalúa la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes a efectos de establecer en cuál de los tercios se debe fijar la pena.</p> <p>En este sentido, se puede observar que la pena a imponerse se encontraría dentro del primer tercio, al concurrir una circunstancia atenuante como es la carencia de antecedentes penales del imputado, por lo que la pena a imponer oscilaría entre los 5 a 6 años de pena privativa de libertad efectiva y siendo esto así, se le debe imponer al acusado 6 años de pena privativa de libertad efectiva, dada la gravedad de los hechos atribuidos, la forma y comisión de los mismos, en los que el imputado contactó a la víctima a través de las redes sociales, llegando a planificar un encuentro sexual con ella.</p> <p>6.18.- Reparación Civil: No habiendo sido materia de cuestionamiento dicho aspecto, se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

mantendrá el monto impuesto por el A quo, teniendo en cuenta la afectación psicológica sufrida por la agraviada.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01173-2018-54-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** “El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que alcanzaron el nivel de: **alta, muy alta, muy alta, y alta calidad;** respectivamente. **En, la motivación de los hechos,** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; no se encontró. **En, la motivación del derecho,** se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; **En, la motivación de la pena;** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones y la claridad; **Respecto a la sub dimensión motivación de la reparación civil,** se encontraron 4 de los 5 parámetros: evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, las razones evidencian

apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; más las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontró”.

**Cuadro 6:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación sexual a menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	VIII.- PARTE RESOLUTIVA. Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, resuelven por unanimidad: 1.- RECONDUJERON la calificación jurídica de los hechos probados, subsumiéndose los mismos en el delito de Actos contra el Pudor en Menores, previsto en el artículo 176°-A del Código Penal, y en consecuencia, REVOCARON la sentencia, contenida en la resolución número ocho de fecha 08 de febrero del año 2019, inserta de folios 109 a 151, en el extremo que resuelve: CONDENAR a A, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR EDAD en agravio de la menor de iniciales B; y le IMPONE TREINTA AÑOS (30) de pena privativa de libertad; y REFORMANDOLA, CONDENARON a A, como autor del delito contra la	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b> 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio ( <i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i> ). <b>Si cumple</b> 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b> 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. ( <i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -</i>					X						

	<p>indemnidad sexual en la modalidad ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES en agravio de la menor de iniciales B (13 AÑOS); y como tal SE LE IMPONE: SEIS AÑOS (6) de pena privativa de libertad, la misma que se comenzará a computarse desde el momento de su detención, <u>02 de junio del 2018</u> y culminará el 01 de junio del 2024.</p>	<p><i>sentencia). Si cumple</i>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											<b>10</b>
<b>Descripción de la decisión</b>	<p>3.- FIJARON, en la suma de CINCO MIL SOLES (S/5,000.00) el monto que por concepto de reparación civil, deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada.</p> <p>4.- DISPONER que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo 178-A del Código Penal.</p> <p>5.- DISPONER se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, leída en audiencia pública notifíquese en las casillas electrónicas de los sujetos procesales señaladas en autos descargada que sea del Sistema Integrado Judicial conforme a ley.- Interviniendo como Juez Superior Ponente la Sra. María Elena Palomino Calle.</p> <p>S.S. N O P</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<b>X</b>							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01173-2018-54-3101-JR-PE-01**, Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** “El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que alcanzaron el nivel de alta y muy alta, respectivamente. Respecto a la sub dimensión principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: El

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la Evidencia claridad, más no el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Por su parte Respecto a la sub dimensión descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad”.

**Cuadro 7:** Calidad del fallo judicial de primer grado, sobre Violación sexual a menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de el fallo judicial de primer grado							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de el fallo judicial de primer grado	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[1 - 2]	Muy baja						
						X			[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X			[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena					X			[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la reparación civil					X			[9 - 16]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[1 - 8]	Muy baja						
						X			[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneo L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **01173-2018-54-3101-JR-PE-01** Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** “El Cuadro 7 revela, que **la calidad del fallo judicial de primer grado sobre Violación sexual a menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **01173-2018-54-3101-JR-PE-01** Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020, **fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la dimensión expositiva, considerandos y decisión que alcanzaron el nivel de: **muy alta**, respectivamente cada unidad Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, muy alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente”.



**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación sexual a menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de el fallo judicial de primer grado							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					54	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[1 - 2]	Muy baja						
						X			[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X			[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena					X			[17 - 24]						Mediana
	Parte resolutive	Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja						
		Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[1 - 8]	Muy baja						
							X			[9 - 10]						Muy alta
										[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
							[3 - 4]		Baja							
								[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01 Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** “El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **01173-2018-54-3101-JR-PE-01** Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la dimensión expositiva, considerandos y decisión que alcanzaron el nivel de: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la **introducción, y la postura de las partes**, fueron: alta y alta; asimismo de la **motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil**, fueron: alta, muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del **principio de correlación, y la descripción de la decisión**, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente”.

## **5.2. Análisis de los resultados**

Teniendo como objetivo Verificar si los fallos judiciales de primer y segundo grado del proceso concluido sobre Violación sexual a menor de edad, de la unidad de análisis N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01 en la Jurisdicción distrital de Sullana, Juzgado de Sullana, 2020, cumple con los estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia adecuados.

Luego de aplicar la metodología establecida se obtuvo el siguiente resultado: la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado sobre Violación sexual a menor de edad del antes mencionado expediente judicial, alcanzaron el nivel de muy alta (53) y muy alta (56), respectivamente. (Cuadros 7 y 8). alcanzaron el nivel de

En el fallo judicial de primer grado, la calidad de la dimensión expositiva, considerandos y decisión, alcanzaron el nivel de muy alta (10), muy alta (34) y muy alta (09); asimismo en la sentencia de segunda instancia la calidad de la dimensión expositiva, considerandos y decisión, alcanzaron el nivel de: alta (08), muy alta (36) y muy alta (10); respectivamente.

### **En relación a el fallo judicial de primer grado**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Sullana y analizando los resultados de el fallo judicial de primer grado que fue de calidad muy alta, es preciso mencionar que al calificarse la calidad de la dimensión expositiva, considerandos y decisión estos puntos fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente, pero en forma global efectuarse la sumatoria de sus calificaciones parciales alcanzó el valor de 53 puntos, siendo muy alta porque se ubicó en el rango de [49 – 60]. (Véase cuadro 7)

En términos metodológicos y según los datos, recolectados la sentencia se ubicó en el nivel de muy alta, lo cual muestra que en su contenido hubo la mayor parte de indicadores, porque de estarlos todos correctamente establecidos la sentencia se hubiera ubicado con un valor de 60, por lo tanto, es obvio que en esta sentencia se

ausentaron algunos indicadores establecidos en el presente trabajo de investigación. Ahora bien, si se compara con el contenido jurídico, en esta sentencia resolvió condenar al acusado, lo cual fue confirmada, por el superior, lo que significa entonces que hay coherencia, entre lo que arrojó los datos y la decisión final adoptada.

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Respecto a la dimensión expositiva se verificó

**1. Respecto a la dimensión expositiva se verificó que el nivel obtuvo muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron el nivel de muy alta y muy alta, respectivamente, sumando un valor de 10. (Véase Cuadro 1).

En la **introducción** “se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad y los aspectos del proceso”.

En la **postura de las partes**, “se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado”.

**2. Respecto a la dimensión considerandos se verificó que el nivel obtuvo muy alta.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que alcanzaron el nivel de alta, muy alta, alta y alta, respectivamente, sumando un valor de 34. (Véase Cuadro 2)

En, la **motivación de los hechos**, “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las

razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. No se encontró el parámetro las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”.

En la **motivación del derecho**, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y la claridad”.

Respecto a la sub dimensión motivación de la pena, “se encontraron 4 de los 5 parámetros las razones evidencian las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. No se encontró la individualización de la pena”.

Respecto a la sub dimensión motivación de la reparación civil, “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido;; y la claridad más no las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”.

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que la ley exige para esta parte de la sentencia, lo cual permite inferir que el juzgador ha realizado una selección de los hechos y de los medios de prueba los cuales los ha merituado de manera correcta, sin contradicciones en relación con los hechos que sustentan su decisión, ya que este para probar los hechos materia de imputación, necesita de la utilización de la prueba para poder corroborar los hechos, los cuales constituyen un elemento indispensable para la misma; pues se señala que la

motivación de los hechos se realiza a través de la comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

Respecto a la sub dimensión motivación de la reparación civil, la ley exige para esta parte de la sentencia; como es de apreciarse estos parámetros si bien es cierto han sido señalados y desarrollados adecuadamente, evidenciándose así una correcta motivación de la misma, puesto que según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García (2009) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo. Y el daño es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. (Gálvez, citado por García, 2009)

**3. Respecto a la dimensión resolutive se verificó que el nivel obtuvo muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que alcanzaron el nivel de alta y muy alta, respectivamente (Véase Cuadro 3).

Respecto a la sub dimensión principio de correlación, “se encontraron 4 de los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones

penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró”.

Respecto a la sub dimensión descripción de la decisión, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad”.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que el juzgador ha resuelto en base a las pretensión del representante del Ministerio Público, materializándose la aplicación del Principio de correlación, en donde el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

#### **En relación a el fallo judicial de primer grado**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Superior de apelaciones, de la ciudad de Sullana, por su parte la sentencia de segunda instancia, alcanzó el valor de muy alta, y esto fue porque al sumar los resultados parciales de la dimensión expositiva, considerandos y decisión, estos se ubicaron en el nivel de alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Véase cuadro 8), por lo tanto la sumatoria global alcanzó un valor de 56, lo cual conforme se indicó en líneas anteriores, a la sentencia de segunda instancia le correspondió la calidad de alta porque se ubicó en el rango de [49 – 60].

Analizando este resultado, 56 es un valor muy próximo al valor máximo establecido en el presente trabajo de investigación, por lo tanto se puede afirmar que se trata de una sentencia que presentó sus propiedades (el mayor número de indicadores de calidad) y el valor obtenido, por su tendencia reveló una aproximación al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Asimismo, jurídicamente es una sentencia que se pronunció de forma similar a la primera sentencia, porque en ésta última el órgano revisor resolvió confirmar el fallo judicial de primer grado.

Se determinó que la calidad de la dimensión expositiva, considerandos y decisión alcanzaron el nivel de alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

**4. Respecto a la dimensión expositiva se verificó** que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron el nivel de alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En, **la introducción**, “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

En **la postura de las partes**, “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

En relación a esta parte de la sentencia se aprecia que el tema central de la emisión de esta sentencia en segunda instancia, es resolver acorde a lo apelado por cualquiera de las partes, quienes disconformes con lo resuelto por el juzgador de primera instancia mediante un recurso impugnatorio, en aplicación del principio de Pluralidad de Instancia, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo, con la finalidad de que no se cometan arbitrariedades en la justicia, producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado (Rubio, 1999). Cabe recalcar que la postura de las partes,



correspondiente a la parte expositiva de la sentencia, debe consignar el objeto de impugnación, los cuales son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

**5. Respecto a la dimensión considerandos se verificó que el nivel obtuvo muy alta.** Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que alcanzaron el nivel de: **alta, muy alta, muy alta y alta calidad**, respectivamente (Cuadro 5)

**En, la motivación de los hechos**, “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

**En, la motivación del derecho**, “se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos

**En, la motivación de la pena**; “se encontraron los 5 parámetros previstos.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

En esta parte de la sentencia podemos apreciar que según la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio de daño causado (SCS, 007-2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), en la sentencia materia de estudio se observa la falta de motivación de la reparación civil que se le impuso al sentenciado, ya que se debe determinar la gravedad en la afectación al bien jurídico trasgredido, además de ello respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

**6. Respecto a la dimensión resolutive se verificó que el nivel obtuvo muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron ambas de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

Respecto a la sub dimensión principio de correlación, “se encontraron los 5 parámetros previstos.

Por su parte Respecto a la sub dimensión descripción de la decisión.

## VI. CONCLUSIONES

Si se tuvo como objetivo Verificar si los fallos judiciales de primer y segundo grado del proceso concluido sobre Violación sexual a menor de edad, de la unidad de análisis N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01 en la Jurisdicción distrital de Sullana, Juzgado de Sullana, 2020, cumple con los estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia adecuados, esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio (ver instrumento de recojo de datos anexo N° (03), en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de la primera sentencia y la de segunda instancia fueron de muy alta y alta; calidad respectivamente.

1.- Se concluyó que la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado sobre Violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, alcanzaron el nivel de alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

2.- Se Verificó la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado sobre Violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, identificando, determinando y evaluando el cumplimiento de las mismas, teniendo como resultado que éstas alcanzaron el nivel de alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

3.- Se comprobó la hipótesis general de la presente investigación, en razón de que la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado sobre Violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, alcanzaron el nivel de alta y muy alta, respectivamente.

## **VII. SUGERENCIA Y RECOMENDACIONES**

1.- La mejora de la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado sobre Violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, no satisfacen los sustentos teóricos, normativos y jurisprudenciales muy importantes en nuestro ordenamiento jurídico vigente que no han sido cumplidos.

2.- Los jueces deben interpretar los hechos peticionados en el proceso no sólo a la luz de los sustentos teóricos, normativos y jurisprudenciales, sino también a la luz del pensamiento jurídico imperante que se manifiesta en los plenos jurisprudenciales y/o jurisprudencia vigente que en el presente caso.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Benavides, R.** (2016) En su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente n° 01219-2013-0-2601-JR-PE-02, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes” Repositorio Uladech. Recuperada en: [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1344/CALIDAD\\_HOMICIDIO\\_SIMPLE\\_BENAVIDES\\_CHUNGA\\_RAUL\\_POLO\\_FRANCISCO.pdf?isAllowed=y&sequence=1](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1344/CALIDAD_HOMICIDIO_SIMPLE_BENAVIDES_CHUNGA_RAUL_POLO_FRANCISCO.pdf?isAllowed=y&sequence=1)
- Bustamante, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. (23.11.2013)
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, H.** (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Cubas, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Echandia, D.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

- Horst, S.** (2014) “manual de sentencias penales” aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria reflexiones y sugerencias ara editores
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Herrera, J.** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía, J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsFdu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsFdu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)
- Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz e, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Nieto, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Navas, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Núñez, C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.
- Nureña, C.** (2015). La sobrepenalización del delito de Violación sexual a menor de edad: su incidencia delictiva en la ciudad de Trujillo durante los años 2008 - 2009. (I. 1810, Ed.) Ciencia y Tecnología, 1(1), 27 - 42. Recuperado el 17 de Diciembre de 2015, de <http://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/viewFile/905/832>
- Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pásara, L.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima:

Grijley

- Peña, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.**
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en e el exp.7/2004/Lima Norte.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Corte Superior,** sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Gobierno Nacional** (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*
- Salinas, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- Salinas, D.** (2014) “control de motivación de fallos en la corte de Estrasburgo” boletín mexicano de derecho comparado, vol. xlvii, núm. 140, universidad nacional Autónoma de México
- San Martín Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Silva, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Silva, J.** (2008). La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales. Montevideo: Ed. B de F.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Reyna, L.** (2009) “El bien jurídico protegido en los delitos contra la administración pública”. En: “Delitos contra la administración pública”. REYNA ALFARO, Luís Miguel (director). Jurista Editores: Lima.
- Rosas, J.** (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_A](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_A)

gosto\_2011.pdf . (23.11.2013)

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

**Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

**Villavicencio, T.** (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

**Wikipedia** (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de:  
<http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

**Zaffaroni, R.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.



ANEXOS

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

## ANEXO 1 - Evidencia Empírica

**EXPEDIENTE** : 01173-2018-54-3101-JR-PE-01  
**JUECES** : X, Y, Z  
**IMPUTADO** : JUÁREZ RAMOS, A  
**DELITO** : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD  
**AGRAVIADA** : MENOR DE INICIALES B.

### SENTENCIA

#### RESOLUCIÓN N° OCHO

Sullana; ocho de febrero del Dos mil diecinueve. -

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

#### **INICIO DE LA AUDIENCIA E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

**VISTOS Y OÍDOS**; en audiencia pública, oral, contradictoria, y con inmediación, la misma que se lleva a cabo en la Sala de Audiencias de Juzgado Penal Colegiado de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana a cargo de los jueces, X (P), Y y Z, juzgamiento incoado en contra de A, como presunto autor del Delito contra la libertad sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de **la menor de iniciales B**.

#### **ACREDITACIÓN:**

**MINISTERIO PÚBLICO: DR. U**, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana.

**Casilla Electrónica:** 39338.

**PARTE AGRAVIADA: DRA. V**; Registro ICAP N° 1612, domicilio procesal Comisaría Nuevo Sullana, Casilla electrónica 26225.

**DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: DR. W**; Registro ICAP N° 1158, domicilio procesal, Calle Lima 1097-Piura, Casilla Judicial N° 20099

**ACUSADO: JUÁREZ RAMOS A**, DNI N° 02837496, domicilio real en Catacaos Ampliación San Juan Bautista Mz. A Lote 08, referencia Cantaritos, tiene tres hijos, nombre de sus padres A y de Celestina, tiene 36 años, fecha de nacimiento 21 de enero de 1973, ocupación manejo de maquinaria, percibe S/.1400.00 soles.

CONSIDERANDO:

#### **Actos De Imputación Del Ministerio Público:**

Durante el plenario, promete probar la responsabilidad de A como autor del delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales B. de 13 años de edad, toda vez que probare que dicho acusado contactó vía redes sociales (facebook) a dicha menor, con quien comenzó a mantener comunicación, tanto redes sociales, como mensajes de texto y llamadas, donde el acusado le realizaba propuestas a la menor agraviada, a efectos de tener encuentro, llevarla a un hotel y mantener una relación, diciéndole que estaba enamorado de ella, y le remitía mensajes en los cuales le indicaba que te quiero mamar los senos, y también la vagina, así mismo, le remití imágenes de contenido sexual y pese a que le decía que era menor edad, y no quería tener ningún encuentro, éste insistía, contándole estos hechos dicha menor a su madre C , quién denunció los hechos, donde el personal policial montó un operativo, con el fin de identificar e intervenir a la persona denunciada, coordinando con la menor a efectos que concrete el encuentro a horas 16:20 del día 02 de junio del 2018 en el parque Salaverry de esta ciudad de Sullana, lugar donde llegó el acusado se le acercó la tomo de la mano y caminaron hasta el parque España ubicado en transversal tumbes y se sentaron en una banca esperando que llegara un vehículo mototaxi para que los trasladara, mientras estaban sentados el acusado, este realizó múltiples llamadas de su celular, llegando un mototaxi de placa NB-35582 conducido por D quien los trasladó hacia Marcavelica, llegando al hospedaje rancho grande, y al negársele el alquiler del cuarto, se van ruta a Sullana, siendo que en dicho transcurso el acusado toca y besa los senos de la menor, se baja el cierre de su pantalón y se sacó su pene, indicándole que lo toque y que se lo mame, accediendo la menor en hacerlo ante el temor que tenía, eyaculando el acusado en su boca, llegando luego al hospedaje Hilton ubicado en la calle rosario N°1040, donde también descendió el chofer del vehículo, negándole la habitación, para luego ir por la carretera panamericana destino a carretera tambogrande en el hospedaje las Américas, donde tampoco atendieron al acusado, para luego retornar a la menor hasta el parque Salaverry, donde descendió la menor agraviada, y el acusado se fue al termina Gechiza, donde fue intervenido.

Tipificación del Delito y pena peticionada.

Los hechos se configuran en el delito VIOLACIÓN A LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD tipificado en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal; por lo que solicita que a la persona de A en su calidad de autor , se le imponga TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Alegatos iniciales del actor civil:

Solicita una reparación civil de cinco mil soles, por el daño ocasionado a la víctima

**Alegatos iniciales de la defensa técnica:** Mi patrocinado no es autor del delito atribuido por el Ministerio Público de violación sexual. Si bien existe aceptación parcial de mí patrocinado, habiendo reconocido haber tocado los senos a la agraviada, estando inmersa la conducta en actos contra el pudor.

DESARROLLO PROCESAL

Que, posteriormente a la instalación de la audiencia, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, y la defensa del acusado, se procedió a informársele al acusado, sobre los derechos que la ley procesal les reconocen durante el desarrollo del juicio, sobretodo el del mantenimiento de la presunción de inocencia durante el mismo.

CONSIDERANDO:

**ACTUACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:** Base

Legal: Art. 393° inciso 3 literal b) y c) del CPP:

**EXAMEN DE C;** identificada con DNI N° 44197592, no tiene ningún vínculo con el acusado, al interrogatorio fiscal: Soy madre de la menor de iniciales. Actualmente tiene 14 años, en el momento de los hechos tenía 13 años. Me entero de los hechos porque ella me cuenta que en el Facebook de una cuenta “PETER, PETER”, le mandaba mensajes obscenos, la enamorada, y mi hija le decía que era menor de edad. Y esta persona mucho la acosaba, y decía que quería verla, que era de Piura, y que la veía en la farmacia de 24 horas, y le decía que no podía que yo estaba dedicada, y este señor hasta le ofrece dinero y mi hija le dice que la deja de llamar que es menor de edad, y el señor le manda sus partes íntimas. Y yo denuncié los hechos, sobre ese acoso y obscenidades del señor hacia mi hija. Sí, yo vi que la llamaba por celular y como no contestaba, le manda una foto de su pene, y le decía que quería llevarla al hotel, mamarle sus senos. Mi hija decía 13, que tenía 14 años. Mi hija le ruega que no la esté llamando, mandando mensajes, e inclusive le dice yo tengo 13 años tu eres muy mayor para mí, y eso está en un mensaje que lo tiene aquí- se refiere a la policía. El señor la cito a las 3:30 de la tarde, para hacer su detención, y él señor ya sabía dónde estudiaba, donde andaba, y mi hija se sentía acosada. Entonces mi policía va a la farmacia 24 horas, con un policía encubierto. Y como había por ahí un policía de tránsito ahí, eso yo vi porque yo iba con los efectivos policiales, el señor la hace caminar más allá, con rumbo desconocido, como que se van al parque Salaverry, luego por el canal vía, y los amigos de mi hija la ven por el parque España, donde había una iglesia, y mi hija me cuenta, que él señor llamo a una movilidad y le dijo que no me quiero comprometerme y luego llama a una segunda movilidad, es que se los llevan, pero antes de eso, el señor pasa la pista a un agente BCP le compra a mi hija gaseosa y galletas. Cuando llegó el policía, se fueron ellos con rumbo desconocido, y como pasan dos motos, y se confunden. ellos se van, hasta que a mi hija la vuelve a coger del brazo. A lo que a mi hija la recuperan, el señor ya había dejado en el parque Salaverry, y ahí los efectivos policiales la recuperan. Y cuando la llevan a la delegación, y ahí estaba mi esposo, y mi hija le dice : “papá, él me ha tocado, me ha manoseado”, y luego me dice : mamá , el señor me ha tenido en un hotel, hemos pasado el rio, es un portón blanco, todo lo que manifestó mi hija , el señor la corroborado, porque inclusive con la policía a todos los hoteles con la policía. E inclusive dice mi hija que en el hotel rancho grande, al hotel HILTON e

inclusive el mototaxista también bajo a insistir. Y no han querido, porque mi hija tiene cara de niña , y como éste señor no pudo ingreso, la llevó por carretera tambogrande al hotel las américas, y tampoco la han dejado ingresar y luego la llevo a dejar en el parque Salaverry, diciéndole porque el día sábado de la siguiente semana, iba a regresar para llevársela a Piura. y mi hija entró en un cuadro de depresión. Los policías encubiertos, ya vieron que estaba allá, llamaron, y como mi hija les dijo que el señor se iba a Piura, es que se han ido a darle alcance.

A mi hija yo le daba mi celular, y como se comunica con sus amiguitas, yo le revisaba las conversaciones. Pero el señor era contacto de una amiga de ella, y se había puesto como menor de edad, de ellas, nosotros no sospechamos, pero luego nos dimos con la sorpresa la edad que tenía. Mi hija cuando baja del carro, ve a su padre y yo estaba atrás, y a mí me dice mamá, nosotros hemos ido a la mototaxi y la primera moto no se quiso comprometer. Mi hija tiene cara de niña. Y la segunda movilidad, el señor la había subido, porque el señor tenía su conocido que lo movilizaba en Sullana, porque dice mi hija que le dijo llévame a donde tú sabes. Me contó que el señor durante el tiempo que había ido en la moto, le había tocado sus senos, se los había mamado, y que le estaba bajando el pantalón para meterle la mano a sus partes íntimas, y le había hecho chupar su pene. Como no la habían recibido en el hotel de Marcavelica se ha regresado a Sullana, le había dicho ahí te voy a dar tu leche. Y eso me dice mi hija, y en ese instante mi hija comenzó a tener nauseas, y como no conocía el baño, vomito en la comisaria, y me dijo que quería bañarse, me decía “quiero bañarme, quiero bañarme”, del momento vivido comenzaba a mostrar sus nervios más fuertes, inclusive la gaseosa que el señor le habría comprado la llevaba en la mano.su hija le comentó que lo había contactado por una amiga del colegio, pero ella no lo conocía. Mi hija me dijo que la contacto por una amiga del colegio, una tal María, y después que converse con ella, me dijo que lo había nada más agregado, pero que no lo conocía

**EXAMEN DE LA MENOR DE INICIALES B.** al interrogatorio Fiscal: Tiene 14 años, fecha de nacimiento 07 de Junio. En el Facebook aparecía como GRIS CORREA. al Facebook entraba a través del celular de su mamá, el Facebook lo utilizaba para hablar con sus amigos a través de Messenger. Conoció a la persona de Peter, mediante Facebook porque fue contacto de una amiga, y me lo paso. Él le robó la conversación, que quería venir a Sullana y quería estar conmigo. Que me iba a mamar los senos y me iba a dar leche. Me envió fotografía de su pene. si me enviaba fotografías de su pene. cuando conversaban le dijo que tenía trece años y que iba a cumplir catorce años, él me decía que tenía dieciocho. en su perfil de Facebook si tenía foto de un dibujito. Si él vino, el 02 de junio. ese día que me mando fotos de su parte, mi mamá fue a la Comisaria, y llevaron patrulleros para capturarlo. Él me citó en la farmacia, y me dijo que ahí no , que había mucha gente, luego me citó al parque que está al frente Salaverry, me hizo bajar como al rio - canal, y luego salimos por el parque España. Estaba esperando una moto, y le dijo que no se quería comprometer. Luego otra moto, le dijo que ya sabía que le iba a pagar. Luego me subía la moto y en pleno me iba mamando los senos, me dijo que le chupara las partes. Nos dirigieron a Marcavelica a un hotel, y el señor no quiso porque yo era menor de edad. En el camino. Luego nos dirigimos a otro hotel, y ahí se bajó el chofer y él, igual dijeron que yo era menor de edad. Luego en hotel las amélicas, por PROMART y no los dejaron entrar. Y luego me dejó en la esquina del colegio Salaverry. Introdujo sus partes íntimas en mi boca. Sí eyaculo. Luego me quiso llevar a Piura, y yo le dije mi mamá está enferma. En el parque España, me invitó una gaseosa y una galleta, me entró sueños. En el parque Salaverry llegaron los policías, y me llevaron a la Comisaria. Ahí vi al señor, y le dije a mi papá que él me había manoseado. **AL CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA TÉCNICA:** me dijo que le chupara su pene en el camino yendo a Marcavelica. Luego fuimos al hotel HILTON.

**EXAMEN DE PERITO SICÓLOGA E SOBRE EL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 3747-2018PSC.** Al interrogatorio fiscal: Se ratifica en la pericia. Evalué a menor de 13 año con iniciales B. los días 03 y 04 de junio del 2018, la menor refirió: “El sábado 26 de mayo el señor Peter Peter me mando una solicitud de amistad por e Facebook, diciéndome : “hola como estas”, cuántos años tienes”, yo puse 14 años, y le pregunté y tu?, me respondió 20 años por allí estamos, eres virgen. Yo le respondí soy virgen, de allí me mando unas fotos de sus partes genitales, yo le conté a mi madre y ella comenzó a escribirme a mi Facebook mi mamá no me deja ver, porque ella dice que son cosas para mayores, (...) ella ha contestado desde el lunes 28 de mayo hasta el 2 de junio que fue a la comisaria (...) la policía se puso de acuerdo (...). E l me cio en el parque Salaverry, de allí me llamo para que vaya abajo por el canal.



**Valor Probatorio:** durante el examen de la sicóloga se ha podido establecer la sindicación persistente de la menor de iniciales B. en dos sesiones, indicando la menor, que fue contactada por la persona de PETER PETER por facebook, a quién le indicó que tenía 14 años edad mandándole fotos de sus genitales, lo cual puso de conocimiento a su madre, quien denunció. Lo citó en la farmacia, luego que vaya al parque Salaverry, y la hizo bajar al canal vía, y ahí lo conoció, caminando al parque España, llama a un mototaxista, diciéndole que venga para que lo lleve donde sabe que después le iba a pagar, los llevaron por el puente viejo a Marcavelica, entro a hospedaje donde no aceptaron darle un cuarto, nuevamente a otro hotel llamado Hilton y en el camino comenzó a tocarla sus senos, se los chupo cada uno, se bajo el cierre de su pantalón y saco sus partes íntimas, diciéndole “ que se lo tocara y se lo chupe”, le tenía miedo y le hizo caso, el señor eyaculo en su boca, escupiendo. Diciéndole “que le iba a dar su lechesita cuando llegue al hotel”, llegando al hotel la comenzó agarrar, pero no lo aceptaron, le dijeron que yo era menor de edad, luego la llevaron al hotel las américas, tampoco lo aceptaron , y le dijo que la iba a llevar a Piura, y le dijo que no quería ir porque su mamá estaba enferma, que la lleve al parque Salaverry, donde la dejó, diciéndole que el sábado la iba a venir a ver. Así como se ha logrado probar que la menor de iniciales B tiene afectación a nivel psicosexual, al presentar signos y síntomas de estresor de tipo sexual, que alterado su desarrollo psicosexual, , al presentar ansiedad alto ante recuerdos de experiencia negativo de tipo sexual, cuando hablaba que le obligaba a realizar el acto sexual sentía asco y avergonzada. Es coherencia entre su expresión con personas que han sufrido éste tipo de eventos. así como coherencia en su relato.

#### EXAMEN DEL TESTIGO D

**Al interrogatorio del Fiscal:** A fue un compañero de trabajo, que trabajo conmigo en el 2016. El señor me llamo por intermedio de otro amigo F, no hemos comunicación como año y medio, y F me dice A quiere hablar conmigo, y me dice para que me hagas carreras. Lo hemos recogido con mi sobrino y lo hemos llevado al parque Salaverry, y me dice te vuelvo a llamar. Y el hombre estuvo llama , llama, y yo he ido en el parque Salaverry lo ha dejado, y luego cuando lo recojo EN EL PARQUE España, he ido y lo he encontrado en una banca solo, y me dice esa chica iba a subir, que estaba con una gaseosa, y la chica ha subido sin problemas, me dice que lo lleve al hostel “Rancho Grande” que queda en Marcavelica, cuando llegamos el ayudante le dice su DNI y el señor dice no ha traído, la chica no ha bajado, ni yo, me dice que lo lleve al frente de Plaza Veá, ha agarrado la Champagnat, en ese hostel me dijeron que no hay atención , y ahí le dice te voy a dejar donde lo ha encontrado, porque pierdo tiempo contigo, he bajado por la champagnat, pasaron por el Seguro y en la esquina del colegio Salaverry se ha bajado la chica, y luego lo lleve al señor al paradero Piura. el señor me dice cuanto te debo, y me paga con 20 soles, me dice cóbrate quince soles, se ha bajado a cambiar y nunca salió, lo ha esperado pero no salió.

La chica subió sin problemas. Rehúye a las preguntas. En apariencia andaba con el pelo suelto. No me ha dado cuenta – se refiere a la edad de la menor. Mi motokar tiene una puerta cerrada, si tiene caparazón. Tiene el cobertor en medio. La chica nunca dijo nada. En plaza vea se bajó a hablar por el celular atrás de la moto y el que se bajaba era el señor A en el hostel. Yo tengo hijas chiquitas y no me gusta eso. La chica se ha bajado normal en la esquina. Y yo seguí llevando al señor en el paradero. Yo no he visto nada, solo me dedico a manejar. Él sólo le dijo a la chica sube. Y no escuche nada el señor es conocido, fue ex compañero de trabajo en transporte. La motokar que maneje es de mi hermana D. y es de color azul. **Contrainterrogatorio:** no escuche nada. A las repreguntas del Fiscal: Yo seguí trabajando, y me salgo paradero de unos muchachos universitarios y no vi nada – sobre pregunta si encontró semen en la moto.. Normalmente en la motokar no se escucha nada lo que los pasajeros hablan, yo ando mal del oído – no escucho bien. Mi moto es viejita y suena.

**Valor probatorio:** testigo que reconoce que conoce al acusado desde año y medio. corrobora que recogió al acusado y a la menor por el parque España y los llevo a dos hospedajes Rancho Grande que queda en Marcavelica y un hostel por la Champagnat, y luego deja a la menor en la esquina del colegio Salaverry y luego al acusado al paradero de Piura. Señala que no pudo escuchar nada, porque tienes problemas para escuchar y su mototaxi y viejita y suena. Rehuyendo a la pregunta si vio que la chica como refiere era menor de edad. Indicando que no la vio

**EXAMEN DEL EFECTIVO POLICIAL G; A LAS PREGUNTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO:** No recuerda si ha montado un operativo, en el Acta de Intervención Policial si es su firma, recuerda que llegó una señora a la 1 o 2 de la tarde a aproximadamente a interponer una denuncia, fue el mismo día de la intervención. la señora llegó con su menor hija, indicó que había una persona por medio de Facebook y vía whatsapp que estaba haciendo proposiciones a su menor hija, creo de 13 años. proposiciones como para salir y tener relaciones sexuales, y mostró mensajes de Messenger donde el acusado le enseña su miembro viril a la menor. se le tomó su declaración a la madre de la menor, y el sujeto seguía en contrato para encontrarse con la menor, y se quedó para que se Fn en un parque y montaron un operativo, para hacer la ubicación y captura de esa persona. Posteriormente habían quedado encontrarse por el parque Salaverry, y cuando la niña llegó se encontró con un sujeto de entre 35 a 40 años, se encontraron, el sujeto la cogió de la mano y se fueron caminando, por el canal vía, hasta el parque España, donde se sentaron, y el sujeto comenzó a realizar llamadas.

Y nosotros estábamos esperando a que conclusión llegaban y posteriormente llegó una mototaxi de color azul con plomo. Y en la parte de los pasajeros lo tenía todo cerrado. el sujeto con el conductor se puso a conversar, luego el sujeto de bajo y agarro de la mano a la menor y se subieron a la mototaxi, y sigue su marcha con el sujeto y la menor.

Y nosotros comenzamos a seguirlos para ver hasta donde llegaban para intervenirlos en el hecho. han llegado a un hospedaje que queda pasando el puente viejo, ha pasado un minuto y salieron, luego han llegado a otro hospedaje que queda atrás del terminal para lima. Ahí sólo se bajaron el chofer y el sujeto, la menor se quedó en la mototaxi. se entrevistaron con alguien en el hotel pero no ingresaron, luego han subido a la mototaxi, y han salido por la carreta panamericana, por la carretera tambogrande llegaron a otro hospedaje. No duraron ni un minuto, creo que no los atendieron y salieron, luego a la menor la dejaron por el colegio Salaverry y ellos continuaron al terminal Gechiza e intervinieron al acusado. en el terminal Gechiza intervinieron al acusado por las características físicas, llamó al patrullero para trasladarlo a la comisaría, estuvieron el suboficial I Raymundo, la suboficial Mauricio Cabudivia, y el suboficial García Camizan. el seguimiento se hizo en una moto lineal y en un auto particular. Quienes tenían de cerca era los que estaban en moto lineal que era Sub oficial I y sub oficial García ya que les dije que siguieran a una distancia de 50 metros para no generar sospecha. Pero ellos me manifestaron que no vieron nada, que solo iban sentados en la mototaxi y el sujeto había cruzado su brazo sobre la espalda sobre la menor. Queríamos ver si el acusado iba hacer algo más, encontrarlo en el hotel en flagrancia y se consumaba una prueba más que el sujeto tenía otras intenciones. Se le intervino en Gechiza. Cuando fue conducido a la comisaria se le identificó plenamente. Contrainterrogatorio de la defensa técnica: en el primer hospedaje ingresaron con todo y vehículo. los tres. Porque es un portón, ingreso la mototaxi , no demoraron ni un minuto y salieron. La segunda vez es un hotel. La mototaxi queda al frente del hotel, bajo el conductor con el sujeto, se pararon en la puerta- que preguntarían y regresaron a la mototaxi. Sólo se que la parte que iban los pasajeros estaba completamente cerrado. Si tenían puertas. Se percata que cuando la dejaron a la menor. Que ella baja. El sujeto converso con el conductor un buen momento y la niña estaba sentada en el parque, el sujeto se va en busca de ella, la coge de la mano y la lleva a la moto. Lo que hicimos, fue entrevistar con la menor. Y encargue a la moto lineal que sigan. Yo intervine al sujeto en el terminal GECHIZA. Posteriormente cuando ya fue intervenido el sujeto. La menor nos dijo que el sujeto en la mototaxi la había besado y tocado sus senos.

**Valor probatorio:** testimonio que corrobora que en merito a la denuncia de la madre de la menor, en la que indicaba que un sujeto habría enviado mensajes y llamado a la menor de iniciales....que le hacía proposiciones de tener relaciones sexuales , montándose un operativo para capturar infraganti a la persona,. Siendo testigo que el acusado se encontró con la menor de quién la llevaba de la mano, luego los fue a ver en el parque España un mototaxi, quién los traslado en busca de hotel, primero a Marcavelica a un hotel con un portón negro donde ingreso la mototaxi, para de inmediato salir, luego retornar a Sullana e ir a un hospedaje atrás del terminal hacia lima, Ahí sólo se bajaron el chofer y el sujeto, la menor se quedó en la mototaxi. se entrevistaron con alguien en el hotel pero no ingresaron, luego han subido a la mototaxi, y han salido por la carreta panamericana hacia la carretera tambogrande llegaron a otro hospedaje, donde no los atendieron, para posteriormente dejar a la menor por el colegio Salaverry y el acusado ir hacia el terminal Gechiza, lugar donde fue intervinieron . señalando que la mototaxi estaba completamente cerrada.

**EXAMEN DE EFECTIVO POLICIAL H;** al interrogatorio fiscal: Tome conocimiento que se iba a montar un operativo sobre una menor que estaba recibiendo proposiciones vía Facebook, el brigadier G me dijo que iba a participar en el operativo y me he vestido de civil y me he constituido al parque Salaverry, y presencie que se le acercó un señor con polo azul y pantalón jeans, y empezaron a caminar hacia el parque España, el señor se sienta junto con la menor y empieza a realizar llamadas telefónicas desde su celular y teléfono fijo en una tienda - al frente del parque., ha llegado una motaxi y la abordaron este señor con la menor y se han constituido por el óvalo pasando el puente viejo, quisieron entrar a un hospedaje al lado derecho, pero no los dejaron entrar, luego de eso se han ido a un hotel que estaba hacia el lado izquierdo de la carretera de tambogrande pero tampoco dejaron ingresar al señor. Luego de eso a la menor la dejaron en el parque España, otra vez. Y se intervino al señor en el GESHICA. El seguimiento lo hice en un auto. Quien interviene es el brigadier G. Cuando la recogen a la menor en el parque Salaverry fueron otros colegas.

El vehículo motokar, estaba cerrado de color azul, tenía puertas durante el seguimiento no sabían que estaba pasando dentro del vehículo, y era el Brigadier quien nos tenía que indicar intervenir no apareció nada, no interviene al vehículo en la motokar porque estaba con el imputado, yo estaba en otra sección, si vio al señor y ahí donde le empiezan a la decir a la menor. Contrainterrogatorio: he seguido a unos 100 o 150 metros aproximadamente. Quienes se quedaron con la menor eran otros colegas. Yo estaba en otro vehículo y me constituí al GECHIZA.

**Valor probatorio:** testigo que señala que intervino en el operativo de seguimiento. Y pudo observar en el parque España el momento en que el señor con polo azul y pantalón jeans que se sienta junta con la menor y realiza llamadas, llegando una mototaxi que los lleva en busca de hospedaje, llevándolos primero al hospedaje que pasaje el puente viejo. Así como estuvo en el momento de la intervención del acusado en el terminal GECHIZA. Así como la mototaxi era cerrada

**EXAMEN DEL TESTIGO EFECTIVO POLICIAL I**, labora en la comisaria de nuevo Sullana, **al interrogatorio fiscal:** Reconoce el acta de intervención policial de folios 2 y 3 de la carpeta fiscal, si es su firma, si participó en la intervención, recuerda que se registró una denuncia porque una persona desconocida le estaba haciendo propuestas y mensajes a su menor hija de 13 años. porque le estaban haciendo propuestas indecentes, y le había estado enviando fotos de sus partes íntimas de su pene, y muestra mensajes en el que el imputado la estaba citando ese día para horas de la tarde, y como estaban al mando uno más antiguo había la posibilidad de intervenirlo y detenerlo.

La niña había llegado a la av José de lama por la farmacia 24 horas, luego fue hasta el parque del colegio Salaverry, y mi persona estaba con otro colega en una moto lineal desde una distancia prudente de 50 metros, donde la menor llegó al parque Salaverry y se pudo encontrar con el imputado vestido de polo azul, pantalón jeans y zapatos de color amarillo.

Se fueron al parque España cruzando el canal vía, y señor se paro hacer llamadas telefónicas, y llega una motokar, donde subieron y salieron con dirección a la Av. José de lama y se fueron por el malecón pasando el puente viejo – Marcavelica margen derecho a un hotel llamado rancho grande, y luego salieron y enrumbaron a Sullana hasta atrás del terminal hacia lima – hotel Hilton. Tampoco le permitieron el ingreso y fueron al hotel Las Américas ubicado en carretera Sullana tambogrande, y luego el señor la dejo por el parque Salaverry, Y como estábamos en contacto con colegas que iban en un auto, ellos seguían la mototaxi y en el terminal fueron intervenidos. Mi persona llevo a la niña s a la comisaria, y luego el señor quedo en calidad de detenido. Yo le hice el registro al señor y encontré su celular. Y de las investigaciones de su Messenger había contactado a la niña y ahí describía todo lo que escribía. El brigadier G lo intervino en el terminal al acusado. Nosotros estábamos en contacto vía telefónica. Yo estaba con la niña. **Reconozco a fs. 04 el acta de registro personal que elabore.**

**CONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA TÉCNICA.** En el momento que la menor estaba en la banca, estaban sentados. Luego el señor se separa estaba en otra banca. Era de día. Y de ver que la haya tocado en la banca, no. CUANDO LLEGO la moto subieron y fueron al primer hotel – rancho grande en Marcavelica. El vehículo estaba cerrado e iba a 50 aproximadamente, que se hizo adentro no podría decir, sino la menor. Habían muchos vehículos. si tenía las mismas prendas – se refiere con la que subió. La menor al notar la presencia policial, trate de calmarla, porque estaba temerosa. Y hacía esté gesto, lleve a la comisaria. Y estaba el papa luego la mamá, y en ese mismo lapso llego la camioneta con el detenido. La mamá abrazo a la niña, y la llevo al baño e la comisaria. Y luego ingrese a la oficina a custodiar a la menor. Yo hice el registro al detenido encontré el celular.

El semen es en algunas personas fuertes y en otras notas. Y percibir en mototaxi, pasar el canal vía que tienen olor nauseabundo, no podría decir si la niña olía a semen. Sabíamos que la niña estaba citada y la hemos estado siguiente. Y éste señor cuando bajo al primer hostal, el señor bajo solo y no íbamos a permitir que si ingresaba la niña nosotros interveníamos.

Pero si lográbamos intervenir a esta persona haciendo otros actos – sexual, si teníamos que intervenir antes de. En una de las veces el acusado bajo con el mototaxista, conversaron con las personas que daban acceso a los hostales, y deduzco que va a decir que va a entrar con una menor a un hostel, nadie se quiere ganar problemas. **PREGUNTAS ACLARATORIAS DE LA JUEZ:** cuando yo encuentro el celular, era táctil, lo apago para entregármelo. Sólo lo vi físicamente. Al hacerle el cacheo se le noto el bulto y le dije dame lo que tienes ahí. Y él lo saco y me lo entregó. Cuando encontré a la menor, **estaba temerosa**, lo que se le hizo es tratar de calmarla. Ella estaba en el parque luego de descender de la moto, y hasta que la moto se retirara, y la niña estaba sentada en el parque y estaba mirando a todos lados. Luego abordamos en la mototaxi para conducirla a la comisaría.

**VALOR PROBATORIO:** testigo presencial del momento en que la menor se encuentra con el acusado. Así como que llega una mototaxi y suben donde los lleva a buscar hoteles, tres hoteles, pasando el puente en Marcavelica en el hospedaje rancho grande, donde no los dejaron ingresar, luego fueron al hospedaje Hilton ubicado atrás del terminal a Lima, y al no dejarlos ingresar – bajándose el mototaxista, es que se van la carretera Sullana – tambogrande al hospedaje Las Américas, donde tampoco lo dejaron ingresar, para luego dejarle en el parque Salaverry,

**EXAMEN DEL TESTIGO J;** DNI N° 72247536, sub oficial de tercera de la Unidad de Nuevo Sullana, se le toma el juramento de ley. **Al interrogatorio fiscal:** Laboraba en la comisaría de Nuevo Sullana en motorizado, participó en la intervención del imputado en el caso de la menor, la señora se acercó a la comisaría con la menor, se le recepcionó la denuncia, indicando que el imputado estaban contactándola por Messenger, se le recepcionó la denuncia al mando del brigadier G. Yo estaba a la altura de la José de lama con mi compañero I, luego la niña se va al parque Salaverry y el imputado se encuentra con la niña y se van caminando al parque España, y el señor se puso hacer llamadas, y toma una mototaxi, y se habían ido a un hotel que quedan por atrás del puente viejo, después de eso que no lo dejaron ingresar se han ido al otro hospedaje atrás del terminal a Lima.



Luego a otro hospeda que queda por la salida de Tambogrande, que no lo dejaron ingresar. Luego dejo a la menor al parque Salaverry, y yo con mi compañero vimos a la menor, y la llevamos en mototaxi a la comisaria. Yo sé el trayecto porque seguí a la menor en una moto lineal con mi compañero e íbamos a 50 metros aproximadamente. El objetivo es que como el señor le decía para llevarla a la menor, era intervenirlo dentro del hotel, para agarrarlo en flagrancia delictiva. La menor no ingreso al hotel. Porque los señores se bajaban a hablar y no los dejaron. La motokar en que se fue la menor, era cerrada. No se podía ver. Y la distancia que llevábamos no se veía. Cuando la dejaron a la menor, se le notaba que estaba asustada. La tranquilizamos y la llevamos a la comisaria. Lo que alcanzamos a ver es que cuando se encontraron la llevaba abrazaba. No podría decir si había olor a semen. no recuerdo haber visto la ropa mojada de la menor. Cuando el intervenido llega a la comisaria, estaba el papá de la menor y le lanza un golpe en el rostro. En el parque vi que la menor llevaba un celular. Preguntas aclaratorias de los jueces: la mamá denunció que el señor le mandaba mensajes que quería tener sexo a la menor, y le mando fotos de sus genitales. La mototaxi estaba cerrada, con lunas de plástico transparente, desgastadas, que no se podía visualizar. Estaba borroso.

En el parque Salaverry primero se encontraron, el señor la llevaba abrazada, puso su brazo sobre el hombro de la menor. Hasta el parque España se sentaron, y el señor se paró hacer llamar. Y luego se sentaron en otro banca, y llegó la mototaxi y se fueron. Reconoce a la persona como al acusado.

**EXAMEN DEL PERITO BIÓLOGO K sobre el dictamen pericial N°2018001000154 y dictamen pericial N°2018001000152 que concluyó:** que el primero sobre el hisopado vaginal a la menor de iniciales B no se observó la presencia de espermatozoides, y en el segundo sobre el hisopado bucal a la misma menor no se observó presencia de espermatozoides. Precizando durante el plenario que por el flujo salival la muestra de espermatozoide puede permanecer hasta tres horas.

**Valor probatorio:** no se puede dar un valor probatorio cuando la muestra desde el momento de los hechos, al momento de su extracción pasaron más de tres horas, siendo imposible encontrar evidencia de espermatozoides.

**4.10 EXAMEN DEL MÉDICO LEGISTA L, SOBRE EL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 03746EIFS** practicado a la menor B. realizado el 03 de junio del 2018 a horas 13:29, al interrogatorio fiscal: al examen física no mostro lesión. No presente signos de acto ni cuito contra natural, ni lesión reciente intra ni extra genital. Data: la menor refiere, ayer sábado a las cuatro de la tarde, en el Facebook tengo un amigo llamado PETER me dijo para vernos en el 24 horas en la Av. José de lama, y cuando estaba ahí me dijo que vaya al parque Salaverry y fui me encontró en el canal, y me llevo al parque España. Llego un mototaxista y le dijo que lo llevara donde sabe. Y me llevó pasando el puente viejo y me llevo a un varios hoteles que no lo dejaron , y luego me dejó en el parque Salaverry y se fue. cuando íbamos en la motaotxi me toco mis senos debajo de mi bruza, me pidió o que se la mame y yo lo hice, y eyaculo dentro de mi boca. La menor tenía 13 años. **al conrainterrogatorio a de la defensa técnica.** 20180010152 en relación al análisis de isopado bocal, según resultados no se observan espermatozoides, y en el isopado vaginal es que no se observaron espermatozoides. Preguntas aclaratorias: el 03 de junio la evalué, y ella dice que fue el sábado a las 4:00 tarde, entonces la evalué un día posterior. El isopado vaginal el espermatozoide puede permanecer 2 horas, y en el caso de la cabida vocal depende mucho, porque hay presencia de saliva y la persona degluta por ser parte misma de la digestión. Y también en la data la menor refiere que se lavó la boca con pasta dental entonces no se puede precisar un tiempo de duración .

**Valor probatorio:** ante el médico legista, en la data señala lo indicado por la menor, que la persona de PETER que conoció por Facebook la cita, y la llevó a tres hoteles, y en el transcurso en el interior de la mototaxi le pidió que le chupe el pene, lo que ella accedió y eyaculo. Corroborando físicamente que no existe lesión extra ni intragenital de la menor, y no se pudo determinar presencia de espermatozoides en la cabida bucal de la menor, por haber la menor lavado la boca y por la misma deglutación de la saliva.

**EXAMEN DE PERITO M SOBRE PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N°006939-2018-PSC REALIZADO AL ACUSADO A:**

Se ratifica en su pericia. Ha laborado desde abril de 2018 en la División Médico Legal de Sullana, si ha elaborado el Protocolo de Pericia Psicológica practicado al acusado, el señor A al momento de la evaluación le manifestó que lo denunciaban por violación de una niña de 14 años, dice que recién la había conocido días anteriores vía Facebook, dijo que la menor le envió una solicitud de amistad, refirió que conversaban en el día y que la niña le envió un teléfono para que le haga una recarga pero no le hizo la recarga, un día le dijo si le podía enviar fotos y la niña le dijo de que tipo, le envió fotos obscenas pero que no eran de él, la niña se molesta y le dice que porque le envía esas fotos, y él pensaba que era mayor de edad, le manda foto de su miembro viril pero no era de él. los días siguientes siguió la relación, quedaron en encontrarse en Sullana el sábado 2 de junio de día. Pero la niña le dice que no podía sino en la tarde. Que le dice a la niña para encontrarse en 24 horas pero la niña le dijo que no sino en el parque Salaverry. Que cuando la ve la ve, se sorprende. Que la gente lo miraba. Y le dice que se siente tres bancas delante. Según él . dice que estaba desesperado, no sabía qué hacer. Que coge una mototaxi y le comenta , y lo lleva el mototaxista y lo llevó a una carretera mallaritos, y se baja a preguntar cuanto estaba el cuarto y se vuelve a subir, y le dice que no había cuarto, luego a Sullana igualmente le dice que no había cuartos, y la niña se pone nerviosa y llama a la mamá. Y la dejó en el mismo parque y luego se fue al terminal GECHISA. RECONOCE que si le había toca los senos. pero era mentira que le había hecho sexo oral. han sido tres sesiones, se utilizaron la entrevista psicológica forense, la figura de Karen Machover, (...). Cuando se ve descubierto en sus contradicciones, adopta una actitud de sumisión, nerviosa, confundida. Que se encontraba nervioso, confundido. Elabora un relato poco creíble de los hechos motivo de evaluación y busca no asumir las responsabilidad de los hechos que se le imputan, al sentirse confrontado y no poder justiciar su accionar recurre la búsqueda de generar lastima y se le minimicen sus declaraciones. . en el momento de la evaluación el acusado no tenía ningún trastorno psicopatológico, en cuanto a las características de personalidad del acusado buscaba la aprobación social, y la historia personal tiene eyaculación precoz. Busca aprobación, era cortes. Dice que es pegado a Dios. las evaluaciones se

realizaron en el penal de Río Seco. A las preguntas de la defensa: se hicieron en tres sesiones. A las preguntas aclaratorias del Colegiado: El objeto de la pericia es la evaluación psicológica, ven la parte de la personalidad, las pruebas psicológicas son las, como conclusiones es que el acusado presenta personalidad pasiva-agresiva, la personalidad pasiva-agresiva es que es una persona tranquila, cortés, pero después puede reaccionar de forma violenta, asimismo, presenta conductas antisociales, ya que están fuera de las normas sociales, en la vida psicosexual sufre eyaculación precoz. Tiene conducta antisocial, como el hecho de contactar a una menor por Facebook. Cuando en todo momento trata de deslindar su responsabilidad y señala a la menor como responsable. que la niña le pidió encontrarse, rehúye toda su responsabilidad. Cuando él es la persona adulta. le pide hacer cosas obscenas a la menor.

#### ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES

##### **El acta de denuncia verbal:**

**Valor probatorio:** queda probado que a horas 11:30 del día 02 de junio del 2018 la madre de la menor agraviada, doña C se presentó ante la comisaria de Nueva Sullana, para denunciar que su hija estaba siendo víctima de delitos contra la libertad sexual por una persona que la contacto mediante la red social Facebook messenger con nombre de cuenta de “peter Peter”, quien le escribe mensajes y acosa sexualmente para tener citas personales, y escribirle cosas obscenas tales como “TE QUIERO MAMAR LOS SENOS, Y TAMBIÉN TE QUIERO MAMAR LA VAGINA” y le ha enviado foto pornográfica de su pene, comunicándose también con la menor mediante mensajes de texto del teléfono 989937498, donde le decía que estaba enamorado, y que le va a dar dinero para ayudar a la medicina de su madre, queriéndola llevar a un hotel.

Acta de intervención policial:

**Valor probatorio:** prueba pre constituida que perenniza que el día 02 de junio del 2018 que los efectivos policiales G, I, H, J a mérito de la denuncia presentada por C sobre actos en contra de su menor hija de iniciales B. un sujeto le hacía insinuaciones de actos contra la libertad sexual, mediante mensajes de texto y vía redes sociales de Messenger al equipo celular de la denunciante. Formándose un operativo de seguimiento, siendo el inicio a horas 15:30, cuando la menor recibiera la llamada a su celular por una persona desconocida, a horas 16:20, se recepcionó una llamada donde el sujeto le indicó que se dirigiera al parque Salaverry de Sullana, frente al instituto educativo Carlos Augusto Salaverry. , donde el grupo operativo con instrucciones que siga la corriente. Observan que la menor llega y una persona de sexo masculino, de contextura delgada de 1,60 de estatura, tez morena, cabello lacio recortado, que vestía polo azul con letras de color blanco que decía fila, y con pantalón jeans color azul y zapatos grandes de color amarillo, se le acerca y la coge de la mano, empezando a caminar por una calle que los llevaba al canal vía, que lo conducía hacia el parque España ubicado en la transversal Tumbes, es donde se sentaron en una jardinera frente a la iglesia donde este sujeto comenzó a hacer llamadas. Luego se acercaron a una bodega frente al parque, insistiendo en llamar el sujeto desde su teléfono celular. Luego regresaron a sentar al parque pero separados y pocos minutos apareció el vehículo mototaxi de color azul con plomo de placa de rodaje NB-35582 cubierta con carpa y puertas laterales, donde recubría la parte del asiento posterior, percatándose el sujeto y al dialogar con el conductor del vehículo, para que después este sujeto y la menor abordaran el vehículo e iniciar su marcha con destino a la Av. José de lama con Champagnat, luego por el ovalo turicarami y luego por ruta que da por la alameda del mirador, ingresando por el puente viajo que lleva a la localidad e Marcavelica. Luego ingresando el vehículo al hospedaje Rancho Grande, que tiene portón de metal grande de color blanco , después de minutos nuevamente salieron y se dirigieron con dirección hacia Sullana por la misma carretera panamericana con dirección al terminal Gechiza e ingresar a la calle El Rosario en un inmueble signado con el número 1040 que funciona el Hospedaje Hilton, bajando el primer sujeto y luego el conductor, dejando a la menor en el vehículo y luego regresaron ambos al vehículo, para luego coger la carretera panamericana con dirección al centro comercial real plaza y Promart para dirigirse

por la carretera tambogrande al hospedaje “las américas” que tiene portón color verde, salieron rápidamente del vehículos, en ese momento que estaban adentro de ese hospedaje se aprovechó a llamar por teléfono a la menor y darnos unos alcances de lo que estaba ocurriendo, indicándonos que no aceptaban el ingreso a los hospedajes porque ella era menor de edad, y luego se dirigieron nuevamente al parque Salaverry, donde abandonaron a la menor y continuar su marcha hacia el terminal terrestre Gechiza que va a Piura. Siendo ahí que fue intervenido el sujeto identificándose como A de 45 años. no pudiendo intervenir al mototaxista. Indicando la menor que el intervenido la empezó a manosear, tocando su senos, y chupárselos, le toco sus partes íntimas como vagina y la obligo a manosear su pene. Señalando el intervenido que el conductor del vehículo menor de placa de rodaje NB-35582 es un amigo de nombre ANDRÉS PAICO y vive en Sullana y su numero celular es 971180145. Acta ratificada durante el plenario Jesús Fernando Diaz Suyón, Granco I Raymundo, Fredy Ademir García CAMizan

Acta de registro personal e incautación

**Valor probatorio:** al acusado A el 02 de junio del 2018 se le encontró e incauto un teléfono celular de marca HUAWEY de color blanco con negro, con una batería color negro marca HUAWEY, con un chic color blanco. Acta ratificada por el efectivo policial I.

**Acta de visualización y lectura de mensajes de texto de equipo celular de marca HUAWEI de color blanco con negro, filo celeste con chip 998106245 encontrado en posesión de A.** Con presencia del acusado, su abogado defensor, y Fiscal. se procede a realizar la visualización y lectura de mensajes de textos dirigidos a los contactos **BELLAVISTA con número de abonado 920678678 , pajarito Arrocc con número de abonado 920678678** como se detalla: (...)

**Valor probatorio:** Queda probado que el acusado identificado como A desde el 31 de mayo comenzó a contactar a la menor. Al llamarla a su número celular 920678678 identificada con el nombre de Bellavista. Donde el acusado insistentemente desde las 10:29 le insiste que vaya con él, diciéndole que puede ir a Sullana, pidiéndole que lo desbloquee del messenger para hablar por EL chat. Insistiéndole para verse el sábado en Sullana a las 3:30 llamándola Anaïs, que la extraña; mientras que la menor le dice que tiene 14 años y que no la llame, le precisa que es del año 2004 del 07 de junio - en el cual el acusado fácilmente pudo advertir que la menor tenía 13 años. y pese a que le decía que ni le escriba, el acusado insistía, tanto que la menor le dice que la deje de acosar. Y a la 1:06 le acepta al acusado que la venga a ver a Sullana a las 03:30. El sábado 02 de junio, el acusado a horas 04:00 de la tarde manda el mensaje de texto que en media hora llegaba. Así como envía mensaje de texto a Pajarito ARroc indicando que es pajarito.

acta de visualización y lectura de mensajes vía Messenger el 04 de junio del 2018, estando presente el acusado A de 45 años de edad, en compañía de su abogado defensor y el Fiscal donde se visualiza los mensajes de texto vía Messenger del equipo celular marca HUAWEI, de color blanco con negro, filo celeste. Con chip N°998106245, que fue encontrado en posesión e incautado al acusado.

**Sábado a las 1:21 pm**

B: No nunca

Peter: eres virgen. B: si xq tanta pregunta sobre eso.

Peter: Ntp no haremos sexo. Solo te mamare los senos. B: estuve conversando con mi mama para ver si me da permiso para irme hacer mi trabajo. En la casa de una amiga. Peter a la hora que me dijiste en la tarde. Pero tu estas en Piura. y como e reconoceré. Xq mi mama me deja en la casa de mi amiga y de allí salgo yo.

Peter: kieres q vayas a la casa de tu amiga. Dime si puedo mamarte tus senos. (...)

Peter peter: ahí e 24 horas. Yo llego a las 4. B: bueno yo voy a estar donde mi amiga a las 3 por esta hora le dije a mi mama que me voy hacer un trabajo y me va a dejar. Y ella misma me recoge a las 5:30

Peter: ok yo te llamo. De un público xq mi celular muere. B: pero pon a cargar. Para contestar tú llamada pz

Peter: igualmente te llamo de un público. Xq mi celular está en 10. B: mira yo también te digo una cosa y tu sales con otra creo que tú quieres jugar conmigo.

Peter: amor. Ntp. Solo dime me dejaras mamar tus senos. B: No sé ni te he visto como para decirte sí. Además estoy haciendo mucho para vernos.

Peter: ok. Nos vamos aun hospedaje. Si amor. Además en la calle no te voy a mamar tus senos. Sí amor. Dime vas a kerer dinero. Rspde amor. B: xq me dices eso haaa.

Peter: para tus pasajes amor. B: nos vemos dnde me has dicho a esa hora. (...)

Sábado a las 3:13 pm

Peter : hola. Xq no rspdes tu celular. SAbado a las 3:25 pm

Peter: Q mal me hiciste venir en vano. Estoy llegando. 4y30. Me esperas. Prende tu celular xf. Te estoy llamando y no rspdes. Espérame en Salaverry.

B: YA.

**VALOR PROBATORIO:** medio de prueba que en presencia del acusado se visualiza en su celular su cuenta personal de messenger, teniendo por probado que en su menssenger se identifica como Peter, y mantiene conversación con la cuenta identificada con el nombre de B. Verificándose que dichas conversaciones son correlativas y existe correspondencia con la visualización de los mensajes vía Messenger del equipo celular con número 920678678 de la menor de iniciales B de 13 años edad, y a quién se le identifica en Messenger como B.

Acta de visualización de captura de pantalla de mensajes vía Messenger que corresponde a folios 53 hasta 88 de la carpeta fiscal , extraídos del equipo celular marca ALCATEL ONETOUCH modelo PIXI color negro con número de abonado 920678678 correspondiente al equipo de celular que usaba la menor de iniciales

**B.** Se procede a realizar la captura de pantalla de los mensajes de textos encontrados en la red vía Messenger con el contacto “PETER PETER”;

Del cual se aprecia la comunicación en el Messenger de la menor con el identificado como Peter Peter teniendo como imagen un dibujito.

En fecha 18 de mayo del 2018 a hoas 18:07 PETER PETER inicia conversación al decir: “Hola Belleza. De dónde eres bebe. Eres un amor.

25 de mayo del 2018 23:08 Peter Peter , nuevamente trata de tener conversación al decir: “Hola linda”, donde recién le responde la menor con “HI”, (...)



Peter Peter pregunta: “De dónde eres amor”, la menor responde “Bellavista”. Peter Peter: “Sullana”.

hay tres llamadas perdidas de Peter Peter el 26 de mayo del 2018 23:14.

Peter Peter: insiste en mantener conversación al escribir : “Rspde amor. Eres de Sullana” . la menor contesta con manito con el pulgar arriba – en señal de afirmación. Peter Peter: “me gustaría salir contigo”. Responde la menor “cuando ps”.

Peter Peter: “kieres para hacerte una rkrga”. “Rkrga a tu celular “. Responde la menor: “Sí”

Peter Peter: “dame tu número”. Responde la menor: “920678678”

**Valor probatorio:** con lo que se acredita que el acusado en Messenger se identificaba con el nombre PETER PETER y como imagen un dibujo. Siendo quién inicia la conversación con la menor el 18 de mayo del 2018, insiste en iniciar conversación el 25 de mayo, en el que la menor recién le contesta con un “HI”, indagando el acusado de donde es la menor, e insiste en tener comunicación por video llamada , para luego pedirle el número de celular, pudiéndose identificar que el número de celular con el que se comunicaba con la menor, corresponde al mismo al que se hizo la captura de pantalla de los mensajes de Messenger

Peter Peter: yo soy de Piura kieres venir mañana. Comer Ceviche. Responde la menor Si xq no.

Peter Peter: y un par de chelas. A que hora. Responde la menor: 3pm

Peter Peter: dónde te recojo. TE puedo llamar a tu celular. Ya mañana a las 3 en gechisa de Piura te recojo. Como vienes vestida para reconocerte. Vienes con mini o con pantalón. La menor contestgo. Sí . mini.

**Valor probatorio:** acredita que es el acusado quién hace la proposición para verse con la menor en Piura, la cual es aceptada

Peter Peter: Hola amor. Buenas noches.Rspde amor. 27 de mayo del 2018 20:06 video chat perdido de Peter.

13:3 responde la menor: tu be luego vemos

Peter Peter: Ya nos vamos a un hospedajes. 17:50 Que haces. Bueno yo pensaba en ti. 19:22 Bebe no t olvides. **Mañana.**

SAB 0:28

Peter Peter: “Hola bebe”. “Que haces”. “Ahora a las 3:30 de la tarde”. “que estoy en Sullana te llamo”. Responde la menor: Ok

Peter Peter: Sí bebe . pero me contestas el celular xf. Contesta la menor: ok

Peter peter: “te espero en la farmacia 24 horas” . contesta la menor: “como conoces si eres de Piura”

Peter Peter: “xq siempre he ido a Sullana”. contesta la menor: “AAA ya me boy a dormir hablamos luego”

Peter Peter: “kieres ver algo”. Contesta la menor: “Haber”

Peter Peter: se deja constancia que se observa a fs 64 la fotográfica de un pene erecto

Peter peter dice: “estoy solo en mi cuarto. Ya te bas a dormir. Rspde princesa.”

Video chat perdido de peter . sábado 0:36

La menor contesta: “xq me mandas eso si yo soy una niña”. “xq me mandas eso si yo soy una niña”. “no me llames que no quiero tener problemas con mi papa me vallan a escuchar”

Peter peter dice: “ay que vernos un ratito en video sí”. Responde la menor: “no jodas chau ya no me escribas”

Tienes un Videochat perdido de Peter Sábado 0:38

**Valor probatorio:** queda probado la insistencia del acusado pon comunicarse por video chat con la menor en hoas de la noche. Le dices palabras como mi amor. Le insiste para verse en Sullana. le pide que le conteste el celular. Así como probado, que el acusado es quién le propone verse en la farmacia 24 horas. Así como probado que pese a que la menor le dice que se va a dormir, el acusado le envía imágenes pornográficas – al enviarle una fotografía de su pene erecto, y le dice que esta sólo en su cuarto. Llamandola por video chat. Ante tal hecho, está probado que la menor agraviada tuvo una actitud de rechazo, indicándole que no la llame.

Peter Peter : “ok”.” Nos vemos ahora. te espero en 24 horas”. La menor contesta: “no se”

Peter peter: “xf ya kedamos sí”. “No m dejes plantado”. “No m hagas viajar de Piura en vano”. “Yo estaré ahí a las 3 y 30”. “Sí bebe”. “Nos vamos a comer helados.” “X cierto cuanto kieres para tus pasajes Rspde princesa”. Contesta la menor: “no se mi papa me valla haber x aya”.

Peter peter: “y dónde kieres q te vea entonces. Dime tu” . “tu me dijiste q en Sullana”. “dime dónde te espero entonces”. “Rspde princesa”. “Xfrpde bebe “. “te espero en 24 horas” .”o no”

la menor: “tu no quieres mi amistad tu quieres otra cosa y yo no estoy para eso”. “Chau” . Peter Peter responde: “ya bueno. Nos vamos a comer helados. Y normal. Nada más . te lo prometo. Además eres menor cómo crees que voy a entrar a un hospedaje si eres menor. “sólo te invito a comer helados”. “ok bebe”. “Rspde princesa vs”. “Xf rspde”.

Llamada perdida de peter Sabado 0:55

Peter peter: “xf rspde princesa”. responde menor: “x favor no llames Vas hacer q mis padres t escuchen y me castiguen”.

Peter Peter: “pero dime dónde te espero”. “Está bien en 24 horas o en otro lado” . “Dime tu”.”Rspde xf”. “Me molesta q no cntsts”. “Bb rspde”.

Tienes un videochat perdido de Peter SABado 1:26. Tienes videochat perdido de Peter sábado 1:54 SÁB 5:29

Peter Peter: hola. Buenos días. “aún despierta”. “ q no duermes”. Rspde amiga xf”

Tienes un videochat perdido de Peter sábado 5:44

Tienes un video chat perdido de Peter sábado 5:56 Peter peter: xq n cntsts”

**Valor Probatorio:** queda probado, la insistencia del acusado para verse con la menor en Sullana por las farmacia 24 hoas; y al ser increpado por la menor que no busca su amistad y que ella no estaba para eso, éste le habla resignándose y le promete ir a comer helados , reconociendo que es menor de edad y por eso no iba a entrar a un hospedaje.

Así como está probado. Que pese a que el acusado acepta que la menor es menor de edad, la llama insistentemente en horas de la madrugada, y pese a que la menor le pide que no la llame que sus padres pueden escuchar y castigar. Éste insiste a las 1:26, 1:54, a las 5:29, 5:44, 5:56; no teniendo respuesta de la menor agraviada.

SAB 8:46

Peter Peter: “hola linda”. “Buenos días. que haces, xf rspde”. Contesta la menor: “Q”

Peter Peter: “Te espero a las 3 y30 en 24 horas”. Contesta la menor: imagen de una manito con el pulgar arriba que significa está bien.

Peter Peter: “ahí esta bien”. “O te espero en otro sitio”. Contesta la menor “Ay”

Peter Peter: “vas a ir con falda o pantalón”. “para conocerte”. Contesta la menor “pan” Peter peter: “a ya . mejor anda con falda. Para reconocerte mejor. Es q todas las mujeres usan pantalón . mejor vas con falda si. Contesta la menor. Nose

Peter peter: ya bueno vas con pantalón. Y que color de blusa. Rspde princesa.

Chat de la menor dice: “ manda foto para verte”. Contesta peter peter: xf ahí nos vemos ahora. Ya sabes que tengo 40. La menor dice “ manda foto me balla a confundir. Contesta peter peter: mira tengo 40 años . ya haí me conoces ahora.

Tienes llamada perdida de Peter . sábado 11:02

Dice la menor: ere blanco gordo. Responde Peter Peter: trigueño entre flaco y gordo. Te puedo decir algo. Me gustas demasido

Dice menor: eres alto. X las farmacias no hay mucha gente t parece mejor si nos vemos x el para del salavarry x el lado de la iglesia. X ai casi no pasa gente xq me da vergüenza x alla la farmacia.

Peter Peter: “normal nos vemos en 24 horas . no conozco el Salaverry”. “Dime normal podemos entrar a un hospedaje” .” necesito de unos masajes” . contesta la menor: “Nose”.

Peter Peter: “Kiero q me hagas unos masajes”.”Nos vamos a un hospedaje.” “nos vamos a un hospedaje”.

Dice la menor: “como t reconosco ropa usas”

**Valor probatorio:** queda probado que el acusado pese a saber que su interlocutor es menor de edad, el día sábado continua insistiendo para verse en la farmacia 24 horas y trata de indagar que vestimenta va a ir la menor para reconocerla, sugiriéndole que vaya con falda. Así como le insiste para llevarla a un hospedaje. Mientras que por su parte el que usa el chat de la menor – le insiste reiteradas veces que le envié una foto de él, y ante su negativa le pide que se describa físicamente para identificarlo y le sugiere verse por el Centro Educativo Salaverry al lado de la iglesia por no haber mucha gente. Denotando por parte del acusado, la intención o voluntad de llevarla a la menor a un hospedaje pese a saber que no puede ingresar., y por parte de quien usaba el chat de la menor, de saber cómo es físicamente el acusado, sus características físicas, y que el encuentro se de en un lugar con menos gente que en las farmacia 24 horas.

Peter Peter: yo cuando estoy ahí te llamo. “llevas tu DNI para poder entrar al hospedaje”. “sí amor”. “rspde xfa”. Contesta la menor: hummm déjame ver para ver como salgo. Porque mi mama esta que me vigila.

Peter peter: “ok”. “Dime tienes DNI”. “Rspde amor” . contesta la menor: “no todavía tengo amarillo.

Peter peter: cuántos años tienes. Contesta la menor: tu como eres aunque sea una foto para verte. Para poder verte cuando salga.

Peter peter: si kieres ir aun hospedaje. Contesta la menor: “pero quiero conocerte y a que vamos a ir alla.

Peter peter: para mis masajes. Contesta la menor: que masajes estas enfermo.

Peter peter: no . sino que estoy estresado. NO voy a meter mi pene. Contesta la menor: no se ahorita mi mama está por llegar.

Peter peter:xq eres muy chica. Solo te mamo tu vagina. Sí amor. Acéptame ser tu enamorado. Sí amor.

La menor dice: me voy xq mi mama esta que llega ya.

Peter peter: nos vemos ahora si. La menor dice: a que hora para verlo . si puedo o no

La menor dice: cuantos años tienes tu. Peter peter: 40 (...)

peter peter: tengo que sacarme toda la ropa para q me hagas masajes . responde la

menor: comooo. Y yo te voy a ver. Y que quires que yo haga. Peter peter: es q así se hacen los masajes. Pero yo me voy a kedar en truzza. La menor contesta: humm no se . dime tu eres casado tienes mujer.

Peter peter: y yo también te puedo hacer masajes. (...)

Peter peter: kedras ser mi enamorada. Contesta la menor: pero si soy una menor de edad tengo 14 años y tu ya eres muy mayor.

Peter Peter: la edad no importa. Dime kieres ser mi enamorada . contesta la menor: no se aun xq estoy muy chica. Y para que quieres que vayamos donde tu dices. Peter Peter: para mis masajes. No kiero sexo. Solo me gustaría mamar tus senos nada más. Si kieres que te mame los senos o no. Contesta la menor: no se como sera eso nunca lo he hecho porque soy muy chica. Peter peter: no importa yo te enseño. Contesta la menor: que me enseñas. Peter peter: te mamo los senos. y si kieres te mano la vagina. Ahí vemos si. La menor dice: hay no. Peter peter: solo te voy a mamar nada mas. No voy a meter mi pene. Tu dime la hora si es a las 7 . mejor: la menor contesta: dnd estas tu. Peter peter : aca en Piura. La menor contesta: yo en la noche no salgo. Peter peter : dime a que hora, y ahorita no poder venir a piura. Yo te doy los pasajes. La menor contesta: nooo mucho menor.

Peter Peter: 50 soles. dile a tu mamá q te vas a hacer un trabajo grupal . para poder vernos. La menor contesta: voy a proar diciéndole eso, y le diere que voy en la tarde: peter peter: asi dile. Dime kieres ser mi enamorada. La menor contesta: no se te dije que quiero verte aunque sea una foto tuya dame ps.

(...)la menor dice: no es que soy muy chica para estar ahorita en eso xq yo estudio. Pero quiero verte podras aunque sea una foto y ahora que de repente nos veamos poder reconocerte. (...)

Peter Peter: nunca has tenido sexo. Contesta la menor: nunca

Peter peter: eres virgen. Contesta la menor: si xq tanta pregunta sobre eso.

Peter peter: Ntp no haremos sexo. Solo te mamare los senos. contesta la menor: estuve conversando con mi mama para ver si me da permiso para irme hacer mi trabajo. En la casa de una amiga. Peter Peter: a la hroa que me dijiste en la tarde. Pero tu estas en piura . y como e reconoceré. Xq mi mama me deja en la casa de mi amiga y de allí salgo yo.

Peter peter: kieres q vayas a la casa de tu amiga. Dime si puedo mamaerte tus senos. (...)

Peter peter: a hí e 24 horas. Yo llego a las 4. Contesta la menor bueno yo voy a estar dnde mi amiga a las 3 por esta hora le dije a mi mama que me voy hacer un trabajao y me va a dejar. Y ella misma me recoge a las 5:30

Peter peter: ok yo te llamo. De un publico xq mi celular muere. La menor contesta: pero pon a cargar. Para contestar tu llamada pz

Peter peter: igualmente te llamo de un publico. Xq mi celular está en 10. Responde la menor: mira yo también te digo una cosa y tu sales con otra creo que tu quieres jugar conmigo.

Peter peter: amor. Ntp. Solo dime me dejaras mamar tus senos. responde menor. No se ni te he visto como para decirte si. Además estoy haciendo mucho para vernos.

Peter peter: ok. Nos vamos aun hospedaje. Si amor. Además en la calle no te voy a mamar tus senos. sí amor. Dime vas a kerer dinero. Rspde amor. Contesta la menor: xq me dices eso haaa.

Peter peter para tus pasajes amor. Contresta la menor: nos vemos dnde me has dicho a esa hora. (...)

Peter peter: hola. Xq no rspdes tu celular. Qmal me hiciste venir en vano. Estoy llegando 4y30. Me esperas. Prende tu celular xf. Te estoy llamando y no rspdes. Espérame en Salaverry. Contesta la menor: ya.

**Valor probatorio:** queda probado que el acusado tenía pleno conocimiento que la agraviada era menor de edad, porque de la conversación la supuesta agraviada, le dice que debe pedir permiso a su mamá, que debe salir de su casa con la excusa de hacer un trabajo donde su amiga, que la mamá es quien la deja y recoge de la casa de su amiga. Que tiene 14 años. Así como el acusado al pedirle que traiga su DNI, la supuesta agraviada le dice que es del color amarillo – y por ser un hecho conocido ese color corresponde al DNI de los menores de edad. Se dirige a la agraviada como menor, tal es así que le dice que no le va a meter el pene , porque ella es chica. Y sólo le quiere mamar sus senos y mamar su vagina – términos que denota la voluntad del acusado de tener relación sexual con la menor. Insistiéndole en ir a un hospedaje. Mientras que la supuesta agraviada, le insiste que quiere saber cómo es físicamente. Le dice que no sabe cómo es, que es virgen. Que nunca ha estado con nadie. Indicándole el acusado a la menor en verse el mismo día a las 4:00 de la tarde por las farmacias 24 horas. Sin embargo el acusado le dice que llega a las 4:30, y cuando llega, le dice a la menor que la espere en el Salaverry.

Acta de visualización y lectura de registro de llamadas de equipo de telefonía celular de fecha 4 de junio del 2018 del acusado A, sobre el equipo celular de marca HUAWEI de color blanco con negro, filo celeste y CHIP N°998106245 , equipo en posesión e incautado al acusado:

**Valor probatorio:** se tiene por probado que el acusado llamo el día 02 de junio del 2018 al teléfono con numero 971180145 el 02 de junio del 2018, nueve veces desde las 3:09 pm hasta las 5:31 pm. Así como que el mismo día llamo 14 veces a la agraviada con número de celular 920678678 desde la 3:11 pm hasta las 5: 22 pm

Acta de visualización y lectura de registro de llamadas de mensajes de texto y mensaje de equipo de telefonía de celular de la menor de iniciales G.A. J.C de 13 años de edad sobre el teléfono de marca Alcate ONETOUCH modelo Pixi de color negro con número 920678678.

**Valor probatorio:** Existe correlación entre las llamadas entrantes y salientes con el equipo celular del acusado A, así como los mensajes de texto

4.20 Certificado de Antecedentes Penales N° 349459:

**Valor probatorio:** el acusado A, el cual no registra antecedentes penales

Ficha de Reniec de la menor agraviada de iniciales B

**Valor probatorio:** está probado que la menor nació el 07 de junio del 2004, por lo que al 02 de junio del 2018, la menor contaba con 13 años de edad.



**Declaración del acusado A.** Yo la conocí por el Facebook, ella me mando una solicitud de amistad, y la acepte. Antes no la conocía para nada. Con la menor sólo la cite en la oportunidad que me capturaron, ahí la cite y ahí la conocí. Cuando yo acepte su solicitud de amista comenzamos a contactarnos, por Facebook, si reconozco que la cite el sábado 02 de junio, y ella estaba en su Facebook como B, y por celular me dice que tenía 19 años, yo no la detectar bien, porque en su Facebook salía de la parte de la quijada hacia abajo, no se veía su rostro. Como entablo amistad por puros mensajes, yo le mando una foto obscena y ahí me dice que tenía 14 años, pero como primero me dijo que tenía 19 años y luego 14, yo dudo de ella y le pido que me diga la verdad, y ella me dijo 14 años.. **aún así yo le dije para conocernos,** que venga a Piura, me dijo que no podía, entonces yo le dije que iba a ir a sullana. Me pidió una foto, pero no le mande, pero si le dije que tenía 40 años, y aún así me dijo que quería conocerme. YO la cite por la farmacia 24 horas, pero me dijo que le daba vergüenza que yo era muy mayor, y era mejor en el parque Salaverry, y le dije que no conocía. Le dije ven a la calleee.... Pasando dos calles del parque estoy acá. deje el celular en la **tienda porque estba descargando, y ví que llegaba, bajaba del parque acá, cuando la veo me sorprendo, y le pregunte Tu eres B?. Me dijo que sí. porque verdaderamente era una niña. Yo estaba asustando. Y ella me dice vamos, me toma de la mano y me hace caminar con dirección, hemos sacado el celular d ela tienda, y me dirige al parque España, la gente me quedaba mirando. Y yo estaba intranquilo, y le dije siéntate a un asiento más adelante porque la gente nos mira.** Pero antes de eso le fui en una tienda a comprar gaseosa y ella se sentó más adelante y yo cerca a una iglesia. Yo llame a una mototaxista, al cabo de media hora llega, que era un conocido. Le digo que me haga la carrera, y le digo que más adelante esta la chica hay que recogerla. Pero yo no quería llevarla a ningun sitio. Al mototaxista le digo , llévame a un hospedaje a donde tu conozca, y me llevó pasando el puente viejo a un hospedaje que luego me enteré que se llama rancho grande, y me baje y le pregunte al cuartelero cuando esta el precio y me dice que cuesta 15 soles, y yo le dije no quieres 10 soles, para tratar que no me deje entrar, y me dijo que no, regrese y le dije a la chica que no dejan entrar a menores de edad.

Le digo da la vuelta y sácame de aquí, hemos regresado por el mismo sitio- puente viejo. Y me lleva a carretera tambogrande, pero en el transcurso del camino, por el centro de la ciudad, si reconozco que he tocado a la chica y le he besado a la chica sus senos, no lo puedo negar. por ello al llegar al otro hospedaje me he bajado y le preguntado al cuartelero cuánto cuesta y me dijo 20 soles, no recuerdo como se llama y le dije a la chica no hay cuarto. Y la chica se quería bajar cerca ese hospedaje, y la veía nerviosa. Ella insistía porque entendía que había un operativo detrás de mí, y ella se quería bajar por ahí, y me dijo que su mamá la estaba llamando, y yo le dije que no, que era peligroso, y la llevo al parque Salaverry unas cuadras antes ... escucho a su mamá que le decía bajete de la moto. Y yo me sorprendo y le dije al mototaxista, ya no llegues al parque , aquí para para. Y el mototaxista paro y le dije bájate. Le dije al mototaxista déjame al gechiza. Y como me cobraba 15 soles por todo el recorrido y no tenía vuelto porque yo tenía 20 soles, me baje a cambiar, y al regresar la policía de civil me captura.

Reconozco haber tocado, le he besado sus senos . pero que la chica dice que la he obligado que me haga sexo oral, como miembro de iglesia no ha sido eso, ante la presencia de Dios. Porque Dios dice que quien cubre sus pecados (..).

La chica no me indicó la fecha en que había nacido. Sólo que tenía 14 años. la mototaxi era color azul con plástico transparente y con puertas, **una sola puerta, la otra no la tenía.** El mototaxista era un conocido. De apellido Paico. La niña nunca se bajo de la moto. Nunca la deje bajar de la moto porque no tenía ninguna intención . la chica insistía que quería entrar al hotel, porque sabía que habían puesto una denuncia y la policía estaba atrás de mí, por eso insistía. Yo si le dije que me haga masajes. Si le dije en los mensajes que quería besar sus senos. Toda la conversación – ha sido en transcurso de 7 a 6 días, yo no la conocí años. Actor civil: yo tenía la duda de la edad. No conocía su rostro y primero me dice por Facebook qe tenía 19 luego 14 años y me creo la duda. Si no quería ir a un hotel porque la sigue llevando a otro hotel?, yo no quería, e incluso pido que se le haga examen médico. **AL CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA TÉCNICA:** si me arrepiento de las cosas obscenas , mensajes que escrito, ante Dios, a la Familia y me den otra oportunidad.

A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS: YO me contacte con la menor por Facebook y por mensajes de texto. No recuerdo el numero de celular. Y me contactaba por Facebook con la menor mediante mi celular, donde tenía mi cuenta de Facebook , recuerdo que mi celular era blanco, ya no recuerdo el número. Cuando me intervienen me encuentran mi celular, dinero, billetera con documentos, DNI, brevete, facturas. Y ese celular que llevaba fue intervenido por la policía. Yo colabore con la policía incluso mi celular tenia clave y yo le di la clave para que vean los mensajes, pero primero lo pusieron a cargar porque estaba baja la batería. yo si le envié una imagen de un miembro viril. De mi pene. Cuando yo le envié esa foto, me dice que soy una niña, y se molesta. Después dela foto me dice soy una niña. Cuando me dijo que era una niña, si reconozco que le hago la propuesta – como dicen los mensajes, que quería que me hagan masajes, quería invitarla a comer ceviche. Le dije si podía besarle sus senos. Sólo le dije por sus senos. Si reconozco que le hice proposiciones – se refiere a mantener relaciones sexuales. Cuando se encuentra por primera vez en Sullana en el ínterin por el colegio Salaverry hacia el parque Espala que gestos preciso como se dio ese encuentro? cuando la encuentro en la esquina, ella me toma de la mano, caminamos, ella pone la mano en el hombre, yo reconozco que en el camino si le toco sus senos. Y le bajo la mano, porque había gente en la calle, hemos subidos, porque para el parque hay que subir unas gradas, y ella se ha sentado más adelante, porque la gente nos estaba mirando. Preguntas aclaratoria del Juez. nunca me percate de la edad, solo cuando le mande la foto obscena me dijo que tenia 14 años, y me surgió la duda. Cuando la ví por primera vez me sorprendió porque era una niña. Era una niña. Yo ya quería desistir. Porque pese a que se percata que era una niña, porque la lleva a los hoteles que refirió Porque que dejó convencer por una menor que edad que usted refiere?. Reconozco que me deje llevar por mis impulsos. Me arrepentía. Me deje convencer.

#### V .ALEGATOS DE CLAUSURA

**alegatos de clausura del Ministerio Público** (...) se ratificó solicitando qse le imponga 30 años de pena privativa de libertad.

**alegatos de clausura del actor civil:** solicita el pago de cinco mil soles por el daño psicológico de la menor de edad al haber afectado su proyecto de vida. (queda registrado en audio )

**alegatos de clausura de la defensa técnica:** (queda registrado en audio)

**autodefensa:** soy inocente, si reconozco que la he tocado pero no lo que dice la menor. Pidiendo que se me de otra oportunidad.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

### CONTEXTO VALORATIVO

La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, conforme lo prescribe el artículo 2º inciso 24]º literal e) de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8.2 de la Convención americana de Derechos Humanos.

En mérito a ello, este juzgado a efecto de expedir sentencia deberá fundarse en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar al juez la evidencia no sólo de la existencia del hecho, sino la responsabilidad del acusado.

Sobre el delito contra violación sexual en agravio de menor de edad:

Artículo 173 del código Penal:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por laguna de las dos primeras vías, con un menor de edad serpa reprimido con las siguientes pena privativas de libertad:

Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.

Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena serpa no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años (...)

“(…) En éste tipo de delito el bien jurídico protegido es la indemnidad o intangibilidad sexual, toda vez que como refiere la Corte Suprema por Ejecutoria del 13 de diciembre del 2007 (...) se ha incorporado en la doctrina el concepto de indemnidad o intangibilidad sexual como bien jurídico que tutela el derecho penal para proteger la libertad sexual futura de los individuos, esto es, para las personas que todavía no tienen madurez psicobiologica como son los menores de edad.

Para francisco Muñoz conde sostiene que en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro. En igual sentido, en la ejecutoria del 15 de enero del 2004, la Sala Penal Transitoria de la Suprema Corte sostiene que el bien jurídico protegido en este delito es la indemnidad sexual, toda vez que: *“lo que la norma protege en los impúberes es su libre desarrollo sexual y psicológico en relación con los mayores, debido a su incapacidad para discernir y el estado de indefensión dado por su minoría de edad”*<sup>10</sup>

Siendo el sujeto activo, cualquier persona sea varón o mujer, no necesitando el tipo penal la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial. Mientras que el sujeto pasivo debe ser menor de 14 años.

Tipicidad subjetivo: éste tipo penal se configura el dolo directo o indirecto cuando el agente tiene conocimiento de la minoría de edad de su víctima y, no obstante, libre y voluntariamente le practica el acto o acceso carnal sexual, ya sea por la cavidad vaginal, anal, bucal o en todo caso. Le introduce objetos o partes del cuerpo (dedos, manos, etc) en su cavidad vaginal o anal; con la evidente finalidad de satisfacer alguna de sus apetencias sexuales. si no se identifica esta última circunstancia en el actuar del agente, la figura delictiva no aparece. ES decir, como en todos los delitos sexuales aquí analizados, se exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional al dolo en la conducta sexual desarrollada por el agente.

---

10

En cambio el dolo eventual se presentará cuando el sujeto activo, en el caso concreto, pese a representarse la probabilidad de disponerse a realizar el acceso carnal sexual con una menor de 14 años, no duda ni se abstiene y, por el contrario sigue actuando y persiste en la realización del acto sexual. Aquí , el autor más que carnal con un o una menor y le da lo mismo, pese a la duda que puede tener (circuncais que es consustancial al dolo eventual) sobre la edad de la víctima. Actúa temerariamente.

(...)

Consumación: el delito de acceso asexual de menor se perfecciona o consuma con la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vía vaginal, anal o bucal . esto es, habrá penetración cuando el miembro viril del varón se introduce en lagunas de las cavidades ya indicadas del sujeto pasivo – menor o cuando en alguna de esas a cavidades del sujeto activo venga a introducir el pene del varón – menor agredido sexualmente

Se configura la complicidad cuando el sujeto ayuda o brinda apoyo a fin que el agente logre su propósito de acceder sexualmente a la víctima. La modalidad de complicidad primaria se configura cuando el cómplice por ejemplo en forma dolosa, presta la habitación donde el agente realiza el acceso sexual sobre la menor o, en el peor de los casos, personalmente conduce al lugar donde el autor impondrá el acceso carnal sexual (...)<sup>11</sup>

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA.

**Del análisis y valoración conjunta de las pruebas actuadas en juicio oral, este Juzgado Unipersonal ha llegado a establecer lo siguiente:**

---

<sup>11</sup> En derecho penal parte Especial. Volumen 2. 6ta edición. Ramiro Salinas Siccha pag. 840 a 857

**Primero:** Que, evaluando y valorando las pruebas en su conjunto actuados durante el juzgamiento, sometiendo al contradictorio, a efectos de establecer la pena y reparación civil, resulta previo indicar que como señala TARUFFO<sup>12</sup> *“el reconocimiento del derecho de las partes a que sean admitidas y practicas las pruebas relevantes para demostrar los hechos que fundamentan su pretensión, es una garantía ilusoria y meramente ritualista si no se asegura el efecto de la actividad probatoria, es decir la valorización de las pruebas por parte del juez en la decisión”*. Recalcándose entonces el efecto de la prueba para la resolución de la sentencia, es concreto ampliar que bajo las disposiciones del Código Procesal Penal se configura una valoración racional de la prueba establecido en el art 158° del CPP resaltando que la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, estando obligado a exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados, parafraseando además tal como establece el artículo 393.2 del CPP que es necesario que la valoración de las pruebas sea individual y conjunta , adecuando por ende a las reglas de racionalidad . Solo así podrá entenderse se respeta el derecho de las partes a probar, esto es a producir un determinado resultado que sirva de fundamento a sus pretensiones.

**Segundo:** Es así que durante el plenario, ha existido hechos probados y aceptados por el acusado en el extremo que reconoce haberse conocido con la menor de iniciales

---

<sup>12</sup> TALAVERA, Pablo; La Prueba en el Nuevo Proceso Penal , Academia de la Magistratura; 2009; pág. 28

B. mediante facebook en su aplicativo messenger, manteniendo conversación por dichos medios tecnológico, así como mediante mensajes de texto, en el que hizo propuesta para tener relaciones sexuales, enviándole fotografía de su pene; así como reconoce que el 02 de junio del 2018 en horas de la tarde llevó a la menor a dos hospedajes y en ese ínterin en el interior de la mototaxi que los trasladaba le beso sus senos – reconociendo actos contra el pudor, conforme postulo la defensa en sus alegatos iniciales. Pero niega que haya hecho que la menor agraviada le practica sexo oral – al hacerla que le chupe su pene, argumentando que cuando la llevó a los hospedajes era para despistarla, dando a entender que era la menor quién insistía en ir a dichos lugares.

**Tercero:** Y durante el plenario, de la valoración individual y conjunta de los medios de prueba, se ha llegado a la convicción por éste colegiado, que el acusado A, es autor del delito de violación sexual en agravio de la menor de catorce años de iniciales B, en base a los siguientes fundamentos:

**Cuarto:** Es un hecho probado, que el 02 de junio del 2018 a horas 11:30 la persona de C interpuso la denuncia ante la Comisaria Nuevo Sullana que la persona con el seudonimo “PETER PETER”, había contactado a su menor hija de iniciales B. mediante internet o medios tecnológico en específico el aplicativo messenger de facebook , con el fin de tener relación sexual con ella, siendo acosada por éste sujeto quién le había enviado fotografía de un pene, y enviándole mensajes de texto del celular 989937498, queriéndola llevar a un hotel. Conforme consta del **acta de denuncia verbal, de su declaración durante el plenario, del acta de intervención policial.**



**Quinto:** Así, como es un hecho probado, que la persona que contactó vía messenger con el seudónimo de “PETER PETER” a la menor de iniciales B es el acusado A de 45 años de edad. Por ser un hecho reconocido durante el plenario por el mismo acusado, al haber aceptado que a la menor la conoció mediante el facebook, indicando en un inicio que fue ella quién lo contacto, para posteriormente reconocer que contacto a la menor por dicho medio y por mensajes de texto, usando para ello su teléfono celular donde tiene su propia cuenta de facebook; precisando que en el momento de su intervención la policial le encuentra su celular, colaborando al dar la clave para que vean los mensajes – refiriéndose a las conversaciones que mantuvo mediante dicho medios tecnológicos con la menor de iniciales B., reconociendo corresponden a los plasmados en las actas; hecho corroborado con el **acta de intervención policial del día 02 de junio del 2018, el acta de registro personal e incautación de su celular** del 02 de junio del 2018 en el cual al acusado A se le encontró en el bolsillo derecho de su pantalón el teléfono celular marca HUAWI de color blanco con negro, el mismo que fue incautado; pudiéndose visualizar los mensajes que messenger y mensajes de texto que tenía en dicho celular, mediante el **acta de visualización y lectura de mensajes de texto** del equipo celular identificado con CHIP N°998106245, así como mediante el **acta de visualización de captura de pantalla de mensajes vía messenger del equipo celular del acusado y el acta de visualización de captura de pantalla vía messenger de la menor agraviada de iniciales .B .** en la que se ha quedado registrado que el 18 de mayo del 2018 a horas 18:07 el acusado A es quién trata de iniciar la conversación con la menor, al escribirle “Hola belleza”, el 25 de mayo a horas 23:08 el acusado nuevamente inicia conversación al escribirle “Hola linda”, preguntándole además de donde era, siendo en ésta conversación donde la menor agraviada le contesta, indicándole que era de Bellavista.

**Sexto:** Es un hecho probado, que el acusado A le enviaba mensajes a la menor de iniciales B mediante medios tecnológicos para llevar a cabo actividades sexuales; conforme existe la sindicación directa de dicha menor agraviada al indicar que el acusado le envió fotografía de su pene, le decía que le iba a mamar los senos, proponiéndole ir a Sullana para estar con ella; corroborado por la **testigo C**, quien como madre de la menor agraviada, es la primera persona que acudió dicha menor a contarle tales hechos, al asustarse cuando el acusado comenzó a enviarle la imagen de su pene e insistir en querer estar con ella, a tratar de enamorarla – conforme se advierte de su declaración al indicar: “(...) que en el facebook de una cuenta “PETER PETER”, le mandaba mensajes obscenos, la enamoraba, y su hija le decía que era menor de edad. Y esta persona mucho la asaba y le decía que quería verla, que era de piure, y que la veía en la farmacia 24 horas (...) le ofrecía dinero, (...) y el señor le manda sus partes íntimas – refiriéndose a una fotografía (...)”; sindicación que se ha sido corroborada durante el plenario a la lectura y visualización del **acta de visualización de captura de pantalla de mensajes vía Messenger extraídos del equipo celular marca alcatel onouch con numero 920678678 de la menor de iniciales GAJC**, en el cual se aprecia que el acusado que se identificaba en la cuenta de facebook con el seudónimo “PETE PETER”, le escribía a dicha menor primero invitándola a conocerse insistentemente, llamándola mi amor, bebe; le escribía y llamaba insistentemente a altas horas de la noche, enviándole una fotografía de su pene erecto, conforme se visualizó durante el plenario a fs 64 de la carpeta fiscal– imagen que el plenario el acusado reconoció que la envió y que corresponde a su pene. Y conforme se advierte de las conversaciones, que pese a que la menor le reclamó por qué hizo eso, diciéndole que: “(...) era una niña y no la llame para no tener problemas con sus padres”. El acusado continuó, haciéndole propuestas para llevarla a un hospedaje, indicándole que quería mamarle sus senos y vagina. Textos de la conversación extraídos del celular de la menor agraviada y que coincide al ser correlativo con los mensajes de messenger que se encontraron en el equipo celular de marca HUAWEI con chip 998106245 del acusado, conforme se evidencio ante la lectura y visualización durante el plenario del **acta de visualización de captura de pantalla de mensajes vía messenger** extraídos del equipo celular del acusado A; más aún, si es un hecho aceptado y reconocido por el acusado el contenido de dichos

textos de messenger en su celular, correspondiendo así a su autoría.

**Séptimo:** Con lo que se tiene por probado, que el acusado usando medios tecnológicos como es el aplicativo de messenger del Facebook , contacto a la menor de iniciales

B para estimularla a tener relaciones sexuales con ella, invitándola a comer un ceviche, a conocerse con él, enviándole imagen de su pene, y proponerle ir a un hospedaje, chuparle sus senos y su vagina – expresiones que se verifican del acta y captura de pantalla de mensajes de messenger en el que el acusado le escribe “no importa yo te enseño”. “Te mamo los senos y si kieres te mano la vagina”. “ahí vemos si”.

**Octavo:** Sin embargo, el acusado si bien acepta estos hechos, pero señala que pensó que la menor de iniciales B. tenía 19 años de edad, al indicar que primero la agraviada le dijo que tenía esa edad por teléfono y después 14 años , refiriendo que a él le generó duda, pero admite que aun así le insistía a la menor en que vaya a Piura para verse, y como la menor le dijo que no podía, él quedo en venir a Sullana, citándose en la farmacia 24 horas. Pero ello, es un mero argumento de defensa, para encubrir que el acusado A tenía plena consciencia desde antes de conocer físicamente a la menor agraviada, que era una niña.

**Noveno:** Existiendo indicio de mala justificación; porque es un hecho probado que el acusado no sólo se dio cuenta que la menor de iniciales B. era una niña cuando la ve el 02 de junio del 2018 en la ciudad de Sullana a inmediaciones del Colegio Salaverry, sino porque de la conversación que mantuvo mediante el messenger la menor no sólo le dijo que era una niña, sino que además le dice su fecha de nacimiento, aunado que el acusado cuando se dirige a la menor en sus conversaciones por messenger y mensajes de texto denota que está convencido que es una niña. Conforme consta **del acta de visualización de captura de pantalla de mensajes via Messenger extraídos del equipo celular de marca ALCATEL ONETOUCH con numero 920678678 correspondiente a la menor agraviada;** toda vez que al momento que el acusado le envía la imagen de su pene, la referida menor inmediatamente muestra actitud de rechazo, diciéndole que es una niña, y que no la vuelva a llamar. Más aún si del **acta de visualización y lectura de mensajes de texto del equipo celular del acusado de marca HUAWAI de color blanco con negro filo celeste con chip 998106245 del acusado A,** se aprecia que la menor, le dice que tiene 14 años, que no la llame, y le precisa que ella es del 2004 del 07 de junio, es decir, que el 02 de junio del 2018, la menor contaba con 13 años de edad; sin embargo el acusado no le importó; y continuo insistiendo mediante esas vías de comunicación en encontrarse con la menor, y trata de darle seguridad en el encuentro ante los cuestionamientos que le hace la menor ante sus proposiciones de tener relaciones sexuales, al prometerle llevarla a comer helados, diciéndole porque ella es menor de edad, y por ello no puede entrar a un hospedaje.

**Décimo:** Sin embargo, pese a que ya tiene conocimiento que la agraviada era una niña, le vuelve insistir en llevarla a un hospedaje pidiéndole su DNI, donde la menor agraviada le dice que tiene el amarillo – que por reglas de la experiencia ese color de DNI corresponde a los menores de edad. El acusado ha sido persistente, e inclusive la trata de convencer en llevarla al hospedaje pero para que le de masajes, porque él estaba estresado. Le promete que no le va a meter su pene porque ella es muy chica. Preciséndole “solo te mamo tu vagina”. “Si mi amor”. “Acéptame ser tu enamorado”, “sí amor”; e inclusive ante las reclamos de la menor que es una niña, el acusado le dice: “la edad no importa”, Prometiéndole reiteradas veces que no quiere sexo – de no meterle su pene. Indicándole la menor que es virgen y no sabe nada de eso. Conversación que mantuvo el acusado con la menor agraviada, que por las reglas de la lógica y la razón el acusado siempre se refirió con la menor agraviada como tal – como una menor de edad, e inclusive toda su conversación era tratar de convencerla a la menor para verse y que se deje, como refiere el acusado mamar sus senos y su vagina– es decir tener sexo oral con la menor.

**Undécimo:** Aunado que, la menor ante la insistencia del acusado de llamarla mediante videochat del messenger, en horas de la madrugada 0:36, le dice que no quiere tener problemas con su papá, la vayan a escuchar; éste insiste en comunicarse con la menor llamándola en horas 0:55, 1:26, 1:54, 5:44, 5:56; así como ante la invitación del acusado de verse en la noche a las siete, le contesta que no sale de noche; e inclusive el acusado le recomienda a la menor que le mienta a su madre, y que le diga que va hacer un trabajo grupal para poderse ver. Indicándole la menor que su mamá la deja ir a la casa de su amiga. Existiendo una concurrencia de indicios, que el acusado sabía que estaba chateando con una niña.

**Duodécimo:** Pero aún, en el supuesto negado que el acusado A recién se da cuenta que menor agraviada de iniciales B. era una niña cuando la vio el día 02 de junio del 2018 a inmediaciones del Colegio Salaverry; sin embargo, ello no le fue de impedimento para seguir con su pretensión de hacerle tocamientos indebidos y tener sexo oral con la referida menor; conforme ha señalado el acusado A, “(...) y vi que llegaba, baja del parque acá, cuando la veo me sorprende, y le pregunto, ¿tú eres anís?, me dijo que sí. porque verdaderamente era una niña, yo estaba asustado. Y ella me dice vamos, me toma de la mano y me hace caminar con dirección al parque España, y la gente me quedaba mirando. Y yo estaba intranquilo, y le dije siéntate a un asiento más adelante porque la gente nos mira”. Para luego aceptar durante el plenario “(...) que en el ínterin por el colegio Salaverry hacia el parque España, cuando la encuentra en la esquina, ella me toma de la mano, caminamos; ella me pone la mano en el hombro, **yo reconozco que en el camino le toco sus senos.** y le bajo la mano porque había gente en la calle (...)”. Advirtiéndose en el acusado que no tiene ningún tipo de limitación en hacer tocamientos indebidos a una niña en pleno luz del día y en vía pública; denotando su intención o voluntad de tener sexo con la menor, porque en el parque España comienza a hacer llamadas telefónicas de su celular a un mototaxista conocido por éste, para que lo traslade a encontrar hospedaje que le permita el ingreso con la menor agraviada de iniciales B. – por ser un hecho reconocido por el acusado, al precisar, que el primer mototaxista no lo quiso llevar, hasta que llegó la persona de D en su mototaxi a quién le dijo: “llévame a un hospedaje a donde tu conozca, y me llevó pasando el puente viejo a un hospedaje que luego me enteré que se llama rancho grande”, refiriendo el acusado que sólo le preguntó cuanto esta el precio, y le dijeron 15 soles y él le dijo no quieres 10 soles, para tratar que no lo dejen entrar, por eso regreso y le dijo a la chica que no dejan entrar a menores de edad. Y le dice al mototaxista da la vuelta, y sácame de aquí, regresando por el mismo sitio- puente viejo y lo lleva a carretera tambogrande , reconociendo que en el trascurso de camino, por el centro de la ciudad, ha tocado a la chica y le ha besado sus senos, por ello al llegar al hospedaje se ha bajado y le pregunta al cuartelero cuánto cuesta, y le dijo 20 soles, diciéndole a la menor que no había cuarto. Corroborándose que el acusado buscaba hospedaje, concordando en parte con lo dicho con el **testigo Carlos Paico Panta**, en el extremo

que reconoce haber recogido en el paradero a Piura al acusado, llevándolo al parque Salavarry, y lo vuelve a llamar encontrándolo en el parque España, diciéndole que una chica iba a subir, quién subió sin problemas; indicando que el acusado le dice que lo lleve al hostel “Rancho Grande” que queda en Marcavelica, cuando llegamos el ayudante le dice su DNI y el señor dice no ha traído, que luego le dice que lo lleve al frente de plaza vea indicándoles en el hostel que no hay atención; declaraciones que corroboran la sindicación realizada por **la menor agraviada de iniciales B.**, quien refirió, que la llevaron al hospedaje rancho grande pasando el puente, al no aceptar el ingreso porque era menor de edad, en el camino luego nos dirigimos a otro hotel , y ahí se bajo el chofer y él, igual dijeron que yo era menor de edad. Idicando que en el camino fue cuando le tocar sus senos, de los chupo cada uno, se bajo el cierre de su pantalón , sacando sus partes intimas diciéndole que le tocara y se lo chupe. luego en hotel las américas, por PROMART, tampoco los aceptaron, indicando que cuando llega el mototaxista - refiriendo al parque España, el acusado le dijo al mototaxista “que ya sabía que le iba a pagar” – advirtiéndose que no era la primera vez que le hacía carreras el mototaxista Carlos Paico Panta al acusado. Sindicación de la menor que además también ha sido corroborada por el testimonio de los efectivos policiales **G, Melita Vanessa Mauricio , I Y J**, quienes estaban haciendo el seguimiento a la menor y al acusado para ser captura infraganti, **ratificándose en el acta de intervención policial** , quienes de manera uniforme expresaron que en el parque España el sujeto comenzó a realizar llamadas, y conforme consta el acta se detalla que “(...) posteriormente llegó una mototaxi de color azul con plomo de placa NB-35580 cubierta con carpa puertas laterales, donde recubría la parte del asiento posterior, percatándose el sujeto y al dialogar con el conductor del vehículo , para después este sujeto y la menor abordaran el vehículo e iniciar la marca con destino a la Av. José de lama a con Champanat, luego por el ovalo turicarami y luego por ruta que da por la alameda del mirador, ingresando por el puente viaje que lleva a la localidad de Marcavelica. Luego ingresando el vehículo al hospedaje Rancho Grande , que tiene un portón de metal grande de color blanco, después de minutos nuevamente salieron y se dirigieron con dirección hacia Sullana por la misma carretera panamericana con dirección al terminal GECHIZA e ingresar a la calle el rosario en el inmueble signado con el número 1040 que

funciona el Hospedaje Hilton, bajando el primer sujeto y luego el conductor, dejando a la menor en el vehículo, y luego regresaron ambos al vehículo, para luego coger la carretera panamericana con dirección al centro comercial real plaza y Promart para dirigirse por la carretera tambogrande al hospedaje alza Américas que tiene protón color verde, (...) no aceptaron el ingreso, llevándola a la menor al parque Salaverry donde la dejaron(...)”. Precizando **el testigo J**, que en momentos que el señor se encuentra con la niña y se van caminando al parque España, donde el señor la llevaba abrazada, puso su brazo sobre el hombro de la menor hasta el parque España, se sentaron, y el señor se paró para llamar y luego se sentó en otra banca, y llegó la mototaxi y se fueron.

**Décimo tercero:** Lo que desvirtúa lo dicho por el acusado – al indicar- que sólo bajo para despistar a la menor, justificación fuera de toda razón y lógica, porque es el acusado quien coordina con el mototaxista, y lo lleva a tres diferentes hospedajes con el fin que acepten su ingreso; advirtiéndose durante el plenario que el testigo D omite en decir que lo llevó también al hospedaje “Hilton” que es donde el testigo baja con el acusado para hablar con el encargado del hospedaje, situación es lógico omita , toda vez que la actitud del acusado era de apoyar, facilitar al acusado que logre su objetivo – ingresar a los hospedajes con una menor de edad, toda vez que el testigo podía fácilmente asumir que era para que el acusado tenga una relación sexual con la menor– no existiendo otro motivo porque el testigo tenía que bajar para hablar con el encargado del hospedaje- de ahí que resulta obvio que no se va autoinculpar. Máxime, si al negarse nuevamente el ingreso en éste segundo hospedaje, el acusado continuo buscando, llevando a la menor hacia carretera Sullana– Tambogrande, por los centros comerciales plaza vea y Promart al hospedaje “Las Américas”, conforme reconoce el acusado, el testigo Carlos Andres Paico Panta, la menor agraviada y el testigo Franco Diaz Raymundo – efectivo policial que estaba haciendo el seguimiento al acusado, ratificando en el acta de intervención .



**Décimo cuarto:** Concurrencia de hechos probados, que por simple regla de la lógica, la razón y las máximas de la experiencia, nos lleva a desvirtuar la tesis o argumento de defensa del acusado, que llevó a la menor agraviada a esos hospedajes para despistarla y porque ella insistía – resultando dicho argumento un indicio de mala justificación, por ser un hecho evidente en mérito al principio de inmediación realizada por éste colegiado, que la agraviada no sólo es una niña, sino que tiene apariencia de niña, hecho que no podía negar al acusado. Sin embargo, el acusado se acercó a ella, llevándola caminando hacia el parque España, donde la abraza tocándole sus senos; dejando de hacerlo al notar que la gente lo miraba – y ello, porque es una conducta disocial, e inclusive indicándole a la niña que se siente más adelante. Pero ello, no lo amilano y persistió, llamando a un mototaxista conocido de él para que lo lleve a hospedajes alejados donde pueda ingresar con la menor, no en uno sino en tres hospedajes, los cuales si bien no ingresó con la menor, pero no por su voluntad, sino porque no le permitieron el ingreso por ser la acompañante – en éste caso la menor de iniciales B una niña.

**Décimo quinto:** Así como el argumento del acusado, que era la menor quién lo convenció para llevarla a los hospedajes. no resulta lógico cuando el acusado teniendo 45 años de edad no es una persona fácilmente manipulable por una niña, máxime si se ha logrado probar que era el acusado quién tenía pleno dominio del hecho; porque la menor no lo conocía antes de su encuentro y él podía haber optado por no acercársele, sin embargo se le presenta a inmediaciones del Colegio Salavarry, la lleva abrazada al parque España , donde le hace tocamientos a sus senos; el encuentro que tuvo con la menor, se debió a su insistencia, es él quien llama insistentemente a su amigo CARLOS ANDRES PAICO PANTA para que en su mototaxi lo traslade en busca de hospedaje que lo deje ingresar con la menor;; aunado que del acta de visualización de los mensajes de texto, del acta de visualización de mensajes de Messenger, siempre fue el acusado que insistía en que la menor agraviada se reúna con él, diciéndole que quería mamarle sus senos , y su vagina, pese a que la menor siempre le dijo que era una niña. Quedando probado, que el acusado desde el momento que contacto vía facebook – messenger a la menor de iniciales B. tenía la intención , voluntad y consciencia de tener sexo oral con dicha menor, la misma que no disminuyó pese a que la vio que la agraviada era una niña, más bien la comenzó a tocar sus senos en la vía pública, aprovechando encontrarse dentro de la mototaxi cerrada y sin visibilidad del exterior hacia el interior para besar o chupar ambos senos de la menor agraviada, y hacer que le chupe su pene.

**Décimo sexto:** Si bien, existe la sola sindicación de la menor de iniciales B. al atribuirle al acusado A que en momento que los trasladaban hacia los hospedajes, éste le chupo cada uno de sus senos, se baja el cierre de su pantalón y saco su partes íntimas – pene, diciéndole que se lo tocara y se lo chupe, haciendolo porque tenía miedo, eyaculando en su boca; pero conforme lo señala el **acuerdo plenario 02-2005 en su fundamento 10** en la que establece; que al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, donde el testimonio puede ser considerada prueba válida de cargo y por ende con virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierta razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Debiendo cumplirse las garantías de certeza:

**ausencia de incredibilidad subjetiva:** es decir , que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de oposición , que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Y en el presente caso conforme ha señalado el acusado, que es en el día de su intervención la primera vez que conoce a la menor agraviada. Que antes no la conocía, y fue por medio del Facebook, citándola el día que lo capturaron. Es decir, el acusado nunca antes había conocido a la menor y menos quién era su familia. No existiendo amistad ni enemistad. Y el hecho que el padre de la menor le propina un puñete al momento que lo llevan detenido a la Comisaría en cuando la menor le dijo que la había tocado, resulta ser un impulso propio del momento de indignación y desesperación ocurrido con la menor, más no porque existiera previo a ello algún vínculo de enemistad que evidencia una declaración que falte a la verdad.

**Verosimilitud;** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatorio. Y durante el plenario se ha podido apreciar que la menor agraviada de iniciales B. narra los hechos con coherencia y solidez , desde el momento precedentes, que aceptó la invitación del acusado mediante el aplicativo messenger de página de facebook, en el que el acusado con el seudónimo A A le insiste para verse, le manda la foto de su pene, le dice que le quiere mamar sus senos, su vagina, ella se asusta y le cuenta a su madre, quien denunció los hechos, donde la policía le hablan para aceptar el encuentro, encontrándose con el acusado identificado como A, quién llama a una mototaxi que se preste en llevarlo con la niña a buscar hospedajes que lo dejen ingresar, los cuales le negaban el acceso por ser menor de edad, que es en ese ínterin donde el acusado la manosea, y le chupa los senos – hecho que si ha sido aceptado por el acusado, y pese a que el acusado trata de negar que le haya dicho a la menor que le chupe su pene al insistir que la mototaxi sólo tenía una puerta, como para hacer creer que era imposible que haga que la menor agraviada le chupe su pene; sin embargo los testigos efectivos policiales Jesús Fernando Diaz Sullon , H, I y Freddy Smith Grcia Camizan quienes han sido persistentes en indicar que la mototaxi estaba cerrada, e inclusive precisando que tenía lunas de plástico transparente, desgastadas que no se podía visualizar el interior; aunado al hecho que el acusado pudo no sólo manosear –

hacer tocamientos indebidos a la menor agraviada, sino que ha reconocido besarle los senos cuando estaba al interior de la mototaxi en movimiento- que por las reglas de la lógica implicaba subir el polo a la niña, por ende si resulta creíble que haya podido hacer que la niña le chupe su pene – porque como refieren los testigos efectivos policiales la mototaxi era cerrada y no se veía al interior; no siendo un testigo fiable la persona de D, porque éste estuvo apoyando al acusado a hablar con los encargados de los hospedajes, por ello cuando refiere que no se dio cuenta que pasaba en la parte de los pasajeros, porque conducía y no escuchaba nada por tener problemas con el oído, así como que la mototaxi era viejita y suena – no genera certeza porque podría estar cubriéndose para evadir alguna responsabilidad. Pero, aun siendo la agraviada la única testigo, y siendo éste tipo de delito por lo general clandestinos, está sindicación de la menor ha sido plenamente corroborado con el examen de la **perito sicóloga María Isabel Albán Barranzuela, sobre del protocolo de pericia psicológica N°3747-2018-PSC realizada a la menor de iniciales B.**, en el cual no sólo ha podido establecer la sindicación persistente de la menor, donde indicó que el acusado le chupo cada uno de sus senos, sino que se bajó el cierre de su pantalón y saco sus partes íntimas diciéndole que se lo tocada y se lo chupe, obedeciendo la menor al tener miedo, haciendo caso, y es donde el acusado eyaculo en su boca, siendo escupido por la menor. Indicándole que el acusado le decía que le iba a dar su lechesita cuando llegue al hotel. Logrando determinar la dicha perito que la menor de iniciales B. presenta afectación psicosexual, al haberse evidenciado signos y síntomas de estresor de tipo sexual, que altera su desarrollo psicosexual, presentando ansiedad alta ante los recuerdos de experiencia negativa de tipo sexual, al notar que al contar los hechos sentía asco y se avergonzaba, existiendo coherencia entre su expresión con las personas que han sufrido este tipos de eventos, mostrando coherencia en su relato.

Lo que marca realmente el objeto de la protección al bien jurídico: que es la indemnidad sexual, toda vez la afectación en un menor de edad, es tan grave al vulnerarse su desarrollo psicosexual, por ello no importa en éste delito, si se usa la violencia, la intimidación, la inconsciencia, o el engaño, o si fueron de mutuo acuerdo; sino lo que importa es que la víctima no tenga esa madurez, capacidad plena para

disponer de su libertad sexual; protegiéndose su formación sana e integridad no sólo física, psicológica y moral; es decir se protege *su inocencia, resultando irrelevante el consentimiento como acto exculpatario, ni para efectos de reducción de pena, por cuanto en todos estos actos siempre se tendrán como violación sexual, dado que lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores*<sup>13</sup>. Máxime si la menor de iniciales B. el 02 de junio del 2018 contaba con trece años de edad, al haber nacido el 07 de junio del 2004, conforme se verifica de su ficha de RENIEC. Quién como se observó en el plenario era una niña, mostrándose tímida, avergonzada por los hechos que ocurrieron en su contra; lo que evidencia claramente que psicológicamente no estaba preparada para disponer de su sexualidad, al no contar con un desarrollo psicosexual, de ahí que ese temor que la hizo acceder a la petición del acusado que le chupe su pene, evidencia que no tenía esa seguridad en decir, que no ,cuando no le guste, tal es así, que al sentirse amenazada con los mensajes que le envió el acusado, la menor le contó a su madre inmediatamente; hecho que afecta gravemente su desarrollo, su indemnidad sexual.

Así mismo, también concurre como elemento periférico, el **examen de la perito psicóloga MARÍA YOLANDA RUIZ GALLO DE MARAVÍ sobre el PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N°00006939-2018 PSC** realizado al acusado A; quien ratificando su pericia, señala que el acusado acepta haber tocado a la menor, pero niega haberle hecho sexo oral. Sin embargo al examen ha evidenciado en el acusado, que al ser descubierto en sus contradicciones adopta actitud de sumisión, nervios y confundido. Así como que busca no asumir su responsabilidad, trata de generar lastima. Teniendo un relato poco creíble de los hechos, así como presenta conductas fuera de las normas sociales en la vida psicosexual, rehúye su responsabilidad al tratar de culpar a la niña, cuando él es una persona adulta. Aunado que condice la experiencia traumática que paso la menor agraviada, con el estado anímico en que fue encontrada por el efectivo policial **I, y Fredy Smith García Camizan**, quienes precisaron que la vieron a temerosa, sentada en el parque, mirando a todos lados, tratando de calmarla.

---

<sup>13</sup> R. N. N°458-2003- Callao , en Dialogo con la jurisprudencia , año 9 N°64, Lima, 2004,p. 282

Y si bien, como prueba de descargo, la defensa técnica del acusado, ha cuestionado el hecho, porque el perito biólogo ha determinado que no existe evidencia de semen en la cavidad bucal ni en la cavidad vaginal – para tratar de desvirtuar la sindicación realizada por la menor cuando ha señalado que el acusado eyaculo en su boca; sin embargo lo dicho por la menor condice con lo expresado por la **perito psicóloga María Yolanda Ruiz Gallo de Maraví que** el acusado indicó en la evaluación que presenta eyaculación precoz. Y si bien las **pericias biológicas N°218001000154 y °2018001000152**, concluyen que sobre el hisopado vaginal y bucal no se observó presencia de espermatozoides, sin embargo al examen del **Biologo Herbert Gomez Nunura** explico que el flujo salival la muestra de espermatozoides puede permanecer hasta tres horas. Y habiéndose verificado durante el plenario que estas muestras – fueron extraída por el medico legista Navarro Rivera Hector Daniel conforme quedo establecido ante su examen sobre el certificado medico legal 3746, el tres de junio del 2018 a horas 13:29, y si los hechos ocurrieron el día anterior a horas cuatro de la tarde, es que han transcurrido casi 24 horas; agregando el médico legista en el plenario que la menor le dijo que se había lavado la boca con pasta dental; por lo que no se puede otorgar valor probatorio, a una prueba que su muestra era inservible. Así como las preguntas que hizo la defensa a los efectivos policiales que fueron al encuentro de la menor agraviada, si percibieron el olor a semen, estos indicaron que desconocen, porque mucho depende de cada persona, así como del ambiente en que la rodea. como refirió el testigo J y I.

En tal sentido, ha quedado plenamente acreditado, la voluntad e intención del acusado que era mantener relación sexual con la menor agraviada, en éste caso en específico sexo oral, al existir dolo directo, porque el agente si tenía conocimiento del minoría de edad de su víctima, además como refirió el acusado cuando la vi me sorprendí porque era un niña. no obstante el acusado, libre y voluntariamente busca los servicios del testigo D para que lo transporte en su mototaxi a hospedajes alejados de la ciudad; así como desde el primer momento que ve a la agraviada- pese a sorprenderse que era una niña, al contrario del actuar de cualquier persona, en la vía pública le toca sus senos, se sube a la mototaxi y la sigue tocando, reconociendo

que le chupa sus senos – es decir , el acusado cada vez iba avanzando más en tratar de satisfacer su libido sexual, hasta tener acceso carnal sexual por la cavidad bucal, al hacerla chupar su pene a la menor– logrando satisfacer su apetencia sexual, tal es así que al verse que no lo dejaban ingresar a tres hospedajes y viéndose satisfecho sexualmente con la menor, fue a dejarla donde la encontró, concurriendo el elemento subjetivo del dolo.

**Más aún si hay persistencia en la incriminación;** porque la menor ha venido sindicando al acusado, como la persona que no sólo la contacto mediante el Messenger del Facebook, donde le hacía proposiciones indecorosas, le envió imágenes pornográficas, e insistía para verla, - sindicación plenamente corroborada durante el plenario y aceptada por el acusado, sino que además ha sido persistente al señalar que día 02 de junio del 2018, el acusado la llevó en una mototaxi a tres hospedajes, que no le permitieran ingresar con ella, el primero en Marcavelica llamado Rancho grande, un segundo atrás del terminal a lima llamado Hilton, siendo en el camino que le chupo cada uno de sus senos, y le hizo que le chupara su pene, eyaculando en su boca, y después al hospedaje Las Américas; sindicación que ha sido persistente en el tiempo, ante su examen con la sicóloga Albán Barranzuela María Isabel , ante el médico legista Héctor Daniel Navarro Rivera, y durante el plenario que ha sido convincente sobre su sindicación contra el acusado A

**Décimo séptimo:** En consecuencia, el señor Fiscal ha logrado enervar la presunción de inocencia del que estaba premunido el acusado A, al lograr probar que el acusado no sólo tenía conocimiento que la menor de iniciales B. era una niña, sino que satisfizo su apetito sexual al tener acceso carnal vía bucal – al hacer que dicha menor le chupe su pene, configurándose el delito de violación sexual de menor de edad, vulnerándose el bien jurídico protegido que es su indemnidad sexual, teniendo la calidad de autor el acusado A del delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal,

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, REPARACIÓN CIVIL

**Respecto a la pena:**

**Décimo octavo:** La pena que señala en el primer párrafo del artículo 173° inciso 2 del Código Penal para el delito de violación sexual, es reprimido con una pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco, solicitando el Representante del Ministerio Público se le imponga al acusado A la pena de treinta años de pena privativa de libertad; sin embargo por los fundamentos expuestos y en razón a aplicar el primer extremo, a efectos de aplicarla, merece un análisis dentro del contexto de los artículos 45 y 46 del Código Penal, que señala los criterios para la determinación e individualización de la pena; tales como: 1) las carencias sociales que hubiese sufriendo el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad, 2) su cultura y sus costumbres; y 3) los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

**Décimo noveno:** Teniendo en cuenta estos criterios, se objetiviza que el acusado no tiene antecedentes penales conforme se advierte del certificado de antecedentes penales N°349459; no ha sufrido carencias sociales, ni económicas. Debiéndose tener en cuenta para la pena sus condiciones personales, así mismo la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, donde ha quedado probado la responsabilidad del acusado en su actuar delictivo, teniendo la condición de autor al haber realizado los hechos conforme al artículo 173° del Código Penal; no mediando error, ni eximentes de responsabilidad. Por tanto debe quedar en claro que al hacer el acusado el resultado del delito con un efecto más gravoso que el necesario para cometer el ilícito, encuentra la pena determinada en el tercio inferior, de ese modo, el juez conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código Penal las penas tiene como función preventiva, protectora y resocializadora, pero la pena debe imponerse en mérito al Principio de Proporcionalidad conforme al artículo VIII del Título Preliminar del mismo texto Penal, por lo que se le condena a treinta años de pena privativa de libertad, la misma que comenzará a regir desde el momento de su detención.

Respecto a la reparación civil:

**Vigésimo:** Consiste en el resarcimiento irrogado a la víctima con la producción del acto delictivo, la misma que de acuerdo al artículo 92° del Código Penal se determina conjuntamente con la pena, comprendiendo la reparación y la indemnización de los



daños y perjuicios; en el presente caso se ha determinado que existe una afectación psicológica a la menor- al haberse afectado el bien jurídico protegido, que es la indemnidad sexual, habiendo solicitado el actor civil la suma de S/5,000.00 soles, siendo la misma que deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada

Respecto a los costos

**Vigésimo primero:** la misma que se deberá imponer al sentenciado al momento de la ejecución de la sentencia.

Ejecútese provisionalmente la sentencia

**Vigésimo segundo:** conforme el artículo 402 del Código Procesal Penal, estando el sentenciado con medida coercitiva de prisión preventiva, por constituir un peligro procesal, y habiendo sido condenado a una pena privativa de libertad, a efectos que se cumpla la sentencia, se cumplirá provisionalmente la sentencia, aunque se interponga recurso de apelación.

#### DECISIÓN

Por estas consideraciones y resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 394° del Código Procesal Penal, y el artículo 173 inciso 2 del Código Penal, el Juzgado Penal Colegiado de Emergencia de Sullana, administrando justicia a nombre de la nación; **DECIDE:**

**CONDENAR a A**, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR EDAD en agravio de la menor de iniciales B. (13 AÑOS); y como a tal le **IMPONE: TREINTA AÑOS**

(30) de pena privativa de libertad, la misma que se comenzará a computarse desde el momento de su detención, 02 de junio del 2018 y culminará el 01 de junio del 2048

**FIJAR:** en la suma de CINCO MIL SOLES (S/5,000.00) el monto que por concepto de reparación civil, deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada

**EJECÚTESE** provisionalmente la sentencia, aunque se interponga recurso de apelación.

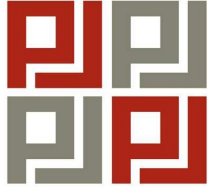
**OFÍCIESE** al Director del establecimiento penal de varones de Piura – ex rio seco, para que cumpla con el internamiento del sentenciado, conforme lo dispuesto.

**MANDAR:** se emitan los boletines de condena, para su inscripción correspondiente

y luego se remitan los actuados al juzgado de Investigación Preparatoria de origen para su ejecución, con costas. Ello, una vez declarada firme y consentida la sentencia.

**6. REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.** -----

-



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA**  
**SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE SALA**  
**LIQUIDADORA**

EXPEDIENTE : 01173-2018-54-3101-JR-PE-01  
ACUSADO (S) : PEDRO JUAREZ RAMOS  
DELITO (S) : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD  
AGRAVIADO (S) : MENOR DE INICIALES GAJC

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN N° QUINCE (15)**

Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, catorce de junio Del año dos mil diecinueve.

I.- ASUNTO:

Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha 08 de febrero del año 2019, inserta de folios 109 a 151, que resuelve: CONDENAR a A, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR EDAD en agravio de la menor de iniciales B (13 AÑOS); y como a tal le IMPONE: TREINTA AÑOS (30) de pena privativa de libertad, la misma que se comenzará a computarse desde el momento de su detención, 02 de junio del 2018 y culminará el 01 de junio del 2048. Y FIJA: en la suma de CINCO MIL SOLES (S/5,000.00) el monto que por concepto de reparación civil, deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada.

## II.- HECHO IMPUTADO:

El representante del Ministerio Público en el relato fáctico del requerimiento acusatorio, señala que probará la responsabilidad de A como autor del delito de violación

sexual en agravio de la menor de iniciales B de 13 años de edad, toda vez que dicho acusado contactó vía redes sociales (facebook) a dicha menor, con quien comenzó a mantener comunicación, tanto redes sociales, como mensajes de texto y llamadas, donde el acusado le realizaba propuestas a la menor agraviada, a efectos de tener encuentro, llevarla a un hotel y mantener una relación , diciéndole que estaba enamorado de ella, y le remitía mensajes en los cuales le indicaba “te quiero mamar los senos, y también la vagina”, así mismo, le remitía imágenes de contenido sexual y pese a que le decía que era menor edad, y no quería tener ningún encuentro, éste insistía, contándole estos hechos dicha menor a su madre C, quién denunció los hechos, donde el personal policial montó un operativo, con el fin de identificar e intervenir a la persona denunciada, coordinando con la menor a efectos que concrete el encuentro a horas 16:20 del día 02 de junio del 2018 en el parque Salaverry de esta ciudad de Sullana, lugar donde llegó el acusado, se le acercó, la tomó de la mano y caminaron hasta el parque España ubicado en transversal Tumbes y se sentaron en una banca esperando que llegara un vehículo mototaxi para que los traslade, mientras estaban sentados el acusado realizó múltiples llamadas de su celular, llegando una mototaxi de placa NB-35582 conducido por D quien los trasladó hacia Marcavelica, llegando al hospedaje “Rancho Grande”, y al negársele el alquiler del cuarto, se van ruta a Sullana, siendo que en dicho transcurso el acusado toca y besa los senos de la menor, se baja el cierre de su pantalón y se sacó su pene, indicándole que lo toque y que se lo mame, accediendo la menor en hacerlo ante el temor que tenía, eyaculando el acusado en su boca, llegando luego al hospedaje Hilton ubicado en la calle Rosario N°1040, donde también descendió el chofer del vehículo , negándole la habitación, para luego ir por la carretera Panamericana destino a carretera a Tambogrande en el hospedaje Las Américas, donde tampoco atendieron al acusado, para luego retornar a la menor hasta el parque Salaverry, donde descendió la menor agraviada, y el acusado se fue al termina Gechisa, donde fue intervenido.

### III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La defensa técnica del sentenciado, mediante escrito de fecha 25 de marzo del 2019, inserto a folios 161 a 177 y del sustento de la misma en audiencia de apelación de sentencia, recurre la venida en grado, alegando básicamente lo siguiente:

Que, los elementos de convicción propuestos por la misma fiscalía, admitidos por el colegiado y desarrollados en el plenario, no corroboran la teoría del caso del fiscal, en el sentido de que el recurrente le hizo sexo oral a la menor.

Que, en el acta de denuncia verbal de fecha 2 de junio del 2018, la madre de la menor no declara que le haya propuesto a su hija vía Facebook, Messenger o por celular que le mame el pene, porque nunca le solicitó tal cosa, menos le hizo mamar el pene el transcurso de Marcavelica a Sullana. Asimismo, en el acta de intervención policial del 2 de junio de 2018, se consigna en la parte final “... *al entrevistar a la menor sobre lo ocurrido está refirió que el sujeto en momento que era trasladada a bordo de la mototaxi, esta persona empezó a manosearla tocando sus senos, así como a chupárselos, también le tocó sus partes íntimas como vagina y que este le obligó a la menor a que manoseara su miembro viril (pene)...*”. En ninguna línea se consigna que la menor refirió a la policía que el imputado le obligó a que le chupara el pene, menos que haya eyaculado en su boca. Lo declarado por la menor y su madre, hacen no regular y constante su declaración posterior, en el sentido que le hizo sexo oral.

Que, en ninguna acta de visualización de mensajes se aprecia que el recurrente haya solicitado a la menor que le chupara el pene el hostel o en la mototaxi. Más bien, se consigna que la menor en varias oportunidades le dijo que tenía 14 años de edad.

Que, la declaración referencial de la menor no dice que eyaculó en su boca, siendo falso que le hizo mamar el pene ya que no se ha corroborado con otro medio de prueba su dicho, ya que la intervención fue producto de una emboscada pues la policía sabía que iba con la menor en la mototaxi.

Que, el haber utilizado y expuesto a la menor por el acoso, ha generado obviamente perjuicio psicológico, sobretodo porque no llegaron a ingresar a un hospedaje, donde sabía y deseaba que lo detenga la policía.

Que, el colegiado ha referido que la pericia biológica no tiene valor probatorio, respecto de las conclusiones en las que la menor no tuvo rastros de espermatozoides en su boca tomando como referencia el tiempo, no tomando en cuenta que el perito K, habla en condicional cuando dice que pueden permanecer hasta tres horas, no dice tajantemente y con convicción, dura tres horas.

Que, el colegiado para fundamentar la sentencia condenatoria, toma en cuenta el dicho de los policías y encima lo tergiversa, considerándolos como si fueran peritos médicos o biólogos en casos de violación sexual, obviando lo declarado por el PNP G, quien a una pregunta de la defensa técnica, declaró que la menor cuando bajó del mototaxi, lo hizo tranquila y que solo le dijo que el acusado la había besado y tocado. Que, tampoco se ha considerado la declaración del testigo chofer de la mototaxi, señor D, quien declaró a una pregunta de la defensa técnica, si en el interior de su moto encontró semen luego de bajarse el acusado y la menor, refiriendo que no encontró, agregando que cuando la menor bajó en el parque Salaverry, estaba tranquila y sin llorar.

Qué hay duda razonable que favorece al reo por lo que solicita se le absuelva de la sentencia condenatoria por el delito de violación sexual y disponga se le juzgue por delito de actos contra el pudor.

#### IV.- TIPO PENAL INCRIMINADO Y REPARACION CIVIL:

4.1.- Conforme a la acusación fiscal, efectuando el juicio de tipicidad, sostuvo que el supuesto de hecho fáctico antes descrito se subsume en el Delito contra la Indemnidad Sexual en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, previsto en el Artículo 173 inciso 2 del Código Penal, que establece lo siguiente: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años”*. Por lo que solicita que a la persona de A en su calidad de autor, se le imponga treinta años de pena privativa de libertad.

4.2.- En relación al bien jurídico tutelado debe señalarse que en los atentados contra persona que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad—*supuesto sub examine*— lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual, sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad<sup>14</sup>. En ese mismo lineamiento, la doctrina sostiene que debe entenderse por “Indemnidad sexual” a la “*seguridad o desarrollo físico o psíquico normal de las personas para de ser posible en el futuro ejercer su libertad sexual*”<sup>15</sup>.

#### V.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR

Conforme lo disponen los Artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal, la competencia de esta Sala Penal de Apelaciones únicamente se limita a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas en la impugnación. Ello implica pues que es el apelante quien, al precisar los límites de su petitorio al expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también los extremos de la competencia del órgano de vista, ello en concordancia con el contenido de la Casación N° 215-2011- Arequipa, y Casación N° 147-2016- Lima, punto 2.3.3<sup>16</sup>. Igualmente, el Tribunal Constitucional en la STC 05975-2008-PHC/TC ha precisado que “El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano

---

<sup>14</sup> Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116. Fundamento 15.

<sup>15</sup> Salinas Siccha Ramiro Derecho Penal Parte Especial Pág.: 534 1er edición 2004 editorial IDEMSA Lima-Perú pp. 929.

<sup>16</sup> 2.3.3. “El recurrente plantea los límites del recurso en su petitorio. Así, en materia procesal penal el hecho de interponer un medio impugnatorio determina la competencia y alcances de conocimiento del órgano jurisdiccional superior en aplicación del principio de limitación que determina que no puede pronunciarse más allá de lo pedido por las partes, salvo los casos de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apellatum quantum devolutum*)”.

#### VI.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

6.1.- Cabe indicar en primer lugar, que conforme se aprecia de la sentencia recurrida, la acusación del Ministerio Público estriba básicamente en que el acusado A, resultaría ser responsable del delito de Violación Sexual de Menor de edad, en agravio de la menor de iniciales B indicando que el día 2 de junio del 2018, siendo aproximadamente las 16:20 horas, el referido acusado se encontró con la menor agraviada, después de que días antes había establecido contacto con ella por medio de la red social Facebook, mediante la cual habían pactado este encuentro en el parque Salaverry de la ciudad de Sullana, lugar hasta donde llegó el sentenciado, le acercó la tomó de la mano y caminaron hasta el parque España, lugar al cual llegó una mototaxi, en donde se trasladaron hasta el hospedaje “Rancho Grande” ubicado en el distrito de Marcavelica, y al negársele el alquiler de una habitación, se regresan hacia la ciudad de Sullana, siendo que en el trayecto, el sentenciado, le tocó y besó los senos de la menor agraviada, se bajó el cierre de su pantalón, se sacó su miembro viril, indicándole a la menor que se le toque y succione, accediendo la menor en hacerlo ante el temor que sentía, habiendo el sentenciado eyaculado en la boca de la referida menor. Que luego han llegado al hospedaje Hilton ubicado en la calle El Rosario 1040 de la urbanización Santa Rosa, en Sullana, donde también les negaron el ingreso y después se dirigen al hospedaje Las Américas ubicado en la carretera Panamericana, hacia Tambogrande, donde tampoco les permitieron el ingreso, por lo que el sentenciado retornó a la menor agraviada hasta el parque Salaverry, donde la dejó y él se dirigió al terminal Gechisa donde fue intervenido por personal policial, quienes lo habían seguido durante todo el recorrido debido a que previamente se había montado un operativo.

Por su parte, la teoría del caso de la defensa técnica, consistió en postular una tesis absolutoria para el imputado, indicando que no es autor del delito de violación sexual, existiendo solo aceptación parcial de los hechos, al reconocer haber tocado los senos de la menor agraviada, por lo que su conducta estaría inmersa en el delito de actos contra el pudor.



Tesis que en segunda instancia ha sido ratificada.

6.2.- En este estadio, corresponde a este colegiado analizar los fundamentos del recurso de apelación presentados por la defensa técnica del sentenciado, los cuales básicamente están orientados a solicitar la absolución de su patrocinado por el delito de violación sexual, señalando en esencia que no existe prueba suficiente al respecto, y que en todo caso, los hechos se subsumen en el delito de actos contra el pudor.

6.3.- A partir de las tesis expuestas por ambas partes y de la prueba actuada en juicio de primera instancia se advierte que constituyen hechos no controvertidos y aceptados por el imputado, los que además cuentan con respaldo probatorio:

Que el imputado contactó a la menor agraviada por medio de la red social Facebook, a quien le hizo proposiciones para encuentros de tipo sexual, incluso le llegó a enviar una fotografía de su pene, conforme él mismo lo reconoció al rendir su declaración en juicio, y quedó acreditado con: la declaración de la menor agraviada; de su mamá Blanca Isabel Calva Sanchez; con el Acta de visualización y lectura de mensajes de texto de equipo celular encontrado en posesión de A, desde donde este último llamaba a la menor agraviada para coordinar el encuentro; con el acta de visualización y lectura de mensajes vía Messenger del 04 de junio del 2018, estando presente el acusado Pedro Juarez Ramos, en compañía de su abogado defensor y el Fiscal, donde se visualiza los mensajes de texto vía Messenger del equipo celular marca HUAWEI, de color blanco con negro, filo celeste, con chip N°998106245, que fue encontrado en posesión e incautado al acusado; con el Acta de visualización de captura de pantalla de mensajes vía Messenger que obran a folios 53 hasta 88 de la carpeta fiscal , extraídos del equipo celular marca ALCATEL ONETOUCH modelo PIXI color negro con número de abonado 920678678 correspondiente al equipo de celular que usaba la menor de iniciales B; donde se verifica que el acusado tenía pleno conocimiento que la agraviada era menor de edad, porque de la conversación, la agraviada le dice que debe pedir permiso a su mamá, que debe salir de su casa con la excusa de hacer un trabajo donde su amiga, que la mamá es quien la deja y recoge de la casa de su amiga, la agraviada le dice que tiene DNI de color amarillo –color que corresponde al DNI de los menores de edad-. Se dirige a la agraviada como

menor, tal es así que le dice que no le va a meter el pene porque ella es chica. Y sólo le quiere mamar sus senos y mamar su vagina; insistiéndole en ir a un hospedaje. Mientras que la agraviada le insiste que quiere saber cómo es físicamente, le dice que no sabe cómo es, que es virgen, que nunca ha estado con nadie. Indicándole el acusado a la menor en verse el mismo día a las 4:00 de la tarde por las farmacias 24 horas. Sin embargo el acusado le dice que llega a las 4:30, y cuando llega, le dice a la menor que la espere en el parque Salaverry.

Que el imputado, se encontró con la menor agraviada el día 2 de junio del 2018 en horas de la tarde y que se trasladaron en una mototaxi conducida por la persona de D, quien los llevó a tres hospedajes donde no pudieron ingresar, lo cual está demostrado, con la declaración de la propia agraviada, del imputado, de los efectivos policiales que participaron del operativo y los siguieron en todo el recorrido: G, H, I, J, del testigo D, y con el acta de intervención policial.

Que cuando la agraviada y el imputado estaban en la mototaxi, este último le tocó y besó los senos de la menor agraviada, lo cual está probado con la declaración de esta última y la aceptación del propio imputado quien en juicio declaró: *“(…) sí reconozco que he tocado a la chica y le he besado a la chica sus senos, no lo puedo negar (…)”*.

6.4.- Sin embargo, lo que ha sido materia de probanza, es el hecho consistente en que el imputado introdujo su miembro viril y eyaculó en la cavidad bucal de la menor agraviada cuando se dirigían desde el distrito de Marcavelica hasta la ciudad de Sullana, luego de haberseles negado el ingreso en el hospedaje “Rancho Grande”; lo cual configura el delito de violación sexual de menor de edad, atribuido al sentenciado.

Al respecto, se tiene en cuenta que el único medio de prueba directo tendiente a acreditar este hecho, es la declaración de la propia víctima, tal como también se establece en el fundamento décimo sexto de la recurrida, en mérito a lo cual, dicha declaración fue analizada a la luz del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, concluyendo los jueces de instancia que al reunir las tres garantías de certeza establecidas en el

citado Acuerdo Plenario: *a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación*; dicha declaración sí constituye prueba de cargo válida y suficiente para enervar la presunción de inocencia del sentenciado.

6.5.- Este tribunal no discrepa de lo razonado por el A quo, en el sentido que la sindicación de la menor agraviada está desprovista de móvil espurio o cualquier otra relación basada en el odio, resentimiento, enemistad hacia el sentenciado, y por lo tanto tiene aptitud para generar certeza, con lo cual se cumple con el presupuesto de *ausencia de incredibilidad subjetiva*.

6.6.- Tampoco discrepa que se cumple con el presupuesto de persistencia en la incriminación en la medida, en que, aún con ciertos matices, en esencia, la menor agraviada ha venido sosteniendo desde la etapa de investigación y aún en juicio oral, que el imputado *“le mamó los senos y ella le chupó el pene, habiendo él eyaculado en su boca”*, cuando se encontraban a bordo de la motokar que los trasladaba.

6.7.- Sin embargo, sí corresponde analizar si dicha sindicación cumple con el presupuesto de *verosimilitud*; el cual no sólo incide en la *coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria*. Ello por cuanto además es el núcleo central de la impugnación, cuyo sustento es la ausencia de prueba suficiente que acredite que el imputado introdujo su miembro viril en la boca de la menor agraviada y además eyaculó en ella.

6.8.- Debemos dejar en claro, lo que la defensa cuestiona es la declaración de la víctima, y la valoración de la prueba personal actuada en primera instancia y al respecto, debemos mencionar que el artículo 425° inciso 2) del Código Procesal Penal establece que *“La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”*; lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.

No obstante, cabe precisar que en cuanto a la valoración de la prueba personal la

jurisprudencia emitida por La Corte Suprema de Justicia; ha precisado determinadas excepciones al principio de inmediación en su valoración por el Tribunal de mérito. Así, en la Casación N° 05-2007- Huaura del 11 de octubre del 2007, en su fundamento jurídico séptimo, refirió que si bien el Tribunal de alzada no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en atención al principio de inmediación y de oralidad, sin embargo, precisó que existen “zonas abiertas” accesibles al control, en situaciones referidas al contenido de la prueba personal. Siguiendo esa línea jurisprudencial, la Casación N° 03-2007-Huaura del 7 de noviembre de 2007, en su fundamento jurídico undécimo, reiteró que el contenido de la prueba personal puede ser merituada por el Juzgado de mérito, siempre que ésta haya sido entendida con manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa, o haya podido ser desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia.

Igualmente la Casación N° 385-2013-San Martín del 5 de mayo de 2015, referida a la institución de la “condena del absuelto”, en su fundamento jurídico “5.16”, señala que si bien el juzgador Ad quem no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal, sin embargo, *“si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el Ad quem está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia”*.

*En consecuencia, en nuestra jurisprudencia se ha establecido que excepcionalmente la prueba personal sí es susceptible de valoración por el Tribunal de mérito, siempre que la valoración realizada por el Juzgador de instancia infrinja las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, además de las garantías exigidas por el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 – [ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación]–; precisándose que el Juzgador de mérito podrá valorar y/o controlar la prueba personal en aquellas zonas abiertas de su declaración, es decir, “los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia” –Casación N° 03-2007-Huaura, fundamento jurídico undécimo–, además de otorgarle un diferente valor probatorio en la sentencia de vista, situaciones que en ningún modo infringe alguna garantía constitucional.*

*En ese sentido, al advertirse que el Juzgador de mérito accede a la prueba personal*

*actuada en primera instancia a través de medios técnicos de grabación u otro mecanismo técnico que reproduzca las actuaciones probatorias del juicio oral, se tiene que el citado Juzgador reexamina la prueba personal, a efectos de detectar alguna infracción normativa en su valoración, mas no está permitido a otorgarle un diferente valor probatorio, salvo en las excepciones señaladas en el considerando anterior; precisándose que la variación del valor probatorio de la prueba personal en segunda instancia, por sí sola, no será suficiente para sustentar una sentencia de vista que perjudique la situación jurídica del procesado, más aún si existen medios probatorios de otra naturaleza (prueba documental, pericial, entre otras) que contradicen su valoración.<sup>17</sup>*

6.9.- En tal sentido, corresponde analizar si la valoración efectuada por el A quo, infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

Así tenemos que la menor agraviada en juicio declaró: *“En el Facebook aparecía como CRIS CORREA. al Facebook entraba a través del celular de su mamá, el Facebook lo utilizaba para hablar con sus amigos a través de Messenger. Conoció a la persona de Peter Peter, mediante Facebook porque fue contacto de una amiga, y me lo paso. Él le robó la conversación, que quería venir a Sullana y quería estar conmigo. Que me iba a mamar los senos y me iba a dar leche. Me envió fotografía de su pene. Cuando conversaban le dije que tenía trece años y que iba a cumplir catorce años, él le decía que tenía dieciocho. En su perfil de Facebook sí tenía foto de un dibujito. Él vino el 02 de junio. Ese día que me mandó fotos de su parte, mi mamá fue a la Comisaría, y llevaron patrulleros para capturarlo. Él me citó en la farmacia, y me dijo que ahí no, que había mucha gente, luego me citó al parque que está al frente, Salaverry, me hizo bajar como al río - canal, y luego salimos por el parque España. Estaba esperando una moto, y le dijo que no se quería comprometer. Luego otra moto, le dijo que ya sabía que le iba a pagar. Luego me subí a la moto y en pleno me iba mamando los senos, me dijo que le chupara las partes. Nos dirigieron a Marcavelica a un hotel, y el señor no quiso porque yo era menor de edad. En el camino. Luego nos dirigimos a otro hotel, y ahí se bajo el chofer y él,*

---

<sup>17</sup> Casación 636-2014- Arequipa, fundamentos 2.4.9 y 2.4.10

*igual dijeron que yo era menor de edad. Luego en hotel Las Américas, por PROMART y no los dejaron entrar. Y luego me dejó en la esquina del colegio Salaverry. Introdujo sus partes íntimas en mi boca. Sí - eyaculó. Luego me quiso llevar a Piura, y yo le dije mi mamá está enferma. En el parque España, me invitó una gaseosa y una galleta, me entró sueños. En el parque Salaverry llegaron los policías, y me llevaron a la Comisaria. Ahí vi al señor, y le dije a mi papá que él me había manoseado. AL CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA TÉCNICA, manifestó:” me dijo que le chupara su pene en el camino yendo a Marcavelica. Luego fuimos al hotel Hilton.”*

El colegiado de primera instancia, en el fundamento décimo sexto de la recurrida, llegó a la conclusión que sí resultaba creíble que el imputado haya podido hacer que la niña le chupe su pene, porque (a su criterio) *la mototaxi estaba cerrada e inclusive tenía lunas de plástico transparente, desgastadas que no se podía visualizar el interior; aunado al hecho que el acusado pudo no sólo manosear – hacer tocamientos indebidos a la menor agraviada, sino que ha reconocido besarle los senos cuando estaba al interior de la mototaxi en movimiento- que por las reglas de la lógica implicaba subir el polo a la niña; por ende si resulta creíble que haya podido hacer que la niña le chupe su pene – porque como refieren los testigos efectivos policiales la mototaxi era cerrada y no se veía al interior.*

Si bien en efecto, es creíble que esto haya podido ocurrir, sin embargo, no existe prueba que de manera indubitable lo corrobore, máxime cuando no solo introdujo su pene en la boca de la menor sino que además habría eyaculado, según la tesis fiscal. Por otro lado, el Colegiado indica como regla de la lógica *que al haber reconocido el imputado que le besó los senos a la menor cuando estaba al interior de la mototaxi ello implicaba subir el polo a la niña;* sin embargo, no se observa de la declaración ni de otra prueba, que la menor haya estado vestida con polo dicho día, por lo que dicha inferencia que efectúa el Colegiado, es errada en la medida que no se apoya en un hecho probado.

6.10.- Por otro lado, el A quo llega a la conclusión que otra prueba que corrobora la

sindicación de la menor es la Pericia psicológica que se le practicó en la cual dicha menor narró no sólo que *el acusado le chupó cada uno de sus senos, sino que se bajó el cierre de su pantalón y sacó sus partes íntimas diciéndole que se lo tocara y se lo chupe, obedeciendo la menor al tener miedo, haciendo caso, y es donde el acusado eyaculó en su boca, siendo escupido por la menor; y por lo cual la perito en juicio indicó que la menor de iniciales B presenta afectación psicosexual, al haberse evidenciado signos y síntomas de estresor de tipo sexual, que altera su desarrollo psicosexual, presentando ansiedad alta ante los recuerdos de experiencia negativa de tipo sexual, al notar que al contar los hechos sentía asco y se avergonzaba, existiendo coherencia entre su expresión con las personas que han sufrido este tipos de eventos, mostrando coherencia en su relato.*

Sin embargo, al respecto, debe tenerse en cuenta que los resultados de la pericia arrojan un resultado de afectación psicosexual, lo cual también se produce por actos de tocamientos, como por ejemplo el hecho reconocido por el sentenciado que le besó los senos.

6.11.- En el mismo sentido, el A quo considera como elemento corroborativo el Protocolo de Pericia Psicológica N°00006939-2018 PSC que se le practicó al sentenciado en la cual la psicóloga Mratificando su pericia, *señala que el acusado acepta haber tocado a la menor, pero niega haberle hecho sexo oral. Teniendo un relato poco creíble de los hechos, así como presenta conductas fuera de las normas sociales en la vida psicosexual, rehúye su responsabilidad al tratar de culpar a la niña, cuando él es una persona adulta.* Sin embargo, dicha pericia aún cuando demuestra que el sentenciado *presenta conductas fuera de las normas sociales en la vida psicosexual, y por tanto, es un sujeto apto para cometer hechos de abuso sexual, lo cual ha sido aceptado por él mismo, no obstante, no corrobora el hecho que haya introducido su pene en la boca de la agraviada.*

6.12.- Otro de los fundamentos de la recurrida es que (...) *el acusado cada vez iba avanzando más en tratar de satisfacer su libido sexual, hasta tener acceso carnal sexual por la cavidad bucal, al hacerla chupar su pene a la menor– logrando satisfacer su apetencia sexual, tal es así que al verse que no lo dejaban ingresar a*

*tres hospedajes y viéndose satisfecho sexualmente con la menor, fue a dejarla donde la encontró.* Esto es un razonamiento sesgado en la medida que no se puede inferir que por el hecho de que ya se sentía satisfecho sexualmente al haber introducido su pene en la boca de la menor, la fue a dejar donde la encontró, pues según la tesis fiscal, este hecho se produce después de que les negaran el ingreso al primer hospedaje ubicado en el distrito de Marcavelica, y si –tal como razona el A quo– luego de *tener acceso carnal sexual por la cavidad bucal, el sentenciado satisfizo su apetencia sexual*, entonces no tiene lógica que haya continuado buscando hoteles a donde ingresar con la agraviada, pues no debemos olvidar que después de ello, acudieron a dos hoteles más. En tal sentido, nuevamente se aprecia que el A quo en este punto infringe las reglas de la lógica para valorar las pruebas actuadas.

6.13.- Estando a lo expuesto, si bien la declaración de la víctima puede resultar verosímil en el sentido que el imputado le introdujo el pene en su boca, no existe prueba indubitable que lo acredite habiéndose generado duda razonable que permite relevar al sentenciado de los cargos atribuidos en su contra. Sin embargo, teniendo en cuenta que parte de la imputación es que él le tocó y besó los senos de la menor agraviada, hecho que ha sido narrado por ella y aceptado por el propio imputado, corresponde en este estado de acuerdo a lo establecido por el RECURSO DE NULIDAD N.º 1301-2018 LIMA, desvincularnos del tipo penal, si a partir de la evaluación de los hechos y la valoración probatoria, se advierte que la imputación fáctica obedece a una calificación distinta, quedando habilitada la facultad de desvinculación, tomando como referencia lo establecido por el Acuerdo Plenario número 4-2007/CJ-116, en donde se incide que para que proceda esta debe existir Identidad del hecho, Homogeneidad de tipos penales, Comunicación de la tesis de tipificación.

6.14.- Estando a lo expuesto, este Colegiado en aplicación del Principio de determinación alternativa se desvincula de la tesis inculpativa sostenida por el Ministerio Público y pasa a sustentar de que durante el contradictorio sí se ha corroborado la autoría de un evento ilícito que atenta contra la indemnidad sexual como es el delito de actos contra el pudor, previsto en el artículo 176º- A del Código



Penal y no un delito de violación sexual (previsto en el artículo 173 ° inciso 2 del Código Penal), por cuanto se ha probado que el acusado A efectuó tocamientos y besó los senos de la menor agraviada; sin embargo, no se ha demostrado que además le haya introducido el miembro viril en su boca; precisándose que este principio de determinación alternativa, *es un mecanismo procesal por el cual el juez o el tribunal realizan una readecuación de la calificación jurídica del acto ilícito que se persigue en el proceso estableciendo la correspondiente calificación jurídica de acuerdo con los elementos fácticos comprobados*<sup>18</sup>; debiendo precisarse que frente al deber de congruencia que deriva del principio acusatorio, rige el principio de legalidad y el interés público basados en el principio del *ius puniendi* y que sirven de fundamento a las leyes penales; tal como está establecido en la Casación 317-2015-Huaura.

Así tenemos que el mencionado principio de determinación alternativa, exige la concurrencia de cinco elementos para que prospere la emisión de una sentencia de corte condenatorio, los mismos que se cumplen en el presente caso, tal como se indicará a continuación.

6.15.- Al respecto, debe señalarse que recursos de nulidades emitidos por la Corte Suprema de Justicia, entre ellos el Recurso de Nulidad 462-2013 y la doctrina además establece que procede el principio de determinación alternativa y la posibilidad del órgano de juzgamiento para condenar a un encausado por delito distinto al invocado por el Ministerio Público, en la medida que concurren las siguientes exigencias: En (i) homogeneidad del bien jurídico tutelado, en este caso, el Ministerio Público trajo a juicio la imputación sobre el acusado A, por el delito de violación sexual, previsto en el artículo 173° inciso 2) del Código Penal; sin embargo, teniendo en cuenta que no se ha probado el acceso carnal vía bucal; sino que sólo efectuó tocamientos y besó los senos de la menor agraviada; para esta Sala no se trataría de una violación sexual sino de un delito de actos contra el pudor previsto en el artículo 176° - A del Código Penal; por lo tanto sí existe una perfecta homogeneidad del bien jurídico, porque en ambos tipos penales, el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual. (ii) inmutabilidad de los hechos, el colegiado llega

---

<sup>18</sup> Casación 317-2015-Huaura de fecha 10.01.2017 emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Fundamento 6.4.

a la conclusión de que el acusado ha incurrido en la comisión del evento delictivo de actos contra el pudor, teniendo como sustento fáctico los hechos que el Ministerio Público denunció y sustentó en la secuela procesal, los mismos que se han probado en cuanto a los tocamientos y besos en los senos de la víctima que el acusado efectuó. (iii) Derecho de defensa, durante todo el acto de juzgamiento, tanto en primera como en segunda instancia, el acusado a través de su abogado defensor ha ejercido el pleno ejercicio de su derecho de defensa, el derecho de rebatir, el derecho de contradecir, en fin de hacer uso de todos los mecanismos legales que en su condición de abogado patrocinante le adscribe la ley, habiendo ejercido por ende dicho derecho, el cual ha sido cautelado en las diversas actuaciones procesales, siendo además una tesis postulada por la propia defensa del sentenciado. (iv) Coherencia entre la fundamentación fáctica y la fundamentación normativa, de esto es necesario anotar que existen medios probatorios que incriminan la responsabilidad del acusado en el evento delictivo y la incriminación que efectúa el Ministerio Público, constituye la fundamentación fáctica que permite subsumir estos hechos dentro del alcance del artículo 176° - A del Código Penal, el cual determina que la imputación corresponde a la conducta tipificada en dicho contenido penal; (v) Finalmente, la última exigencia que exige el principio de determinación alternativa es la favorabilidad, por medio del cual el órgano de juzgamiento no se puede desvincular de un delito más o menos grave a uno de mayor gravedad invocado por el despacho fiscal pero sí en sentido inverso, es decir, el despacho fiscal puede invocar un delito agravado y el órgano de juzgamiento puede considerar no acreditado este pero si uno de menor lesividad que tutele el mismo bien jurídico. En tal sentido, el Ministerio Público ha acusado por el delito de violación sexual; sin embargo, los actos por los cuales se está sentenciado son de menor lesividad, porque el tipo penal corresponde al señalado en los numerales antes anotados del Código Penal, siendo por ende este delito de menor gravedad; consecuentemente concurren cada una de las exigencias establecidas por el Principio de determinación alternativa.

6.16.- En este sentido, de lo expuesto en las declaraciones antes referidas, el acusado reconoce haber besado los senos de la menor, la cual como ha quedado demostrado con los medios de prueba ofrecidos, al momento de la intervención tenía 13 años de

edad, motivo por el cual, la conducta desplegada por el imputado se subsume en lo descrito por el Artículo 176°-A del Código Penal, el cual refiere: *”Actos contra el pudor en menores El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor; será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: (...) 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años (...).* (Negrilla y cursiva nuestra) al haberle este besado los senos y tocado sus partes íntimas tal y como este mismo ha narrado y su defensa ha expuesto en múltiples oportunidades, por lo que al amparo de lo antes establecido se le debe sancionar por el delito antes referido.

#### 6.17.- Determinación de la pena

El delito de actos contra el pudor en menores, tipificado en el Artículo 176°-A del Código Penal, vigente al momento de la comisión del delito, establecía una pena no menor de cinco ni mayor de ocho años

Ahora bien, con relación al procedimiento para la determinación de la pena, se tiene que el artículo 45-A establece: *“Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1). Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes; 2) Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior...”*

Ahora bien, conforme a la pena aplicable al caso concreto e identificando primero el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito, se debe dividir en tres partes. En este punto tenemos que la pena conminada para este delito como se ha visto, actualmente es no menor de cinco años ni mayor de ocho años, lo que supone un espacio punitivo de 3 años, que equivalen a treinta y seis meses, que divididos en tres partes, nos dan como resultado doce meses para cada tercio, con lo cual, el primer tercio va desde cinco años hasta seis años; el segundo de seis años a siete años y el tercero de siete años hasta ocho años. Como segundo paso la norma nos dice que, una vez determinado el espacio punitivo, se evalúa la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes a efectos de establecer en cuál de los tercios se debe fijar la pena.

En este sentido, se puede observar que la pena a imponerse se encontraría dentro del primer tercio, al concurrir una circunstancia atenuante como es la carencia de antecedentes penales del imputado, por lo que la pena a imponer oscilaría entre los 5 a 6 años de pena privativa de libertad efectiva y siendo esto así, se le debe imponer al acusado 6 años de pena privativa de libertad efectiva, dada la gravedad de los hechos atribuidos, la forma y comisión de los mismos, en los que el imputado contactó a la víctima a través de las redes sociales, llegando a planificar un encuentro sexual con ella.

#### 6.18.- Reparación Civil:

No habiendo sido materia de cuestionamiento dicho aspecto, se mantendrá el monto impuesto por el A quo, teniendo en cuenta la afectación psicológica sufrida por la agraviada.

#### VIII.- PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, resuelven por unanimidad:

1.- RECONDUJERON la calificación jurídica de los hechos probados, subsumiéndose los mismos en el delito de Actos contra el Pudor en Menores,

previsto en el artículo 176°-A del Código Penal, y en consecuencia, REVOCARON la sentencia, contenida en la resolución número ocho de fecha 08 de febrero del año 2019, inserta de folios 109 a 151, en el extremo que resuelve: CONDENAR a A, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR EDAD en agravio de la menor de iniciales B; y le IMPONE TREINTA AÑOS (30) de pena privativa de libertad; y REFORMANDOLA, CONDENARON a A, como autor del delito contra la indemnidad sexual en la modalidad ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES en agravio de la menor de iniciales B (13 AÑOS); y como tal SE LE IMPONE: SEIS AÑOS (6) de pena privativa de libertad, la misma que se comenzará a computarse desde el momento de su detención, 02 de junio del 2018 y culminará el 01 de junio del 2024.

3.- FIJARON, en la suma de CINCO MIL SOLES (S/5,000.00) el monto que por concepto de reparación civil, deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada.

4.- DISPONER que el sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que lo determine, en aplicación del artículo 178-A del Código Penal.

5.- DISPONER se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, leída en audiencia pública notifíquese en las casillas electrónicas de los sujetos procesales señaladas en autos descargada que sea del Sistema Integrado Judicial conforme a ley.- Interviniendo como Juez Superior Ponente la Sra. María Elena Palomino Calle.

S.S.

N

O

P

## ANEXO N° 02 - Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <b>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia <b>la calificación jurídica del fiscal.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal</b> /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la pretensión de la defensa del acusado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>

			<p>viej os tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en</b></p>

			<p><b>la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p> <p>1. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p> <p>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>



CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD  DE  LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. <b>Evidencia el objeto de la impugnación</b>: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. <b>Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación</b>. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. <b>Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s)</b>. <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. <b>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas</b>. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas</b>. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta</b>. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia</b>. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
				1. <b>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido</b> . <i>(Con razones normativas,</i>

			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p> <p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> <i>(Evidencia completitud)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> <i>(principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

## ANEXO N° 03 - Instrumento de recolección de datos

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número de la unidad de análisis, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **1.2. Postura de las partes**

### **1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.**

**Si cumple**

### **2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple**

**3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. No cumple**

### **4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido*

*evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple*

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple*

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

*tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple**

**4. El El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple**



5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número de la unidad de análisis, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

*receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple*

## **1.2. Postura de las partes**

**1. Evidencia el objeto de la impugnación:** *El contenido explicita los extremos impugnados.*

**Si cumple**

**2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

**3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).** **Si cumple**

**4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)* **No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **3.1. Motivación del derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

**5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

**6. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **1.3 Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

### 3.1. Aplicación del principio de correlación

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (*Evidencia completitud*). **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes**

**a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

### 3.2. Descripción de la decisión

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s)**

**al sentenciado. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del (os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## ANEXO N° 04 – CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.[Impugnan la sentencia y discrepan con la reparación civil (únicamente)]

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a los fallos judiciales de primer y segundo grado.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado según los estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia adecuados.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la dimensión expositiva, considerandos y decisión, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### **4.1. En relación a el fallo judicial de primer grado:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:  
Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:  
Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:  
Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

##### **4.2. En relación a el fallo judicial de primer grado:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:  
Introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:  
*Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.*



- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:  
Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
  7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
  8. **Calificación:**
    - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
    - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
    - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
    - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
  9. **Recomendaciones:**
    - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
    - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
    - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### **Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

## Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

### Fundamentos:

⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

## Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.**

(Aplicable para el fallo judicial de primer grado - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de

calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte	Nombre de la sub dimensión			X			[17 - 20]	Muy alta	



considerativa	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>		<b>14</b>	[13 - 16]	Alta	
								[9 - 12]	Mediana	
									[5 - 8]	Baja
									[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta



		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

⤴ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

⤴ Para determinar la calidad de el fallo judicial de primer grado, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la dimensión expositiva, considerandos y decisión, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 49 - 60 ] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[ 37 - 48 ] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[ 25 - 36 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24 ] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[ 1 - 12 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia**

**Cuadro 7  
Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación de la reparación civil			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
Part		1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy						



3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

## **ANEXO 5 - DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado sobre, Violación sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana, 2020 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Administración de justicia en el Perú*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias de la unidad de análisis judicial N° 01173-2018-54-3101-JR-PE-01, sobre: Violación sexual a menor de edad. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, marzo del 2020.

-----  
**IVES ALI MORALES VILLALTA**  
**DNI N°**